



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000012/2007/T01 (MAG)

Sentencia N° 101/18.-

Santa Fe, 16 de octubre de 2018.-

AUTOS Y VISTOS:

Estos caratulados: "Aebi, María Eva; Perizzotti, Juan Calixto; Ferreyra, Ricardo Silvio Ramón; Farina, Oscar Alberto s/ privación ilegal de la libertad (arts. 144 bis inc. 1°, 144 ter 2° párrafo según ley 14.616)" -Expte. N° FRO 54000012/2007/T01-, de los registros de la secretaría de cámara de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe; de los que,

RESULTA:

Que habiendo finalizado la deliberación prevista en el art. 396 del CPPN, corresponde al Tribunal pronunciarse sobre todas las cuestiones que han quedado planteadas en el contradictorio, de conformidad a lo que prescriben los arts. 398 y 399 del Código Procesal Penal de la Nación.

El Dr. Luciano H. Lauría dijo:

I.- Conforme surge de los requerimientos de elevación a juicio del fiscal de primera instancia (fs. 2146/2170 vta. y 2260/2265 vta.) y de la parte ~~querellante~~ (fs. 2118/2143 y 2226/2245) con cuya lectura

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FR0 54000012/2007/T01 (MAG)

por el Actuario inicia el juicio oral en la presente, los hechos objeto de investigación en el proceso son los siguientes:

El homicidio de Reinaldo Alberto Hattemer -en circunstancias que aún no han podido determinarse- luego de ser privado ilegítimamente de su libertad el día 25 de enero de 1977 a las 11:00 horas, por parte de un grupo de fuerzas de seguridad, en la iglesia del Sagrado Corazón de Jesús de la ciudad de Rafaela, provincia de Santa Fe, durante la celebración religiosa del casamiento de su hermano.

Conforme surge de los testimonios de sus familiares y de Silvia Suppo - novia del nombrado al momento de los hechos-, dos personas vestidas de civil sacaron a Reinaldo de la iglesia a la fuerza y lo subieron a la parte de atrás de un automóvil, llevándoselo detenido, permaneciendo a la fecha desaparecido.

La privación ilegal de la libertad de Silvia Susana Suppo y Jorge Alberto Destéfani, ocurrida el 24 de mayo de 1977 por parte de un grupo de fuerzas conjuntas; Silvia desde su lugar de trabajo -un consultorio médico ubicado en la intersección de las calles Pellegrini y 25 de mayo- y Jorge desde su domicilio ubicado en calle

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000012/2007/T01 (MAG)

General Mosconi 180, ambos de la ciudad de Rafaela, provincia de Santa Fe. Ellos fueron trasladados a la comisaría cuarta de esta ciudad, donde fueron sometidos a interrogatorios y reiterados tormentos, luego llevados al centro clandestino de detención denominado "La Casita", donde continuaron las torturas y donde Silvia, además, fue víctima de violaciones reiteradas y de un aborto forzado cuando se encontraba alojada en la guardia de infantería reforzada. Por su parte Destéfani fue trasladado a la cárcel de Coronda, luego a Caseros y finalmente a la cárcel de La Plata. Ambos recuperaron la libertad en diciembre de 1980.

El caso de Hugo Rogelio Suppo, que fue privado ilegalmente de su libertad el 23 de mayo de 1977 en su domicilio de calle José Hernández 466 de la ciudad de Rafaela por un grupo de fuerzas conjuntas que lo obligaron a subir a la parte trasera de un Ford Falcon y lo condujeron a la jefatura de policía de esa ciudad. Luego lo trasladaron a la comisaría cuarta de esta ciudad, donde fue sometido a interrogatorios y múltiples tormentos y nuevamente trasladado hasta el centro clandestino de detención denominado "La Casita", lugar ~~donde fue severamente torturado con picana eléctrica y~~

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FR0 54000012/2007/T01 (MAG)

golpes en todo el cuerpo, de tal manera que se le fue la lengua para atrás y perdió la conciencia durante varias horas. Por la gravedad de su estado fue llevado al hospital Piloto, desde donde logró escapar de sus captores a través de una ventana, saltó unas rejas y llegó a la calle, luego se subió a un automóvil y se alejó del lugar. Logró llegar hasta la ciudad de Rosario donde fue recibido por un familiar que luego lo llevó a Rafaela, y desde allí se puso en contacto con el Obispo monseñor Cassaretto, que lo ayudó a salir del país.

También el caso Graciela María Rabellino y Ricardo Alberto Díaz, que fueron privados de su libertad el 31 de mayo de 1977 por un grupo de tarea perteneciente a la policía de la provincia de Santa Fe; Graciela desde un almacén donde trabajaba y Ricardo desde sociedad anónima general de consumos, ambos en Rafaela. Fueron trasladados a la comisaría cuarta de esta ciudad, donde recibieron interrogatorios bajo torturas, y luego a la guardia de infantería reforzada. Graciela recuperó su libertad el 24 de diciembre de 1978 y Ricardo continuó detenido hasta el 30 de noviembre de 1980.

De la declaración testimonial de Ricardo Díaz (fs.

~~877/880) se desprende que se detuvieron en su lugar de~~

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000012/2007/T01 (MAG)

trabajo y lo llevaron a la jefatura de policía, donde encontró a su novia Graciela Rabellino esposada en un pasillo, los llevaron a una cochera, los subieron a los dos a una camioneta y los trasladaron a la comisaría cuarta de esta ciudad. Allí lo sentaron en un sillón de hierro tipo de jardín con las manos esposadas atrás y lo interrogaron mientras lo golpeaban violentamente en todo el cuerpo. En esas condiciones estuvo casi un mes hasta que lo trasladaron a la guardia de infantería, y luego de recibir condena fue trasladado sucesivamente a las cárceles de Coronda y La Plata hasta obtener la libertad en el año 1980.

Por su parte Graciela María Rabellino en su declaración testimonial (fs. 8841/883 vta.) recordó que luego de su detención la trasladaron junto a su novio a la comisaría cuarta, donde fue víctima de interrogatorios y torturas durante un mes aproximadamente hasta ser trasladada a la guardia de infantería, desde donde obtuvo la libertad el 24 de diciembre de 1978.

Finalmente, Rubén Luis Carignano fue detenido el 23 de mayo de 1977 por un grupo de tareas conjuntas en la ciudad de Rafaela, y trasladado a la comisaría cuarta de

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FR0 54000012/2007/T01 (MAG)

esta ciudad, donde fue hallado muerto dentro de un calabozo el 28 de mayo de ese mismo año.

De su legajo CONADEP se desprende una carta remitida por su padre Luis Carignano, al presidente provisional de la cámara de Senadores de la provincia de Santa Fe, poniendo en conocimiento lo sucedido con su hijo, de 22 años de edad, estudiante de veterinaria de la facultad de Esperanza. Relató que el 30 de mayo viajó a Santa Fe y se dirigió a la dependencia militar que se encuentra frente al hospital Piloto, donde un militar junto a un médico le comunicaron que su hijo se había quitado la vida ahorcándose. Luego lo trasladaron al hospital para identificarlo y al otro día le entregaron el cuerpo, que presentaba signos de estrangulamiento y torturas, y entre sus ropas halló un papel que decía "NN Comisaría 4".

II.- Respecto a los posibles responsables de los hechos antes descriptos, coincidentemente con la querella, el fiscal expresa: "nos hallamos en condiciones de afirmar que Juan Calixto Perizzotti, María Eva Aebi, Ricardo Silvio Ramón Ferreyra y Oscar Adolfo Farina, intervinieron en la ejecución del plan criminal al que ya se hiciera alusión, en los términos que a continuación se

especifican":

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FR0 54000012/2007/T01 (MAG)

a) Con relación a Juan Calixto Perizzotti, el fiscal afirma que se encuentra acreditado que estuvo a cargo de la oficina de coordinación dependiente del Área 212 -la cual funcionaba en la guardia de infantería reforzada, con sede en esta ciudad-, desde el 19 de enero de 1977 hasta noviembre de 1983.

Manifiesta que de este modo, en su doble carácter de jefe de la guardia de infantería reforzada y coordinador del Área de defensa 212, desarrolló un rol preponderante que consistió principalmente en mantener privadas ilegalmente de su libertad a Silvia Suppo, Jorge Destéfani, Ricardo Díaz y Graciela Rabellino, que estaban detenidos en la dependencia a su cargo, donde se los sometió a múltiples y reiteradas torturas; también intervino en los traslados desde y hacia la comisaría cuarta, la guardia de infantería reforzada, el instituto correccional modelo N° 1 de Coronda y otros centros clandestinos de detención, donde los detenidos eran torturados.

Además, en el caso de Silvia Susana Suppo, destaca que fue trasladada desde la guardia de infantería reforzada hasta el lugar donde le practicaron un aborto

~~ya que, como consecuencia de las violaciones sufridas en~~

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000012/2007/T01 (MAG)

el centro clandestino de detención conocido como "La Casita", había quedado embarazada.

Agrego que, conforme a los dichos de la víctima, fue el mismo Perizzotti ante la noticia del embarazo, dijo en su oficina que a "ese error hay que repararlo", encomendando dicha tarea a sus subordinados, quienes la condujeron hacia el consultorio médico donde fueron realizadas las maniobras abortivas.

Es por ello que considera -en igual sentido que la querella respecto a Silvia Suppo- que Juan Calixto Perizzotti debe responder por los hechos consistentes en la privación ilegítima de la libertad y de los tormentos en perjuicio de Silvia Susana Suppo, Jorge Alberto Destéfani, Graciela María Rabellino y Ricardo Alberto Díaz; y por el aborto cometido en perjuicio de Silvia Suppo.

b) Al tratar la responsabilidad de María Eva Aebi, sostiene que se halla probado que se desempeñó como agente de la policía de la provincia de Santa Fe desde el 3 de mayo de 1975 en la brigada femenina, hasta el 9 de mayo de 1977 en que empezó a prestar servicios en el departamento de operaciones policiales (D-3) conforme

~~Res. 290 JPP, donde trabajó hasta el 29 de marzo de 1979.~~

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000012/2007/T01 (MAG)

Al momento de los hechos imputados, refiere que Aebi detentaba el cargo de escribiente, desempeñándose en la guardia de infantería reforzada. Que en ese lugar fue designada por Perizzotti para conducir a Silvia Suppo hacia el consultorio médico donde le practicaron el aborto, y fue ella quien ingresó junto con Suppo y mantuvo la conversación con el aparente médico que realizó la intervención. Agrega que su participación no concluyó allí, sino que también ayudó a la señora Suppo a llegar al auto y la visitó dos o tres veces en el centro clandestino de detención donde fue trasladada luego, para verificar su recuperación.

Es por ello que tanto el fiscal como la querella entienden que María Eva Aebi deberá responder por la privación ilegal de la libertad, los tormentos y el aborto cometido en perjuicio de Silvia Susana Suppo.

c) Respecto a Silvio Ramón Ferreyra, consta en su legajo personal que se desempeñó como jefe de la seccional cuarta de la policía de la provincia de Santa Fe -resolución N° 248 jefe UR I y resolución N° 056/77 JPP- desde el 23 de diciembre de 1976 hasta el 4 de febrero de 1978, fecha a partir de la cual fue designado ~~jefe interino de la 3° zona.~~ Se desprende además que

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000012/2007/T01 (MAG)

Ferreyra no se encontraba en uso de licencia durante el tiempo en que ocurrieron los hechos (fs. 4, reservado para la causa "Colombini, Héctor y otros s/ inf. art. 144 bis y 144 tercero del CP", N° 664/07 del Juzgado Federal N° 2 de esta ciudad).

Hace referencia a que en el ámbito de la seccional cuarta estuvieron privados de su libertad en forma ilegal Silvia Suppo, Hugo Suppo, Jorge Destéfani, Rubén Carignano, Ricardo Díaz y Graciela Rabellino, quienes fueron sometidos a los tormentos que se describieron precedentemente, produciéndose a su vez la muerte de Carignano.

Resalta que a partir de la inspección ocular y el reconocimiento que hicieron las víctimas Suppo, Destéfani, Rabellino y Díaz de las dependencias de la comisaría cuarta, puede concluirse que todo cuanto ocurriese en esa seccional era conocido y evidentemente consentido por quienes prestaban funciones allí. Entiende que la aceptación y participación en los hechos relatados, ocurridos en ese el ámbito, conlleva necesariamente un pacto de silencio para poder llevar adelante el plan sistemático ideado.

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000012/2007/T01 (MAG)

Entiende que resulta innegable la presencia física de Ferreyra y de las víctimas mencionadas en dicho lugar, como así también que todos fueron retirados para ser trasladados a un centro clandestino de detención del cual volvieron con evidentes signos de torturas. Tampoco puede negarse que en el ámbito de esa comisaría fueron escondidos de sus familiares, a quienes nunca les informaban sobre su presencia; que allí fueron sometidos a torturas, privados de alimentación y a situaciones inhumanas de encierro. Recuerda que Destéfani y Silvia Suppo manifestaron que durante el tiempo que estuvieron en la comisaría cuarta permanecieron con la misma ropa, sin poder bañarse.

Por ello considera que Ricardo Silvio Ramón Ferreyra debe responder por el homicidio cometido en perjuicio de Rubén Luis Carignano, por la privación ilegítima de la libertad y los tormentos sufridos por Rubén Carignano, Hugo Suppo, Silvia Suppo, Jorge Destéfani, Graciela Rabellino y Ricardo Díaz; y por el delito de violación en perjuicio de Silvia Susana Suppo.

Por su parte la querella, de manera coincidente, entiende que debe responder por la privación ilegítima de

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FR0 54000012/2007/T01 (MAG)

la libertad, tormentos y violación en perjuicio de Silvia Suppo.

d) Finalmente respecto a Oscar Adolfo Farina, señala que, conforme su legajo personal, ingresó a la policía de la provincia de Santa Fe el 01/03/1971, a partir del 01/01/1976 ostentaba el cargo de oficial auxiliar y desde el 19/05/1976 hasta el 28/02/1978 prestó servicios en el departamento de operaciones policiales (D-3).

Del informe de la policía de la provincia de Santa Fe surge que durante el año 1977 se desempeñaron como personal de dicha fuerza tres personas de apellido Farina, entre quienes se encuentra el imputado Oscar Adolfo Farina, (NI 360.295), que cumplía funciones en el departamento operaciones policiales (D-3) desde el año 1976 al 78, ostentando en ese momento la jerarquía de oficial auxiliar. Se acompañaron copias certificadas de los legajos personales (fs. 1894/1909).

Asimismo, del informe remitido por la secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la provincia de Santa Fe surge que Oscar Adolfo Farina ostentaba el cargo de oficial auxiliar a partir del 01/01/1976; que prestó servicios en el ~~departamento de operaciones policiales (D-3)~~ desde el

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000012/2007/T01 (MAG)

19/05/1976 hasta el 28/02/1978, fecha en que fue transferido al departamento San Martín, adjuntando copias certificadas y transcripciones de los libros de acta de la seccional 1°, N° 5; de la seccional 2°, N° 26 y 27; de la seccional 7°, N°5; del comando radioeléctrico, N° 14 y 15; de la dirección de orden público Unidad Regional I N° 3 y 4 (formato CD); así como también copia de los expedientes de la secretaría penal 2 del Tribunal Federal de Santa Fe, Expedientes N° 178/75, 572/75 y 141/79 ex 783/75 donde se menciona a Oscar Farina como perteneciente al COT/COP - Área 212, siempre relacionado a los operativos llevados a cabo en virtud de supuestas infracciones a la ley 20.840 y encargado de traslados y entregas de detenidos incomunicados a las diferentes seccionales (fs. 1945/1996).

Es por ello que al igual que en el caso de Perizzotti y Aebi, entiende que Oscar Adolfo Farina debe responder por la privación ilegítima de la libertad, los tormentos y el aborto cometido en perjuicio de Silvia Susana Suppo.

Por su parte, la querellante entiende que debe responder por los tormentos y el aborto forzado sufrido
por Silvia Suppo.

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000012/2007/T01 (MAG)

III.- Respecto a la valoración jurídico penal, tanto el representante del Ministerio Público Fiscal como la querella sostienen que los sucesos que en estos autos se reprochan a Perizzotti, Aebi, Ferreyra y Farina constituyen delitos que se hallan insertos en la categoría de crímenes de lesa humanidad, por las especiales características con que fueron llevados a cabo y el conjunto de bienes jurídicos que fueron afectados, conforme a los argumentos que expone y a los cuales me remito en honor a la brevedad.

Sentado lo anterior, el fiscal aclara que en cuanto al carácter que revisten los delitos a los aquí encausados, las consideraciones acerca de los tipos penales en los que encuadran las conductas de los imputados se formularán sobre la base de las descripciones típicas previstas en la normativa penal vigente al momento de la comisión de los mismos y siguiendo el principio de retroactividad de la ley penal más benigna (art. 2 del Código Penal), desechando la aplicación de una ley ex post facto más gravosa.

a) Privación ilegítima de la libertad: las conductas ilícitas cometidas por Ricardo Silvio Ramón Ferreyra ~~cuyas víctimas fueran Reinaldo Hattemer,~~ Rubén

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000012/2007/T01 (MAG)

Carignano, Hugo Suppo, Silvia Suppo, Jorge Destéfani, Graciela Rabellino y Ricardo Díaz-, Juan Calixto Perizzotti -cuyas víctimas fueran Silvia Suppo, Jorge Destéfani, Graciela Rabellino y Ricardo Díaz-, María Eva Aebi y Oscar Adolfo Farina -cuya víctima fuera Silvia Suppo-, hallan encuadre en el tipo penal de privación ilegítima de la libertad agravada por haberse cometido mediante la utilización de violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1º y último párrafo, por concurrir las circunstancias del art. 142 inc. 1º, ambos del CP).

b) Tormentos: las conducta ilícitas cometidas por Ricardo Silvio Ramón Ferreyra -cuyas víctimas fueran Rubén Carignano, Hugo Suppo, Silvia Suppo, Jorge Destéfani, Graciela Rabellino y Ricardo Díaz-, por Juan Calixto Perizzotti -cuyas víctimas fueran de Silvia Suppo, Jorge Destéfani, Graciela Rabellino y Ricardo Díaz-, por María Eva Aebi y Oscar Adolfo Farina -en el caso de Silvia Suppo-, hallan encuadre en el tipo penal de tormentos agravados por ser ejercidos contra perseguidos políticos (art. 144 ter, segundo párrafo del CP, conforme ley 14.616).

c) Violencia Sexual: la acciones ilícitas ~~perpetradas por Ricardo Silvio Ramón Ferreyra~~ -cuya

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

PRO 54000012/2007/T01 (MAG)

víctima fuera Silvia Suppo-, hallan encuadre en el tipo penal de violación sexual agravada en grado reiterado (tres hechos), prevista en el art. 122 en relación con el art. 119 inc. 3º del CP, según ley 11.179.

Con respecto a las conductas ilegales cometidas por Juan Calixto Perizzotti, María Eva Aebi y Oscar Adolfo Farina -cuya víctima también fuera Silvia Suppo-, se enmarcan en el tipo penal de aborto, prevista en el art. 85 primer párrafo del Código Penal.

d) Homicidio: la conducta ilícita cometida por Ricardo Ferreyra -cuya víctima fuera Rubén Carignano-, halla encuadre en el tipo penal de homicidio (art. 79 del CP).

e) Concurso real: habida cuenta que los delitos de privación ilegítima de la libertad, tormentos, violación y aborto reprochados a Juan Calixto Perizzotti, Ricardo Silvio Ramón Ferreyra, María Eva Aebi y Oscar Adolfo Farina, son en cada uno de esos supuestos independientes entre sí, y resultando las figuras penales escogidas material y jurídicamente escindibles, corresponderá aplicar en todos los casos las reglas del concurso real previstas en el artículo 55 del Código Penal.

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000012/2007/T01 (MAG)

En definitiva, mediante este acto el fiscal y la querella requieren formalmente la elevación de la causa a juicio oral y público, en relación a los siguientes imputados y por los delitos que se detallan:

Juan Calixto Perizzotti: haber intervenido como autor del delito de privación ilegítima de la libertad agravada por haberse cometido con violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1° y último párrafo, por concurrir las circunstancias del art. 142 inc. 1°, ambos del CP, según ley 14.616), en perjuicio de Silvia Suppo, Jorge Destéfani, Graciela Rabellino y Ricardo Díaz (cuatro hechos); tormentos agravados por haberse cometido contra perseguidos políticos (art. 144 ter, segundo párrafo del CP, conforme ley 14.616), en perjuicio de Silvia Suppo, Jorge Destéfani, Graciela Rabellino y Ricardo Díaz (cuatro hechos); y aborto (art. 85 inc. 1 del CP) en perjuicio de Silvia Susana Suppo. Todos ellos en concurso real (art. 55 del Código Penal).

Ricardo Silvio Ramón Ferreyra: haber intervenido como autor mediato en la privación ilegítima de la libertad agravada por haberse cometido con violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1° y último párrafo, por concurrir las circunstancias del art. 142 inc. 1°, ambos

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FR0 54000012/2007/T01 (MAG)

del CP, según ley 14.616), en perjuicio de Rubén Carignano, Hugo Suppo, Silvia Suppo, Jorge Destéfani, Graciela Rabellino y Ricardo Díaz (seis hechos); tormentos agravados por haberse cometido contra perseguidos políticos (art. 144 ter, segundo párrafo del C.P., conforme ley 14.616), hechos sufridos por Rubén Carignano, Hugo Suppo, Silvia Suppo, Jorge Destéfani, Graciela Rabellino y Ricardo Díaz (seis hechos); homicidio (artículo 79 del Código Penal) cometido en perjuicio de Rubén Carignano; y violación sexual agravada reiterado (tres hechos) (art. 122 en relación con el art. 119 inc. 3º del CP, según ley 11.179), en perjuicio de Silvia Suppo. Todos ellos en concurso real (art. 55 del Código Penal).

María Eva Aebi: haber intervenido como coautora en la privación ilegítima de la libertad agravada por haberse cometido con violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1º y último párrafo, por concurrir las circunstancias del art. 142 inc. 1º, ambos del CP, conforme ley 14.616); tormentos agravados por haberse cometido contra perseguidos políticos (art. 144 ter, segundo párrafo del CP, conforme ley 14.616); y aborto (~~art. 85, inc. 1, del Código Penal)~~ todos en perjuicio de

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000012/2007/T01 (MAG)

Silvia Suppo y en concurso real (art. 55 del Código Penal).

Oscar Adolfo Farina: haber intervenido como coautor en la privación ilegítima de la libertad agravada por haberse cometido con violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1° y último párrafo, por concurrir las circunstancias del art. 142 inc. 1°, ambos del CP, conforme ley 14.616), tormentos agravados por haberse cometido contra perseguidos políticos (art. 144 ter, segundo párrafo del CP, conforme ley 14.616); y aborto (art. 85 inc. 1 del CP); todos en perjuicio de Silvia Suppo y en concurso real (art. 55 del CP).

Finalmente el fiscal estima que las conductas adjudicadas a los encausados no sólo encuadran en los tipos penales citados sino que resultan contrarias al ordenamiento jurídico en su conjunto, pues no se ha logrado detectar causa que justifique su comportamiento, ni verificado incomprensiones originadas en incapacidad psíquica, errónea valoración jurídica del hecho o imposibilidad de conducirse de otro modo.

IV.- Durante el desarrollo del juicio, declaran los testigos Patricia Inés Boggio, Elda Inés Druvetta, ~~Teresita del Niño Jesús Boidi,~~ Reinaldo German Ramón

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000012/2007/T01 (MAG)

Benítez, Marina Destéfani, Andrés Destéfani, Rita Isabel Destéfani, José Luis Destéfani, Ángel Jorge Destéfani, Alicia Úrsula Bergero, Luciano José Almirón, César Bautista Ricciardino, Stella Maris Vallejos, Silvia Liliana Abdolatiff, Anátilde María Bugna, María Cecilia Mazzetti, Patricia Amalia Traba, José Martín Villarreal, Graciela María Rabellino, Ricardo Alberto Díaz, Jorge Muriel, Carlos Alberto Borgna, Susana Rita Teresa Chiarotti Y Hugo Rogelio Suppo. Asimismo, se procede a realizar inspección judicial en las dependencias de la Comisaría Cuarta y la Guardia de Infantería Reforzada de esta ciudad, con la presencia de las partes y de los testigos.

Finalizada la recepción de la prueba con la introducción por lectura de la documental admitida oportunamente por el tribunal, se pasa a la etapa de alegatos.

Al formular la acusación la parte querellante a través de los Dres. Puyol y Munné, comienzan haciendo referencia al plan sistemático de represión instaurado en nuestro país en la década del 70', lo contextualiza en la ciudad de Rafaela y Santa Fe y manifiestan que todos los

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000012/2007/T01 (MAG)

hechos investigados en la presente causa constituyen delitos de lesa humanidad.

Luego de realizar un pormenorizado relato de los hechos y la prueba incorporada a la causa, solicitan que los antecedentes relevantes sean remitidos tanto al Juzgado Federal en turno de primera instancia con competencia en esta ciudad para que se investigue la presunta comisión de delitos, como también a las autoridades de la Gendarmería Nacional para que se establezca la responsabilidad y se hagan efectivas las sanciones previamente vigentes para estas conductas y al Colegio profesional donde se encuentre matriculado el perito calígrafo interviniente como delegado técnico del imputado Oscar Alberto Farina.

Meritaron la responsabilidad de los imputados, calificando la conducta de Ricardo Silvio Ramón Ferreyra como autor responsable del delito de privación ilegítima de la libertad agravada por haberse cometido con violencias y amenazas (arts. 144 bis inc. 1º y último párr., por concurrir las circunstancias del 142 inc. 1º en función del 45 del CP, ley 14.616); tormentos agravados por ser la víctima perseguida política (arts.

~~144 ter, primer y segundo párrafo~~ en función del 45 del

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000012/2007/T01 (MAG)

CP, ley 14.616); violación sexual agravada en forma reiterada -tres hechos- y grave daño en la salud de la víctima mediante embarazo forzado (arts. 122 en relación con el 119 inc. 3º del CP) en perjuicio de Silvia Susana Suppo, todo en concurso real (art. 55 del CP), solicitando se lo condene a la pena de 20 años, accesorias legales y costas; respecto de Juan Calixto Perizzotti, lo consideran autor responsable del delito de privación ilegítima de la libertad agravada por haberse cometido con violencias y amenazas (arts. 144 bis inc. 1º y último párr. por concurrir las circunstancias del 142 inc. 1º en función del 45 del CP, ley 14.616), tormentos agravados por ser la víctima perseguida política (arts. 144 ter, primer y segundo párrafo, en función del 45 del CP, ley 14.616) y aborto forzado en concurso real (arts. 85 inc. 1º y 45 del CP) en perjuicio de Silvia Susana Suppo, solicitando se lo condene a la pena de 15 años, accesorias legales y costas; en relación a María Eva Aebi, responsable del delito de privación ilegítima de la libertad agravada por haberse cometido con violencias y amenazas (arts. 144 bis inc. 1º y último párr., por concurrir las circunstancias del 142 inc. 1º, en función del 45 del CP, ley 14.616), tormentos agravados por ser

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000012/2007/T01 (MAG)

la víctima perseguida política (arts. 144 ter, primer y segundo párrafo en función del 45 del CP, ley 14.616) y aborto forzado en concurso real (arts. 85 inc. 1º y 55 del CP) en perjuicio de Silvia Susana Suppo, a la pena de 15 años de prisión, accesorias legales y costas; y a Oscar Adolfo Farina como autor responsable del delito de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política (arts. 144 ter, primer y segundo párrafo, en función del 45 del CP, ley 14.616) y aborto forzado en concurso real (arts. 85 inc. 1º y 55 del CP) en perjuicio de Silvia Susana Suppo, solicitando se lo condene a la pena de 10 años de prisión, accesorias legales y costas.

Finalmente, requieren que el cumplimiento de la condena se lleve a cabo en forma efectiva, y en cárcel común.

Al formular su alegato el Fiscal General, adelanta que sostendrá la postura acusatoria que sustenta el requerimiento de elevación a juicio, pero no habrá de ser integral, sino que, sin variar la plataforma fáctica, propiciará una calificación legal distinta en lo que refiere al imputado Ferreyra. Consideró probado con grado de certeza que las víctimas de esta causa -en su ~~condición de perseguidos políticos~~- padecieron gravísimos

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FR0 54000012/2007/T01 (MAG)

delitos cometidos en el marco del terrorismo de estado, efectuando un análisis de ello.

Realizado un pormenorizado relato de los hechos y la prueba incorporada sobre cada una de las víctimas y luego contextualizó históricamente los mismos, procedió a acusar a Ricardo Ferreyra como autor penalmente responsable de los delitos de tormentos doblemente agravados tratarse de un perseguido político y por resultar la muerte de la persona en perjuicio de Carignano -1 hecho- (arts. 144 ter, 2° y último párr. del CP, ley 14.616); tormentos agravados por tratarse de perseguidos políticos en perjuicio de Hugo Suppo, Silvia Suppo, Destéfani, Rabellino y Díaz -5 hechos- (art. 144 ter, 2° pár. del CP, ley 14.616); privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencias y amenazas en perjuicio de Carignano, Hugo y Silvia Suppo, Destéfani, Rabellino y Díaz (arts. 144 bis, inc. 1° y último párr. por concurrir las circunstancias del 142 inc. 1° del CP, ley 14.616), y violación sexual agravada y reiterada en perjuicio de Silvia Suppo en concurso real (arts. 122 en relación con el 119 inc. 3° del CP, ley 11.179 y 55 del CP), solicitando una pena de 18 años de

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000012/2007/T01 (MAG)

prisión de cumplimiento efectivo, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso.

En relación a Juan Calixto Perizzotti, lo consideró autor penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencias y amenazas en perjuicio de Silvia Suppo, Destéfani, Ravelino y Díaz -4 hechos- (arts. 144 bis, inc. 1° y último párr., por concurrir las circunstancias del 142 inc. 1° del CP, ley 14.616), tormentos agravados por tratarse de perseguidos políticos en perjuicio de Silvia Suppo, Destéfani, Ravelino y Díaz -5 hechos- (arts. 144 ter 2° párr. del CP, ley 14.616), y aborto forzoso en perjuicio de Silvia Suppo en concurso real (arts. 85 y 55 del CP), solicitando una pena de 16 años de prisión de cumplimiento efectivo, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso; en cuanto a María Eva Aebi y Oscar Farina, los considera autores penalmente responsables de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencias y amenazas en perjuicio de Silvia Suppo (arts. 144 bis, inc. 1° y último párr., por concurrir las circunstancias del 142 inc. 1° del CP, ley 14.616), ~~tormentos agravados por tratarse de~~ perseguidos políticos

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FR0 54000012/2007/T01 (MAG)

en perjuicio de Silvia Suppo (art. 144 ter 2º pár. del CP, ley 14.616), y aborto forzoso en perjuicio de Silvia Suppo en concurso real (arts. 85 y 55 del CP), solicitando una pena de 12 años de prisión para cada uno y de cumplimiento efectivo, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso.

Finalmente, solicita que en el caso de Perizzotti, Aebi y Ferreyra, se unifiquen las penas con las sufridas en condenas anteriores dictadas por este tribunal.

A su turno el Defensor Público Oficial, Dr. Julio Agnoli, comienza su alegato ejerciendo la defensa de Ferreyra, y puntualmente respecto al homicidio de Rubén Carignano entiende que su fallecimiento no se produjo en la Comisaría cuarta de Policía, sino que fue en la llamada "Casita". Defiende su postura en base a los testimonios brindados por Ricardo Díaz, Rita y Andrés Destéfani, y dice que ningún otro testigo afirmó durante la audiencia haber sido picaneado en la cuarta, y deduce que la tortura "pura y dura" se producía en la "Casita".

Luego plantea la nulidad parcial del alegato acusatorio respecto al testimonio del Sr. Mariano Eusebio Oriel Millán que fuera introducido por lectura, en razón

~~de que si bien en el acta de debate de la causa "Brusa"~~

Fecha de firma: 10/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000012/2007/T01 (MAG)

consta una síntesis de su testimonio, el nombrado no compareció en este juicio para poder ser examinado por la defensa, aludiendo una clara violación al derecho de defensa en juicio.

Por otro lado, argumentos mediante, solicita la absolución respecto del delito de tormentos seguido de muerte del Sr. Carignano y del delito de tormentos imputado a su defendido; subsidiariamente su falta de participación como dominador del aparato represivo. Respecto al delito de violación imputado a defendido como autor mediato, manifiesta que -conforme la doctrina imperante- debe ser ejecutado por el sujeto activo para ser considerado autor, por ende, quien no ejecuta la acción podrá ser en todo caso partícipe o instigador. Además, según los dichos de la propia Silvia Suppo, fue violada en "La Casita", donde operaba el ejército y tenía acceso el personal civil de inteligencia, no habiéndose probado que Ferreira pueda, mediante la subordinación de mandos por autoría funcional, tener autoridad sobre el ejército o el PCI para lograr las violaciones; en definitiva, solicita su absolución por el delito de violación sexual agravada.

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FR0 54000012/2007/T01 (MAG)

Continúa alegando respecto a la responsabilidad endilgada a Aebi y Perizzotti, expresando que ninguno de los testigos convocados declaró haber recibido en la GIR malos tratos o haber sido torturado, solicitando su absolución por el delito de torturas agravadas. En cuanto a la privación ilegítima de la libertad, cita a modo de ejemplo la documental aportada como prueba por la Secretaría de Derechos Humanos donde constan en los respectivos prontuarios de Suppo, Destéfani y Rabellino, las condenas y sus vencimientos, por lo que solamente dice que habrían estado detenidos ilegítimamente dos o tres días.

Respecto al delito de aborto, plantea la prescripción de la acción penal (art. 62 inc. 2 del Código Penal), arguyendo que el aborto forzado no figura entre los crímenes imprescriptibles, citando Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada por la ONU en 1968, que remite al Estatuto de Nuremberg, Principio N° 45, el Estatuto de Roma y el fallo Arancibia Clavel de la CSJN que si bien declaro la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, no hace referencia al aborto forzado.

~~Solicita en consecuencia su absolución,~~

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FR0 54000012/2007/T01 (MAG)

requiriendo en forma subsidiaria que en el caso de una condena, se le unifique la misma en los términos del art. 58 del CP, con la limitación del máximo de la especie de pena que para la prisión en la época de los hechos era de 25 años.

A su turno el Dr. Ignacio Alfonso Garrone, manifiesta que coincide con el Sr. fiscal y la querella en cuanto a lo que han enunciado sobre el contexto histórico y plan sistemático, pero no en cuanto a la autoría del Sr. Farina por el hecho por el que se lo acusó. Entiende, que de las pruebas colectadas no se ha logrado probar con el grado de conocimiento que requiere esta instancia, cual es la certeza, su autoría en el hecho que nos ocupa. Haciendo un racconto de las pruebas producidas, plantea la nulidad del reconocimiento en juicio efectuado en su testimonio por Anatilde Bugna en caso de que el mismo se tenga como prueba de cargo. Agrega que tanto la testigo Mazzetti como Traba tampoco reconocen a Farina, siendo que estuvieron detenidas en la GIR.

Luego de explayarse sobre la pericia caligráfica realizada concluye que son innumerables los elementos de ~~descargo que permiten presumir la ausencia~~ de autoría del

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000012/2007/T01 (MAG)

señor Farina con el grado de certeza que requiere esta instancia en el traslado a Silvia Suppo con el objeto de practicar un aborto, por eso solicita la absoluc  n y excepcionalmente que se lo declare participe secundario del delito de aborto o tormento, aplicando una pena de ejecuci  n condicional, haciendo reserva de Casaci  n y recurso extraordinario federal por afectaci  n del principio de legalidad, m  xima taxatividad legal y non bis in idem.

Producidas las r  plicas y d  plicas, y habiendo escuchado en las   ltimas palabras a los imputados, se declara formalmente cerrado el debate.

Y CONSIDERANDO:

Primero: Razones de orden imponen referirme en primer t  rmino sobre el planteo efectuado por el Defensor P  blico Oficial Dr. Agnoli, solicitando la nulidad parcial del alegato acusatorio en raz  n de haber sido introducido por lectura el testimonio del Sr. Mariano Eusebio Oriel Mill  n, no pudiendo ser examinado en su declaraci  n en este debate, afectando el derecho de defensa en juicio.

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000012/2007/T01 (MAG)

Al ponderar el proceso de estas actuaciones en consonancia con el planteo efectuado, debo retrotraerme a los actos previos al debate para así evacuar las dudas que, sobre la prueba introducida, planteo el incidentista. En efecto, si nos remontamos al decreto en el que se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, el acta de debate de la causa "Brusa", en la cuál consta el testimonio objetado del Sr. Millán, ha sido admitida sin objeción alguna; desde ese momento hasta los alegatos finales nada se ha dicho sobre la validez de su introducción o dudosa legalidad de su contenido en cuanto a la prueba.

Todo documento admitido como prueba, sin mediar impugnación, debe ser tenido en cuenta a la hora de alegar y en definitiva resolver; éste en particular es un documento judicial, que se confeccionó en el marco del trámite de una causa, con las formalidades previstas para el caso, y que en definitiva no tiene situaciones anómalas, ni intrínsecas ni extrínsecas, que ameriten nulificarlo.

Siendo un documento válido entonces, e introducido al debate cumpliendo la normativa procesal, el Sr. Fiscal ~~General utilizó parte del mismo~~ la declaración prestada

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FR0 54000012/2007/T01 (MAG)

por Mariano Eusebio Oriel Millán en aquella causa- como prueba para sostener su acusación. Y aquí radica el meollo de la cuestión planteada por la defensa, que estima que afecta su derecho constitucional de derecho de defensa en juicio al no poder repreguntar al testigo sobre lo dicho en aquél juicio.

Disiento de forma concluyente en esta instancia con el planteo aquí tratado; en primer lugar -como dije- porque tuvo el tiempo necesario para verificar la prueba, examinarla, observarla y plantear lo que estimaba necesario u ofrecer otra que contraste, bregando por sus intereses de parte. Ese término precluyó. En segundo lugar porque, zanjada esa postura o desechada, podría haber ofrecido el testimonio puesto en crisis, para verificar su veracidad o que el nombrado se explaye aún mas sobre los hechos expuestos. Esta oportunidad, amén que expiró, no la contempló.

Consecuentemente corresponde decir que el alegato nulificado se argumentó sobre toda la prueba producida y admitida en el debate con lo cuál no puede sostenerse en modo alguno el manto de duda que sobre el mismo deslizó el incidentista. En definitiva, no observo anomalía alguna como para rechazar parcialmente en cuanto a la

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000012/2007/T01 (MAG)

utilización de la prueba en cuestión, el alegato final efectuado por el Dr. Suárez Faisal, y por lo tanto debo rechazar la nulidad planteada por el Defensor Público Oficial.

Segundo: Previo a examinar los extremos alegados en el presente juicio, haré una breve y necesaria referencia al contexto histórico.

El 24 de marzo de 1976 la Argentina sufrió un golpe de Estado que impuso un régimen burocrático autoritario y ejecutó un plan sistemático de represión y persecución política ilegal.

En la madrugada, las Fuerzas Armadas avisaron en tres comunicados que el país se encontraba bajo su control, que regía el estado de sitio y que cualquier manifestación sería reprimida. Escribieron también: "A partir de este momento, la responsabilidad asumida impone el ejercicio severo de la autoridad para erradicar definitivamente los vicios que afectan al país. Por ello, a la par que se continuará combatiendo sin tregua a la delincuencia subversiva, abierta o encubierta, y se desterrará toda demagogia, no se tolerará (...) oposición al proceso de reparación que se inicia".

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FR0 54000012/2007/T01 (MAG)

Derrocado el gobierno de María Estela Martínez de Perón y asaltado el poder, cerraron allí la experiencia de un gobierno peronista de tres años e iniciaron una práctica estatal perversa. Existe bibliografía y jurisprudencia que ha tratado amplia y profundamente los modos, alcances y consecuencias del proceso autodenominado por los actores que lo promovieron de "Reorganización Nacional" (véase al respecto Fallos 309-1, pag. 71 a 99; también "Memoria Debida", de José Luis D'Andrea Mohr, Ed. Colihue, Bs. As. 1999, pag. 62 y 63). Vale la pena consignar aquí, de todas maneras, las características y los mecanismos que adoptó para conseguir sus fines.

En pocos días, la Junta Militar sancionó cuatro "Documentos Básicos y Bases Políticas de las Fuerzas Armadas para el Proceso de Reorganización Nacional", que le sirvieron de guía e instrumento supralegal para colocar su plan por encima de la Constitución Nacional -vigente hasta ese momento-.

En el "Acta para el Proceso de Reorganización Nacional" del 24 de marzo de 1976, los comandantes del Ejército, teniente general Jorge Rafael Videla; de la Armada, almirante Emilio Eduardo Massera; y de la Fuerza

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000012/2007/T01 (MAG)

Aérea, brigadier general Orlando Ramón Agosti, resolvieron constituir la Junta Militar que asumió "el poder político de la República" y declaró caducos los mandatos del presidente de la Nación y gobernadores de las provincias; disolvió el Congreso Nacional, las legislaturas provinciales y los consejos municipales; removió a los miembros de la Corte Suprema de Justicia, integrantes de los tribunales provinciales y a magistrados inferiores. Suspendió también, tal como consta en los puntos 7 y 8 del acta, la actividad de los partidos políticos y de los gremios.

En las "Bases para la intervención de las Fuerzas Armadas en el Proceso Nacional" se especificaron los objetivos del asalto al poder. Uno de ellos era "Erradicar la subversión y promover el desarrollo armónico de la vida nacional".

El "Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional" determinó que el presidente sería designado por la Junta Militar y ejercería las facultades legislativas (art. 5). Las vacantes en la Corte Suprema de Justicia y todos los órganos del Poder Judicial, serían designadas por la Junta y convalidadas por el Presidente (art. 9).

~~Es decir, todos los poderes de la república -y las~~

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000012/2007/T01 (MAG)

atribuciones de quienes los integran- quedaron en manos del Ejecutivo y el órgano creado por las Fuerzas Armadas, al que dieron el nombre de Junta Militar.

En tal sentido tampoco serían elegidos por el pueblo, como lo prevé el actual artículo 122 de la Constitución Nacional -que especifica, además, que deben hacerlo "sin intervención del gobierno federal"- los gobernadores, intendentes, y legisladores provinciales y municipales, sino por la propia Junta (art. 12).

Tal como sucedió con Reinaldo Hattemer, Silvia Suppo, Jorge Alberto Destéfani, Hugo Suppo, Graciela Rabellino, Ricardo Alberto Díaz y Rubén Carignano, los considerados "subversivos" o sospechosos, militantes, revolucionarios, gremialistas, políticos y otros, eran transportados a centros de detención clandestinos. Sobre ellos recayó "la máxima violencia, sin trepidar en los medios" (tal la orden del jefe de la Marina, Emilio Eduardo Massera, a las brigadas operativas de secuestros denominadas "grupo de tareas"). El golpe inició así una etapa donde desde el poder se interrumpió el orden democrático, se violó y vulneró la legalidad constitucional, se suspendieron las garantías constitucionales, los derechos civiles y políticos de los

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000012/2007/T01 (MAG)

ciudadanos, y se quebrantó todo el sistema internacional de protección de los derechos humanos; una brutal muestra del desprecio a la humanidad y sus instituciones.

Un plan que estuvo enmarcado en un contexto internacional de conflicto entre las superpotencias, como consecuencia de lo cual Latinoamérica fue objeto de políticas dirigidas a controlar a la población mediante la implementación de la denominada "Doctrina de la Seguridad Nacional", impulsada por los Estados Unidos: una concepción militar del Estado y del funcionamiento de la sociedad, que explica la importancia de la "ocupación" de las instituciones estatales por parte de los militares. La doctrina tomó cuerpo alrededor de una serie de principios que llevaron a considerar como manifestaciones subversivas a la mayor parte de los problemas sociales y cambió la hipótesis de conflicto de las Fuerzas Armadas de un eventual enemigo exterior por la del enemigo interno.

El propósito de combatir a los movimientos denominados "subversivos", sin embargo, había comenzado a sedimentar antes. Ante la actividad terrorista de la primera mitad de la década del 70', el gobierno ~~constitucional~~ dictó durante 1975 una legislación

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000012/2007/T01 (MAG)

especial que tenía como fin combatirlos; pronunciamientos anteriores de este Tribunal analizan en detalle las medidas que, a modo de ejemplo, corresponde citar: el decreto del 5 de febrero de 1975, que encomendó al Comando General del Ejército “ejecutar las operaciones militares necesarias para neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos en la Provincia de Tucumán”.

En aquél año, el decreto 2770 del 6 de octubre creó el Consejo de Seguridad Interna, que tenía como fin “asesorar y proponer al Presidente las medidas necesarias para la lucha contra la subversión y la planificación, conducción y coordinación con las autoridades nacionales para la ejecución de la lucha”. El 2772 extendió el accionar de las Fuerzas Armadas, otorgándoles la facultad de “ejecutar las operaciones militares y de seguridad que sean necesarias a efectos de aniquilar el accionar de los elementos subversivos en todo el territorio del país”.

Con “aniquilar” no se hacía referencia a la eliminación física de las personas, sino a “dar término definitivo o quebrar la voluntad de combate de los grupos subversivos”, tal como quedó demostrado en la “causa ~~originariamente instruida por el Consejo Supremo de las~~

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000012/2007/T01 (MAG)

Fuerzas Armadas en cumplimiento del Decreto N° 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional". "Sostener que este concepto, insertado en esos decretos, implicaba ordenar la eliminación física de los delincuentes subversivos, fuera de combate y aún después de haber sido desarmados y apresados, resulta inaceptable" (fallos 309-1, página 105).

Tales medidas, que a juzgar por la historia distaron de ser las acertadas para pacificar el país, fueron la respuesta de un gobierno legítimo a una situación de conflicto interno. Argentina fue convulsionada por un terror que provenía tanto de la extrema derecha como izquierda, algo que ha ocurrido en muchos países. Con excesos y muchos casos de hecho que están y fueron juzgados, se encontraban dentro de ese marco de autoridad legítima.

Pero a partir del 24 de marzo de 1976 el quiebre institucional fue total. Lo que ocurrió quedó develado sin ninguna posibilidad de negación o negociación; primero, por el trabajo de los organismos de derechos humanos y los casos documentados por la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas. El informe entregado al presidente Raúl Alfonsín el 20 de setiembre de 1984,

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000012/2007/T01 (MAG)

compiló los horrores de un poder que actuó arbitrariamente y definió el destino de personas a su antojo.

“A los delitos de los terroristas, las Fuerzas Armadas respondieron con un terrorismo infinitamente peor que el combatido, porque desde el 24 de marzo de 1976 contaron con el poderío y la impunidad del Estado absoluto, secuestrando, torturando y asesinando a miles de seres humanos”, concluyó la CONADEP.

Luego, el juicio a las Juntas de 1985, iniciado por orden del presidente Alfonsín, evidenció el aparato clandestino de represión instrumentado por las Fuerzas Armadas entre 1976 y 1983 en todo el territorio nacional. Los 833 testimonios revelaron delitos como privación ilegítima de la libertad, interrogatorios bajo tortura, clandestinidad y secreto de dichas acciones, eliminación física de los detenidos, apropiación de menores, asociación ilícita, coacción. Los centros clandestinos eran, en su mayoría, edificios estatales convertidos en territorios del horror que el mismo Estado provocó. Bajo la prepotencia de la picana y las armas, miles de jóvenes fueron torturados y asesinados. En fin, violaciones

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000012/2007/T01 (MAG)

sistemáticas a los derechos humanos cometidas a gran escala y planeadas al último detalle.

Describe la sentencia de aquél tribunal: "Los comandantes establecieron secretamente, un modo criminal de lucha contra el terrorismo. Se otorgó a los cuadros inferiores de las Fuerzas Armadas una gran discrecionalidad para privar de libertad a quienes aparecieran, según la información de inteligencia, como vinculados a la subversión; se dispuso que se los interrogara bajo tormentos y que se los sometiera a regímenes inhumanos de vida, mientras se los mantenía clandestinamente en cautiverio; se concedió, por fin, una gran libertad para apreciar el destino final de cada víctima, el ingreso al sistema legal (Poder Ejecutivo Nacional o Judicial), la libertad o, simplemente, la eliminación física".

La experiencia tuvo una trascendencia histórica más allá de las fronteras: era la primera vez en el mundo que un grupo de dictadores comparecía ante tribunales civiles de la democracia, integrados por autoridades, funcionarios y profesionales del país donde ocurrieron.

Esos avances y esas condenas fueron interrumpidos,

~~sin embargo, por las leyes 23.492 (Punto Final) y 23.521~~

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000012/2007/T01 (MAG)

(Obediencia Debida), que establecieron la impunidad (extinción de la acción penal y no punibilidad) de los delitos cometidos en el marco de la represión sistemática.

En ese tiempo, en virtud del concepto de justicia universal y del derecho internacional respecto de los crímenes contra la humanidad, muchos argentinos recurrieron a tribunales de España e Italia en procura de lo que su país les negaba.

En 2003 finalmente el país entendió que no juzgar y no condenar el crimen era fomentar la impunidad. La ley que anuló las leyes de Obediencia Debida y Punto Final fue aprobada con el número 25.779 en agosto de ese año. El 14 de junio de 2005 en la causa "Simón", la Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció y resolvió su invalidez e inconstitucionalidad (fallos 328:2056).

Nuestro más alto Tribunal dictó también otras sentencias fundamentales que removieron los obstáculos para que las investigaciones se lleven adelante. En el caso "Arancibia Clavel" (fallos 327:2312), declaró que los delitos de lesa humanidad no prescriben. Las torturas cometidas por militares argentinos durante la dictadura,

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000012/2007/T01 (MAG)

en suelo argentino, son consideradas crímenes contra la humanidad; es decir, imprescriptibles.

Siguiendo esa línea, el 13 de julio de 2007 en "Mazzeo", declaró la inconstitucionalidad de los indultos (fallos 330:3248).

A partir de tales decisiones se produjo la apertura y avance de una gran cantidad de causas y juicios en todo el país. La historia de aquellos días oscuros ahora resuena en un escenario institucional donde las víctimas recuperan la voz y los recuerdos son pruebas. Policías, militares y civiles que cumplieron roles claves dentro de la estructura represiva ilegal, están siendo juzgados.

Es, en definitiva, el comienzo de una etapa sostenida por los principios republicanos básicos de la democracia: verdad y justicia.

Tercero: En lo que hace a la índole de los hechos analizados corresponde destacar que revisten el carácter de "delitos de lesa humanidad", que integran el derecho de gentes y por ende forman parte del derecho interno argentino por imperio del actual artículo 118 de la Constitución Nacional y de los convenios internacionales de derechos humanos vigentes para la República, ~~resultando por lo tanto imprescriptibles.~~

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FR0 54000012/2007/T01 (MAG)

De igual manera fueron calificados tanto por la querella como por el Ministerio Público Fiscal, como así también fueron dados a conocer a los procesados en oportunidad de recibirles declaración indagatoria y en los actos subsiguientes del proceso -incluyendo los llevados a cabo ante este tribunal-, fundamentalmente con la lectura de las requisitorias de elevación a juicio, que forman parte del objeto procesal, y con lo que se dio por abierto el debate.

Ello, pues entiendo que los hechos tuvieron lugar en el contexto histórico de un plan sistemático y generalizado de ataque a la población civil del que formó parte la ciudad de Rafaela, y particularmente las víctimas de este juicio.

La noción "crímenes contra la humanidad" es de larga data, siendo mencionada por primera vez en el prólogo a la convención de La Haya de 1907 y posteriormente utilizada en los protocolos I y II de la cuarta conferencia de Ginebra de 1977. Los ataques generalizados y sistemáticos contra una población civil, umbral común de los delitos de lesa humanidad, tienen su base estructural en un aparato de poder organizado por el

~~Estado. Éste establece un sistema funcional sustentado en~~

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000012/2007/T01 (MAG)

un conjunto de órdenes que se diseminan en una escala jerárquica descendente y que la mayoría de las veces genera segmentación o fraccionamiento de las funciones ejecutadas por quienes participan en la organización.

Los delitos de lesa humanidad, por tanto, son crímenes de derecho internacional pues afectan a toda la comunidad internacional en general. Esta noción ha quedado plasmada en el Estatuto de Roma del año 1998 (aprobado por ley 25.390), en cuyo artículo 7 establece que: "se entenderá por 'crimen de lesa humanidad' cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales del derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, ~~nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género~~

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000012/2007/T01 (MAG)

definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen del apartheid; k)Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física".

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad en el caso "Arancibia Clavel" en el año 2004 y los definió expresando que "correspondía calificar a la conducta de Arancibia Clavel como un delito de lesa humanidad, pues la agrupación de la que formaba parte estaba destinada a perseguir a los opositores políticos de Pinochet, por medio de homicidios, desaparición forzada de personas y tormentos (sobre cuyo carácter no caben dudas) con la aquiescencia de funcionarios estatales. En efecto, de acuerdo con el texto del Estatuto de Roma que en la resolución apelada cita sólo en su art. 7, queda alcanzada toda forma posible de ~~intervención en esta clase de hechos. Así, no sólo quedan~~

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000012/2007/T01 (MAG)

incluidas las formas 'tradicionales' de participación (art. 25, inc. 3, aps. a, b y c), sino que expresamente menciona el contribuir 'de algún otro modo en la comisión o tentativa de comisión del crimen por un grupo de personas que tengan una finalidad común' (art. 25, inc. 3°, ap. d), cuando dicha contribución es efectuada 'con el propósito de llevar a cabo la actividad o propósito delictivo del grupo, cuando una u otro entrañe la comisión de un crimen de la competencia de la Corte' (ap. d, supuesto i)"(CSJN, Fallos: 327, pp. 3312).

A su vez el 14 de junio de 2005 la Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció en el caso "Simón", zanjando definitivamente los escollos legales para juzgar los crímenes de la dictadura que gobernó nuestro país entre los años 1976 y 1983. De esta forma declaró la invalidez e inconstitucionalidad de las leyes de punto final y obediencia debida por contrariar normas internacionales de jerarquía constitucional.

Destacó la CSJN que "En conclusión, ya en la década de los años setenta, esto es, en el momento de los hechos investigados, el orden jurídico interno contenía normas (internacionales) que reputaban a la desaparición forzada de personas como crimen contra la humanidad. Estas

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000012/2007/T01 (MAG)

normas, puestas de manifiesto en numerosos instrumentos internacionales regionales y universales, no sólo estaban vigentes para nuestro país, e integraban, por tanto, el derecho positivo interno, por haber participado voluntariamente la República Argentina en su proceso de creación, sino también porque, de conformidad con la opinión de la doctrina y jurisprudencia nacional e internacional más autorizada, dichas normas ostentaban para la época de los hechos el carácter de derecho universalmente válido (*ius cogens*)”(CSJN, Fallos: 328, pp. 2056).

De manera congruente la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Almonacid Arellano vs. Chile” estableció que los crímenes contra la humanidad pueden ser cometidos tanto en tiempos de paz como en tiempos de guerra. En lo que respecta a cuando se configuran, la Corte Interamericana reconoció que “los crímenes contra la humanidad incluyen la comisión de actos inhumanos, como el asesinato, cometidos en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra una población civil. Basta que un solo acto ilícito como los antes mencionados sea cometido dentro del contexto

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000012/2007/T01 (MAG)

descrito, para que se produzca un crimen de lesa humanidad".

También señaló que "los crímenes de lesa humanidad van más allá de lo tolerable por la comunidad internacional y ofenden a la humanidad toda". Cabe recordar que el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia en el caso "Endemovic" expresó que "Los crímenes de lesa humanidad son serios actos de violencia que dañan a los seres humanos al golpear lo más esencial para ellos: su vida, su libertad, su bienestar físico, su salud y/o su dignidad. Son actos inhumanos que por su extensión y gravedad van más allá de los límites de lo tolerable para la comunidad internacional, la que debe necesariamente exigir su castigo. Pero los crímenes de lesa humanidad también trascienden al individuo, porque cuando el individuo es agredido, se ataca y se niega a la humanidad toda. Por eso lo que caracteriza esencialmente al crimen de lesa humanidad es el concepto de la humanidad como víctima" (citado por la CNyC Sala 4º, 28/02/2003, G.H.A. J A 2003-III-378).

En el caso "Priebke, Erich" de fecha 2 de noviembre de 1995, nuestro máximo tribunal de Justicia estableció

~~que los crímenes de guerra y los crímenes contra la~~

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000012/2007/T01 (MAG)

humanidad, tienen la víctima colectiva como característica común y por ello se los reputa delitos contra el derecho de gentes, y su clasificación como tal no depende sino de los principios del ius cogens del Derecho Internacional.

Por su parte, el Procurador General de la Nación Dr. Estéban Righi, al pronunciarse en los autos "Derecho, René Jesús s/ Incidente de prescripción de la Acción Penal" el 11 de julio de 2007 -cuyos argumentos hace suyo el máximo tribunal-, explica claramente de qué manera pueden distinguirse los delitos de lesa humanidad de los delitos comunes.

Surge entonces claramente que los hechos aquí juzgados fueron cometidos en un contexto tal que les cabe la calificación de crímenes contra la humanidad, pues se han dado en el marco de un plan sistemático y generalizado de ataque a un sector de la población civil por parte del Estado, y por tanto no pueden ser considerados "delitos comunes".

Ello así por cuanto el criterio para distinguir unos delitos de otros no radica en la naturaleza de cada acto individual, es decir, de cada detención ilegal, de cada sometimiento a vejaciones, tormentos o violación, sino en

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000012/2007/T01 (MAG)

su concreción en un contexto determinado, como el que fuera extensamente descripto. Al respecto se ha dicho que “lo que distingue a los crímenes de lesa humanidad radica en que son atrocidades cometidas por los gobiernos u organizaciones cuasi gubernamentales en contra de grupos civiles que están bajo su jurisdicción y control” (David Luban, “A Theory of Crimes against Humanity”, Yale Journal of International Law 29, año 2004, p. 120, citado por el Procurador General de la Nación Dr. Estéban Righi).

Cuarto: Dada la trascendencia y pertinencia de la prueba testimonial en este tipo de causas, ya puesta de manifiesto por este tribunal -con distinta composición- en juicios de la misma índole, cabe realizar ciertas consideraciones.

Debe señalarse en primer lugar que la reconstrucción histórica de los hechos ocurridos en la República Argentina durante la década del 70’ pudo realizarse esencialmente en base a los testimonios de quienes resultaron víctimas del régimen represivo instaurado desde el Estado en esa época.

Ello tiene su causa en diversos factores que son ~~propios a este tipo de procesos;~~ debe considerarse que

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000012/2007/T01 (MAG)

los hechos investigados han acontecido hace más de treinta años, siendo sus autores integrantes del Estado, que actuaron bajo su cobertura y amparo, y desde el cual, además, se intentó por todos los medios ocultar las pruebas de los delitos cometidos. A ello se suman -como lo dijera- los impedimentos de orden legal y procesal que postergaron el avance de la investigación durante muchos años.

Tales extremos obligan a que la reconstrucción histórico judicial de lo ocurrido deba efectuarse básicamente por medio de los testimonios de los sobrevivientes del terrorismo de Estado, amén de la valiosa documentación desclasificada del secreto militar a la que se pudo tener acceso en los últimos años y de la cual se da cuenta en el presente.

Los antecedentes jurisprudenciales, tanto nacionales como internacionales, destacan el valor de este medio probatorio como idóneo para lograr convicción con grado de certeza, fundante de una sentencia condenatoria.

Así lo entendió la Cámara Federal en la denominada causa 13/84, donde expresó: "La declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos ~~particulares de ejecución en los que deliberadamente se~~

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000012/2007/T01 (MAG)

borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejan rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de la privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios. En la especie, la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y de huellas, el anonimato en que procuraron escudarse sus autores, avala el aserto. No debe extrañar, entonces, que la mayoría de quienes actuaron como órgano de prueba revistan la calidad de parientes o de víctimas. Son testigos necesarios" (Considerando 3ro. pto. h; también en Fallos 309-1, pag. 319).

Más recientemente la Cámara Nacional de Casación Penal en autos "Simón" de fecha 15 de mayo de 2007, ha considerado que "la condición de víctimas de los testigos no implica que sus dichos per se puedan ser tachados de parcialidad. De la lectura de los testimonios volcados en la sentencia se advierte su concordancia, y si bien pueden encontrarse algunas alteraciones, resultan razonables a tenor del tiempo transcurrido y de la perspectiva que han tenido distintas personas sobre los hechos que les tocaron vivir. Lo contrario, esto es si

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000012/2007/T01 (MAG)

hubiesen sido exactamente iguales, se habrían tornado sospechosas".

Resulta oportuno recordar también algunos conceptos rectores desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que marcan las pautas bajo las cuales deben ser interpretadas y valoradas las pruebas en casos como el presente. Al respecto ha dicho: "... una política de desapariciones, auspiciada o tolerada por el Gobierno, tiene como verdadero propósito el encubrimiento y la destrucción de la prueba relativa a las desapariciones de los individuos objeto de la misma. Cuando la existencia de tal práctica o política haya sido probada, es posible, ya sea mediante prueba circunstancial o indirecta, o ambas, o por inferencias lógicas pertinentes, demostrar la desaparición de un individuo concreto, que de otro modo sería imposible, por la vinculación que ésta última tenga con la práctica general" (CIDH, "Godínez Cruz", 20/01/89).

De igual modo, la misma Corte Internacional en numerosos casos reafirmó este principio y así sostuvo que "En adición a la prueba directa de carácter testimonial, pericial y documental, atendiendo lo que dijo la Corte

~~Interamericana la prueba circunstancial, los indicios y~~

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000012/2007/T01 (MAG)

las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos, en particular cuando ha sido demostrada una práctica gubernamental de violaciones a los derechos humanos" (CIDH, "Velásquez Rodríguez", fondo, supra, párrs. 127-30; "Godínez Cruz", fondo, 20/01/89, Ser. C No. 5, párrs. 133-36; "Fairén Garbi y Solis Corrales", fondo, 15/03/89, Ser. C No. 6, párrs. 130-33; "Gangaram Panday", fondo, 21/01/94).

Con estos estándares generales se debe entonces valorar el grueso de la prueba de esta causa y uno de los elementos de convicción más importantes del plexo probatorio, cual es el testimonio de los deponentes convocados al proceso, toda vez que son ellos quienes describen los padecimientos sufridos hace mas de treinta años, sindicando a sus agresores y detallan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos. Todo ello en su doble condición: la de haber sido testigos y víctimas directas de hechos de igual naturaleza respecto de los que debieron deponer, lo cual los convierte en testigos directos de cómo funcionó el sistema represivo estatal en esa época.

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000012/2007/T01 (MAG)

Quinto: Conforme a los parámetros expuestos y a la prueba reunida en la presente causa, que fuera ampliamente detallada en el desarrollo del debate, corresponde analizar la existencia de los hechos de los que resultaron víctimas Reinaldo Alberto Hattemer, Silvia Susana Suppo, Jorge Alberto Destéfani, Hugo Rogelio Suppo, Graciela María Rabellino, Ricardo Alberto Díaz y Rubén Luis Carignano.

1.- Así ha quedado debidamente acreditado que Reinaldo Alberto Hattemer fue secuestrado el día 25 de enero de 1977 alrededor de las 11.00 horas, por un comando integrados por fuerzas de seguridad que se conducían en un Torino color ladrillo y un Ford Falcon de color oscuro, el primero de ellos ocupado por dos agentes de la Jefatura de policía de Rafaela: Hoffmann y Bravo, y el segundo por cuatro personas que no fueron identificadas; en oportunidad en que el nombrado Hattemer se encontraba asistiendo al casamiento de su hermano Oscar con Patricia Inés Boggio en la iglesia del Sagrado Corazón de Jesús de la ciudad de Rafaela.

Habiendo finalizado la ceremonia religiosa y mientras se encontraba saludando a los novios en compañía de su pareja Silvia Suppo y de sus familiares, Reinaldo

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000012/2007/T01 (MAG)

fue sacado de la iglesia por dos personas vestidas de civil que lo subieron al automóvil referido, después de lo cual nunca más vuelve a ser visto, permaneciendo a la fecha desaparecido.

Ello surge de las declaraciones efectuadas oportunamente por una de las propias víctimas, Silvia Susana Suppo durante la etapa de instrucción (fs. 87/vta. y 251/253); como asimismo con los testimonios prestados en la audiencia de debate por Patricia Inés Boggio, cuñada de la víctima, y de su madre Elda Inés Druvetta. De igual modo prestaron declaración Reinaldo Germán Ramón Benítez y Teresita del Niño Jesús Boidi, tía de Hattemer.

Todos ellos fueron testigos presenciales del secuestro de Reinaldo Hattemer aquél 25 de enero de 1977 en las circunstancias señaladas, coincidiendo en lo sustancial en el modo en que sucedieron los hechos.

Así Silvia Suppo, hoy fallecida, novia de Reinaldo Hattemer al momento de los hechos, prestó declaración testimonial en dos oportunidades durante la instrucción. A fojas 87/87 vta. relató que en el mes de enero de 1977 el nombrado estaba viviendo en Santa Fe en una pensión en calle Amenábar sin recordar altura y que por razones de ~~seguridad no sabía dónde trabajaba~~; que su novio tenía

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FR0 54000012/2007/T01 (MAG)

militancia en la juventud peronista en la línea Montoneros, sin haberle mencionado ostentación de cargo alguno para su protección.

Unos quince días antes de producirse su desaparición, lo habían secuestrado en Santa Fe donde estuvo dos días sin conocer el lugar y le preguntaban por "el Alemán" -que era su sobrenombre-; llegó a Rafaela golpeado y no pudo identificar a sus captores porque estuvo todo el tiempo encapuchado; estuvo unos días en un campo cercano a Rafaela recuperándose junto con Jorge Destéfani y guardaron dinero para que Reinaldo se fuera del país a lo que se negó, volviendo a Santa Fe hasta el 25 de enero, fecha en que regresó a Rafaela para asistir al casamiento de su hermano.

Relató que luego de la ceremonia religiosa, pudo ver que frente a la iglesia del Sagrado Corazón de Jesús estaban estacionados dos coches: un Torino color ladrillo conducido por "Hoffman" (f) acompañado por "Bravo" (f), quienes pertenecían a la Jefatura de policía de Rafaela y que el otro automóvil era un Falcon oscuro con cuatro personas en su interior. Aseguró que su novio Reinaldo fue sacado por dos personas vestidas de civil de la ~~iglesia y conducido al interior de este último vehículo~~

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000012/2007/T01 (MAG)

ubicándolo en la parte de atrás. Que a partir de ese momento nunca más tuvo noticias sobre él.

También mencionó las gestiones realizadas para dar con su paradero, entre las que cuenta una entrevista con el Coronel Rolón que les dijo que no sabía nada, que tal vez habían sido sus propios compañeros quienes lo habían secuestrado o que podía estar viviendo en el extranjero.

Al ampliar su testimonial, Silvia Suppo contó que estando detenida en el centro clandestino de detención conocido como "La Casita" cuando fue interrogada sobre su compañero Reinaldo Hattemer le decían que lo habían tirado al río y que a ella le pasaría lo mismo (fs. 251/253).

En similar sentido declaró en la audiencia de debate la testigo Patricia Inés Boggio, cuñada de la víctima, relatando que el día en que contrajo matrimonio con Oscar Alfredo Hattemer, en el momento en que salían de la iglesia se produjo un gran alboroto y pudo ver que se llevaban a Reinaldo hacia un auto entre dos hombre jóvenes. Que el auto en el que lo introdujeron era oscuro y junto al mismo había un Torino blanco, siendo de público conocimiento que la Jefatura tenía un vehículo de esas características; que pudo ver cuando su marido se

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FR0 54000012/2007/T01 (MAG)

acercó al Falcon donde subieron a su cuñado, y lo apuntaron con un arma larga y lo amenazaron con que se fuera o le tiraban.

Por su parte, la madre de ella, Elda Inés Druvetta, agregó mayores detalles respecto al modo en que se lo llevaron Hattemer; que pese a su resistencia, tres personas lo tomaron del brazo y ejerciendo violencia lo arrastraron hasta el Ford Falcon oscuro, estacionado frente a la iglesia. Lo introdujeron sentándose a cada lado en la parte trasera y el restante adelante apuntándole con un arma; luego el móvil arrancó, pudiendo observar que tomaron la ruta 34 hacia el sur. Recordó que Reinaldo gritó "mamá no dejes que me lleven", que luego fueron a hacer la denuncia a la Seccional segunda de Rafaela y como su esposo tenía un policía conocido allí le pregunto qué había ocurrido, respondiéndole que se quede "piola" que eran de "la Federal de Santa Fe".

Se cuenta asimismo con la denuncia efectuada por Elda Estela Boidi, madre de la víctima, ante la Conadep, ratificando lo precedentemente expuesto. Agregó que al no tener noticias del paradero de Reinaldo, realizaron denuncias en la Seccional segunda y al jefe de la policía de Rafaela, quien le manifestó que se "quedara tranquila"

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FR0 54000012/2007/T01 (MAG)

porque había sido detenido por fuerzas de seguridad y que estaba en Santa Fe, que el funcionario se llamaba Ítalo Falccini (f).

Refirió que en una oportunidad le dijeron que su hijo estaría detenido en la Seccional tercera de la policía de la ciudad de Rafaela. Por último, contó que presentaron numerosos habeas corpus a favor de Hattemer sin obtener respuestas, y que desde la desaparición no volvió a tener noticias.

En el expediente N° 384685 del Ministerio del Interior -que obra reservado en secretaría-, se agregó copia certificada de la sentencia N° 196 del 01/06/1995 por la cual el titular del Juzgado de primera instancia en lo civil y comercial de la 4° nominación de Rafaela declaró la ausencia por desaparición forzada de Reinaldo Alberto Hattemer, fijándose como fecha presunta el día 25 de enero de 1977.

Se cuenta asimismo con las actuaciones labradas por la Unidad Regional V de la policía de la provincia de Santa Fe con relación a la búsqueda de registros relacionados con antecedentes de constancias o denuncias que refieran al paradero de Hattemer, con resultado ~~negativo (fs. 146). A fs. 151 y con el mismo objeto y~~

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000012/2007/T01 (MAG)

resultado informa la policía Federal delegación Santa Fe, y se acompañan listado de personal que prestó servicios en los años 1976 y 1977 en la Unidad Regional V (fs. 152/159), legajo personal de Carlos Raúl Hoffman -suboficial principal de la policía de la provincia de Santa Fe con desempeño en el comando radioeléctrico de la Unidad Regional V durante el año 1977- reservado en Secretaría, fotocopias certificadas del legajo personal de Ítalo Amor Falccini -entonces jefe de la Unidad Regional V de policía con el grado de inspector general- (fs. 89/95).

Conforme lo expuesto se encuentra acreditada la materialidad de los hechos de los que resultó víctima Reinaldo Hattemer, quien hasta el día de la fecha se encuentra desaparecido. Si bien no resulta posible atribuir responsabilidad alguna en esta instancia a quién resultó imputado por los mismos, habiendo fallecido en el trámite instructorio el entonces encausado Jorge Alberto Diab, en honor al derecho a la verdad histórica que poseen las víctimas, familiares y la sociedad toda en orden a los delitos de lesa humanidad cometidos en la última dictadura cívico militar, resulta trascendente

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000012/2007/T01 (MAG)

dejar sentado el relato efectuado y que sea testimonio institucional del padecimiento acaecido.

De igual modo está probado que durante el mes de mayo del mismo año, se llevarán a cabo los secuestros de Silvia Susana Suppo, Jorge Alberto Destéfani, Hugo Rogelio Suppo, Ricardo Alberto Díaz, Graciela Rabellino y Rubén Luis Carignano, los que guardan entre sí y con los hechos padecidos por Reinaldo Hattemer, una evidente relación.

2.- En efecto, el 24 de mayo de 1977 Silvia Susana Suppo fue secuestrada por un grupo de fuerzas conjuntas desde su lugar de trabajo -el consultorio médico ubicado en las calles Pellegrini y 25 de mayo de Rafaela-; en tanto que Jorge Alberto Destéfani fué apresado ilegalmente cuando se encontraba en su domicilio de calle General Mosconi 180; siendo ambos sometidos a múltiples y reiterados tormentos tanto en la Comisaría cuarta de policía de Santa Fe como en la Guardia de Infantería Reforzada.

Por su parte Silvia Suppo además fue víctima de violaciones reiteradas en el centro clandestino de detención llamado "La Casita" y, posteriormente, sufrió un aborto forzado.

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FR0 54000012/2007/T01 (MAG)

De acuerdo a lo relatado por la propia víctima a fs. 251/253, fue detenida el día 24 de mayo de 1977 mientras trabajaba en un consultorio médico de calle Pellegrini y 25 de mayo de Rafaela y fue sacada por un policía de apellido Hoffmann, que conocía; junto a él había dos hombres a quienes no conocía y su padre que tuvo que llevarlos hasta el lugar. Agregó que todos ellos estaban vestidos de civil y se manejaban en un automóvil Torino cuyo color no recuerda, que no se identificaron y que le dijeron que debía acompañarlos a la Jefatura para tomarle los datos.

Estando allí la metieron en un calabozo, y aproximadamente una hora después escuchó que ingresaron a su hermano Hugo en una celda cercana a la suya; que al cabo de unas cuatro horas fueron sacados y subidos en la parte trasera de un auto en el que luego se enteró que en el baúl estaba Jorge Destéfani.

Señaló que para esa época había finalizado el secundario, participaba en la Juventud Peronista y que trabajaba en el Barrio Villa Podio de Rafaela.

Continuando con el relato de su detención la víctima expresó que fue trasladada a Santa Fe -luego se enteró que se trataba de la Comisaría cuarta-; que el 25 de mayo

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000012/2007/T01 (MAG)

la retiraron de ese lugar y la llevaron junto con Destéfani a "La Casita", donde también estaba su hermano a quien torturaron en su presencia; que pudo escuchar gente que se quejaba, y que le dijeron "... acá tenemos a tu hermano".

Luego la desvistieron, le desataron las manos y le preguntaron por su compañero Reinaldo Hattemer para luego decirle que lo habían tirado al río y que a ella le pasaría lo mismo. Dijo que fue interrogada sobre gente de Rafaela que militaba con ella, que comenzaron a pegarle en una habitación grande donde había otras personas detenidas; que una persona hablaba y le hacía preguntas, la golpearon por todo el cuerpo y la hacían levantar cuando se caía. La llevaron a una habitación donde la ataron de pies y manos e ingresaron tres personas en forma consecutiva y la violaron, finalizando solicitariamente en el lugar por varias horas.

Después de ser salvajemente torturada y violada, la regresaron a la Seccional cuarta donde estuvo un mes sin que su familia supiera de ella. A posteriori, trasladada a la Guardia de Infantería Reforzada, le contó a Graciela Rabellino sobre las violaciones que sufrió y que no ~~estaba menstruando; fue entonces que pidieron un médico~~

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000012/2007/T01 (MAG)

que le ordenó la práctica de unos análisis y, pasados unos días, Aebi la llevó hasta la oficina de Perizzotti -jefe de la GIR- quien le dijo que había un embarazo y que “había que repararlo”, anunciándole que Aebi la iba a acompañar a un médico que le iba a practicar un aborto, y que además sería la encargada de hablar porque ella no debía decir nada a nadie de lo que le había pasado.

Explicó como esa misma mañana, María Eva junto con dos hombres de civil la llevaron en un auto particular “parcialmente tabicada” hacia un domicilio, y tal como lo advirtió Perizzotti, Aebi fue quien habló con el médico. Relató que la pusieron en un sillón ginecológico, el médico le colocó un suero, le inyectó algo que podría ser un calmante y estando lúcida le hizo abrir las piernas y le practicó el aborto, sin decirle una palabra; que el procedimiento duró entre quince y veinte minutos y al bajarse del sillón, mareada, fue ayudada por María Eva a caminar, sosteniéndola hasta la calle donde sus acompañantes la ayudaron a subir al auto.

Indicó que la recuperación duró una semana, tiempo en el cual permaneció presuntamente en el centro clandestino de detención donde fue torturada. Agregó que ~~los cuidados se los daba María Eva y dos hombres, que le~~

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000012/2007/T01 (MAG)

controlaban la temperatura y la medicaban; estuvo dos días de reposo absoluto y luego la hacían levantar; Aebi fue dos o tres veces a verla y fue quien la regresó a la guardia de infantería reforzada y le dijo que no tenía que decirle a nadie lo que le había sucedido, que era lo mejor para ella; pero a pesar de ello, le contó a sus padres y a Graciela Rabellino lo que había pasado.

Finalmente señaló que permaneció un año y medio detenida en ese lugar hasta que recibió la libertad condicional, debiendo presentarse todas las semanas en Santa Fe y luego en Rafaela.

Por su parte la testigo y víctima de esta causa Graciela María Rabellino declaró en la audiencia que fue detenida en Rafaela el día 30 de mayo de 1977, y trasladada a la Comisaría cuarta de Santa Fe, donde encontró a Silvia Suppo a quien conocía porque eran compañeras de escuela, que le contó que estaba muy preocupada porque no menstruaba y que había sido violada varias veces en una especie de casa de fin de semana en Santa Fe. Luego las trasladaron juntas a la Guardia de Infantería Reforzada, y le transmitieron esa preocupación a Perizzotti -jefe del lugar-, y a la tarde de ese día o ~~al día siguiente, fueron llevadas~~ encapuchadas en el

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FR0 54000012/2007/T01 (MAG)

baúl, ella nuevamente a la cuarta y Silvia no sabía a dónde pero no la volvió a ver por unos días.

Cuando regresó a la "celda verde" de esa comisaría, vio a Silvia rodeada de chocolates, frutas, leche, recordó que estaba presente Perizzotti y otras personas que le dijeron que Silvia debía contarle algo, que lo hablaran entre ellas y que volverían al día siguiente. Así fue que Silvia le contó que estaba embarazada, por lo que debían decidir si abortaba, pero "esa situación conllevaba una amenaza concreta de vida para ambas en caso de negativa". Al día siguiente, la buscaron, la maquillaron -recuerda la testigo haberle prestado un pullover-, llegó al lugar el secretario de Perizzotti, Oscar Farina y una chica que se llamaba María Eva; que Farina hacía el papel de marido de Silvia y María Eva se hacía pasar por un familiar; que ambos le dijeron que "viniera quien viniera no tenía que decir nada de Silvia"; a los cuatro o cinco días regresó Silvia Suppo y le contó que le habían practicado un aborto, que accedió a ello por temor a que la mataran.

Estos hechos también se encuentran corroborados por la declaración de Cecilia Mazzetti, que manifestó ante este tribunal que estuvo detenida alrededor de un año en

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000012/2007/T01 (MAG)

la Guardia de Infantería Reforzada y que allí compartió cautiverio con dos chicas de Rafaela llamadas Graciela Rabellino y Silvia Suppo, con quienes recuperó la libertad el día 24 de diciembre de 1978.

En igual sentido se expresó Patricia Traba, agregando que Silvia Suppo llegó dos o tres meses después que ella a la Guardia de Infantería Reforzada y que por sus comentarios supo que había sido torturada y estaba muy atemorizada.

3.- Por su parte Jorge Alberto Destéfani, en oportunidad de formular denuncia penal a fojas 194/196 vta. y en su declaración testimonial de fs. 254/256, manifestó que fue secuestrado en su domicilio de calle General Mosconi 180 de Rafaela, el día 24 de mayo de 1977 aproximadamente a las 14:30 horas, por un grupo de tareas bastante numeroso que se conducía en dos automóviles, pudiendo reconocer a dos de los choferes que eran de la policía de esa ciudad como de apellido Bravo y Oviedo; que en ese momento estaba en su casa junto con su hermana Rita Isabel y su bebé y su novia Alicia Bergero.

Fue conducido a un local comercial que tenía en avenida Santa Fe al 1700, donde lo obligaron a entrar y allí comenzó a recibir los primeros golpes y amenazas.

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FR0 54000012/2007/T01 (MAG)

Luego fue introducido en el baúl de un Torino marrón y supone que fue conducido a la Jefatura de Rafaela y luego de unas horas trasladado a la Seccional cuarta de Santa Fe junto con Silvia y Hugo Suppo; allí lo dejaron en un calabozo donde era visitado por un hombre que se identificaba como "el teniente" y que daba su nombre como Castrolagos -quien resultó ser un preso común que estaba en Coronda- que lo golpeaba e insultaba.

Relató que en la madrugada del 26 de mayo de ese mismo año entró "la patota" por la cochera de la comisaría y fue trasladado -junto con los hermanos Suppo-, a un centro clandestino de detención que estaba a unos treinta o cuarenta minutos de la Comisaría cuarta. Describió el recorrido realizado y la casa donde fue llevado, asegurando que por separado, los tres fueron torturados.

Respecto a sus tormentos, dijo que fue estaqueado a una cama, desnudo, esposado, encapuchado, que lo mojaron y sometieron a picana eléctrica en todo su cuerpo, especialmente en los genitales; que fue interrogado sobre el Pelado Piotti y el Tala Ventura, que habían muerto en enero de ese año; dedujo que su caída estaba vinculada a

~~otra previa, la de Rubén Luis Carignano -ocurrida el día~~

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FR0 54000012/2007/T01 (MAG)

23 de mayo de 1977 en Rafaela-, quien apareció luego de unos días ahorcado en un calabozo de la Comisaría cuarta.

Describió que otra forma en que lo torturaron fue colgándolo de los brazos esposados y con los pies apenas tocando el piso, mientras era picaneado y un represor lo levantaba y bajaba con una cadena-roldana desde el techo. Luego fue reingresado a la seccional cuarta donde lo mantuvieron aislado en un calabozo, siempre encapuchado y esposado con las manos en la espalda.

Afirmó que en el calabozo frente al suyo pudo escuchar a Luis Carignano, secuestrado un día antes, que le decía que temía por su vida y que lo habían tenido hasta ese momento en Rafaela obligándolo en determinados momentos a estar al frente de su negocio para que identificara a distintas personas. Que momentos después escuchó que Carignano fue sacado de su calabozo y en un par de horas lo regresaron; aclaró que ahí no hablaron más por temor a ser escuchados y al rato abrieron el calabozo y empezaron a gritar que Carignano se había ahorcado con el pullover.

Esa misma noche Destéfani fue llevado nuevamente a "La Casita", siendo torturado e interrogado sobre su ~~relación con el cura Alcides Suppo~~ de Rafaela y por

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FR0 54000012/2007/T01 (MAG)

familiares de Hugo Suppo, cuestión sobre la que fueron muy insistentes, aclarando que en ese momento no sabía que había logrado escapar. En esa oportunidad fue trasladado junto con Silvia Suppo, no pudiendo precisar si estuvo en ese centro de detención uno o dos días, luego de los cuales fue nuevamente alojado en la Comisaria cuarta.

Indicó que un día recibieron la visita de cinco minutos del obispo de Rafaela Monseñor Cassaretto -bajo amenazas de que tengan mucho cuidado con lo que dirían-, manifestándole al sacerdote su preocupación por Ricardo Díaz, Graciela Rabellino y Hugo Suppo, respondiéndole “no te puedo decir nada pero quedate tranquilo, yo me ocupo”, y que a partir de ese momento su situación iba a cambiar y que iba a estar “legal”, dándole noticias de sus padres.

Agregó que a los pocos días fueron llevados a la Guardia de Infantería Reforzada y de allí a la cárcel de Coronda, durante el mes de julio de 1977 aproximadamente.

Recordó también que en “La Casita” había una persona que le decían “el enfermero” que lo auscultaba y que en un momento, durante la tortura, dijo “paren, paren que se va”.

~~Que alojado en la cárcel de Coronda, fue llevado un~~

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FR0 54000012/2007/T01 (MAG)

par de veces a la Seccional cuarta donde le tomaron declaración y en uno de esos traslados le comunicaron que había sido condenado a tres años de prisión por infracción a la ley 20.840 y por asociación ilícita. De Coronda fue trasladado a la cárcel de Caseros y de allí a La Plata, donde permaneció detenido hasta 1980 o 1981, en que recuperó su libertad.

En igual sentido y corroborando sus dichos, Rita Isabel Destéfani, hermana de Jorge Alberto, relató ante este tribunal que el día 24/05/1977 a las cuatro de la tarde aproximadamente, estaba en la casa paterna de calle Mosconi 180 de Rafaela cuando escuchó que golpearon las manos en el portón del garaje y atendió a tres personas, una de las cuales le preguntó si allí vivía Jorge a lo que le contestó afirmativamente, pero que no sabía si estaba en la casa; que sintió que eran de la policía pero que estaban de civil y la interrogaron sobre Jorge, les pregunto para que lo querían y uno de ellos le dijo "lo necesitamos para hacerle un interrogatorio, para preguntarle algo".

Fue entonces que le dijo a su hermano que lo buscaba la policía, le preguntó si quería que les dijera que no ~~estaba y su hermano le dijo que no,~~ que les diga que ya

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FR0 54000012/2007/T01 (MAG)

iba; entonces regresó al garaje y vio que estaba abierta la puerta y había mucha gente que avanzaba hacia ellos, tomaron a su hermano del brazo y se lo llevaron; a su pregunta le respondieron que lo llevaban a la jefatura a hacer unas averiguaciones. Vio cómo lo subían a un auto marca Torino o Ford de color oscuro en el asiento de atrás rodeado por dos personas y dos más adelante.

Aclaró que entre ellos había una coordinación muy especial que le hizo pensar que eran policías o militares y que a algunos cree haberlos visto dar vueltas en Rafaela cerca de la Jefatura. A la tardecita volvieron a su casa y allanaron todo, principalmente la habitación de Jorge.

También se refirió las gestiones que sin éxito realizaron sus padres para dar con el paradero de su hermano hasta el mes de junio o principios de julio de 1977 en que su padre recibió una comunicación de que debía concurrir a la Comisaría cuarta de Santa Fe donde lo vieron esposado, con la misma ropa con la que lo habían sacado de su casa, demacrado, en muy mal estado, golpeado.

Afirmó que a su hermano lo encontraron vivo porque

~~Hugo Suppo pudo escaparse y denunciar de alguna forma lo~~

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FR0 54000012/2007/T01 (MAG)

que estaba pasando. Luego fue trasladado a la cárcel de Coronda y de allí a La Plata donde recuperó la libertad en diciembre de 1980, y que cuando salió Jorge Alberto le contó que había sido torturado en todas partes, sobre todo en los genitales, temiendo como secuela el impedimento de tener hijos.

También se cuenta con el testimonio de José Luis Destéfani, que en la audiencia recordó el secuestro de su hermano Jorge, ocurrido a las 3 o 4 de la tarde; aclaró que él tenía 13 o 14 años y estaba jugando en la calle, cuando les preguntaron a los chicos que estaban ahí si conocían a "Corcho Destéfani"; eran dos autos: un Torino y un Ford Falcon, con gente vestida de civil -ocho o nueve- y allí lo metieron a Jorge. Que con su hermana Rita buscaron a su padre y éste fue a la jefatura y ahí le dijeron que no habían detenido a nadie, que no tenían idea de ese hecho; sin embargo su padre advirtió que los autos que habían usado en el procedimiento estaban afuera, estacionados. Luego se enteraron que el negocio que Jorge tenía sobre avenida Santa Fe había sido allanado y que un vecino vio que a Jorge lo pusieron en el baúl de un auto, que todos estaban de civil y que

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000012/2007/T01 (MAG)

tomaron rumbo como hacia Santa Fe; todo esto ocurrió el mismo día en que lo detuvieron.

A la tardecita volvieron los mismos que habían estado antes e hicieron un allanamiento, su hermana le pidió una orden pero ellos le mostraron a distancia una cédula que era de uno de los que entraron, y solo se llevaron unos papeles.

A los dos meses del secuestro de Jorge, les dijeron que tenían que ir a la comisaría cuarta de Santa Fe, y hablando su madre con un agente en la puerta, conmovido le preguntó sobre su hijo y luego de la descripción el policía le dijo que estaba allí pero que no diga que la información se la había dado él, indicándole que hablara con el jefe de la seccional. Allí lo vieron por primera vez desde su detención y al tiempo pasó a estar a disposición del Poder Ejecutivo alojado en Coronda, La Plata y Olmos.

Finalmente relató que Jorge tenía una cierta reserva respecto de lo que había vivido durante su detención pero comentó que padeció terribles torturas, que lo colgaban y lo golpeaban, que había médicos que decían que no le pegaran más; fue golpeado y picaneado continuamente hasta ~~perder el conocimiento.~~

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000012/2007/T01 (MAG)

Por su parte, Alicia Bergero manifestó en la audiencia que Jorge Destéfani era su novio al momento de su detención, el día 24/05/1977 estaba con él en su habitación donde también tenía su taller de cueros -hablando sobre la desaparición de un amigo en común que era Rubén Carignano- cuando llegó su hermana Rita y le dijo que había unas persona que lo buscaban, que solo le querían hacer unas preguntas, y ella le dice: "quieres que les digan que no estás", a lo que contesta "no, yo voy"; que tiempo después Destéfani le dijo que esa fue su respuesta pues que temía por todos lo demás que estaban en la casa, que eran sus hermanos, sobrino y su mamá.

Agregó que se quedó en la habitación petrificada, con mucho miedo originado en el conocimiento que tenían de las torturas y desapariciones que se venían produciendo desde el año 1973 y especialmente por las desapariciones de sus compañeros de la juventud peronista y simpatizantes de Montoneros.

Indicó que en ese tiempo hacían trabajos de asistencia social en los barrios de la ciudad, trabajos en el hogar de menores madres, en las escuelas y en definitiva ayuda en la organización de los barrios para ~~el bienestar de la gente; que esas~~ eran las actividades

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FR0 54000012/2007/T01 (MAG)

de la organización a la que pertenecían. Luego de la detención se fue a su casa y a la noche volvió con cuidado para ponerse al tanto de las novedades, no recibiendo noticias de Jorge; que también ese día se encontró con Susana Bacci, que le dijo que habían detenido a Silvia y Hugo Suppo, entonces por la tarde fue al obispado y se entrevistó con el auxiliar de Monseñor Cassaretto, que les dijo que se vayan de Rafaela ya que habían visto en San Isidro como la población de jóvenes y pensantes iban siendo secuestrados y desaparecidos.

Por otra parte corroboran los hechos relatados precedentemente, la siguiente prueba documental: informe de la alcaidía de la ciudad de Rafaela (fs. 425/427), informe del gabinete de identificaciones de la Unidad Regional I de la policía de la provincia (fs. 430), copia del plano de la Seccional cuarta de la URI (fs. 487 y 490), fotografías de la misma y de la Guardia de Infantería Reforzada (fs. 488/489 y 491/493) extraídas de los autos N° 540/07 del Juzgado Federal N° 2 de esta ciudad, informe del gabinete de identificaciones de la Unidad Regional XI relativo a Carlos Raúl Hoffman con fotografías, reconocimiento fotográfico de Silvia Susana

~~Suppo (fs. 553) y de Jorge A. Destéfani (fs. 554),~~

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000012/2007/T01 (MAG)

reconociendo también la Comisaría cuarta como el lugar donde estuvieron alojados precisando la ubicación de las celdas (acta de fs. 555/556 vta.), informe emitido por la policía Federal Argentina (fs. 576/585), fotocopias de las partidas de defunción de Ángel Armando Bravo (fs. 588), Doroteo Policarpio Bravo (fs. 589) y Luis Asencio Bravo (fs. 607), fotocopia del legajo personal de Felipe Severino José Miglietto (fs. 618); informe de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la provincia de Santa Fe (fs. 636/636vta.), fotocopias del libro de condenados por infracción a la ley 20.840 de la secretaría en lo criminal de instrucción de ese Juzgado (fs. 675/678).

Asimismo, obra reservada en secretaría el prontuario 284.107 Sección IG de la policía de la provincia de Santa Fe perteneciente a Silvia Susana Suppo, en el que registra su arresto el día 05/07/77 por "averiguación de antecedentes" interviniendo el "área 212"; que en fecha 28/06/77 por decreto 1866 pasó a disposición del PEN. Ese mismo prontuario es el que detalla a fs. 10 que la causante fue detenida el día 26/05/1977 en averiguación de sus antecedentes, a disposición del área 212, solicitándose su puesta PEN. La solicitud de planilla

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FR0 54000012/2007/T01 (MAG)

prontuario de la nombrada fue realizada por el comisario Juan Calixto Perizzotti como coordinador Jefatura área 212 mediante nota que obra a fs. 11 del prontuario referido y contiene los datos que dicho documento reproduce.

A fs. 16 obra oficio remitido al jefe de la Unidad Regional I de la policía de la provincia por la secretaría penal N° 6 del Juzgado en el cual hace saber que Suppo fue condenada a la pena de tres años por infracción a la ley 20.840, comunica el cómputo legal y aclara que "el hecho origen de las presentes actuaciones tuvo lugar en la ciudad de Rafaela el 09/06/77 a raíz de un procedimiento realizado por orden del comando de artillería 121".

Del mismo modo obra reservado en secretaría el prontuario N° 275079 sección IG perteneciente a Jorge Alberto Destéfani, que registra como entrada el día 28/06/77 a disposición del área 212, consigna como motivo del prontuario el día 26/06/77 con intervención del área 212 a disposición del PEN por averiguación antecedentes (fs. 24).

Al igual que en el caso de Silvia Susana Suppo, a

~~fs. 31 el subcomisario Perizzotti como coordinador~~

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000012/2007/T01 (MAG)

Jefatura área 212 remitió en calidad de detenido a Destéfani al gabinete de identificaciones de la Unidad Regional I, consignando que fue detenido el día 26/05/77, en averiguación de sus antecedentes. A fs. 32 obra oficio remitido al Jefe de la Unidad Regional I de la policía de la provincia por la secretaría penal N° 6 en el cual hace saber que Destéfani fue condenado a la pena de tres años por infracción a la ley 20.840, comunica el cómputo legal y aclara que "el hecho origen de las presentes actuaciones tuvo lugar en la ciudad de Rafaela el 09/06/77 a raíz de un procedimiento realizado por orden del comando de artillería 121".

Consta a fs. 33 que Juan Calixto Perizzotti en su carácter de comisario principal coordinador comando sub zona área 212, remite comunicación al jefe del gabinete de identificaciones por la cual hace saber que Jorge Alberto Destéfani "que se hallaba detenido a disposición del PEN mediante decreto N° 1866 del 28/06/77" había sido beneficiado con el régimen de libertad vigilada. Conforme lo expuesto, la detención de Destéfani se produjo el día 24/05/77, es decir, treinta y cinco días antes de que fuera puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000012/2007/T01 (MAG)

4.- Del mismo modo se encuentra acreditado que Hugo Rogelio Suppo fue privado ilegítimamente de su libertad el día 23 de mayo de 1977, en su domicilio de calle José Hernández N° 466 de la ciudad de Rafaela, por un grupo de seis o siete personas vestidas de civil y fuertemente armadas que lo obligaron a subir a la parte trasera de un automóvil Ford Falcon y lo condujeron hasta la Jefatura de policía. Luego fue trasladado a la Comisaría cuarta de policía de esta ciudad donde fue sometido a múltiples y reiterados tormentos como consecuencia de los cuales, fue llevado al hospital Cullen, lugar del que logró escapar el 28 de mayo de 1977.

En oportunidad de prestar declaración testimonial ante este tribunal -mediante sistema de video conferencia-, el nombrado relató que junto a Reinaldo Hattemer, eran militantes de base, panfletistas, que Reinaldo había iniciado su militancia en el marxismo⁶ del partido revolucionario de los trabajadores, el cual abandonó porque lo consideraba muy militarista y se volcó a la juventud peronista por considerar que era exactamente lo contrario, pues su bandera era luchar contra la desigualdad social.

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000012/2007/T01 (MAG)

Agregó que en el momento de su detención pudo ver que afuera había dos autos, seis o siete personas en el procedimiento recordando que le dijeron "te vamos a llevar", que lo metieron en la parte de atrás de uno de los móviles tirado en el piso, donde había otras dos personas; que llegados a la Jefatura fueron metidos en calabozos separados, y ese mismo día lo subieron esposado a un móvil en el que iba en el baúl Jorge Destéfani, que había sido detenido. Fueron trasladados por dos personas y otro auto de custodia y esa misma noche llegaron a Santa Fe, a la Comisaría cuarta. La segunda noche lo despertaron prendiendo las luces y a los britos, le vendaron los ojos y lo subieron a un auto; luego de un viaje no muy corto, donde cruzaron vías de tren, llegaron a un lugar fresco, silencioso, fuera de la ciudad, sintiendo caminar sobre el pasto. Al llegar y adentrarse en el inmueble pudo observar, por debajo de la venda, que en los pasillos había gente tirada y desnuda, escuchando ruidos y quejidos.

Se enteró que en ese lugar estaba su hermana Silvia, Jorge Destéfani y Reinaldo Benítez. Allí lo desnudaron y lo estaquearon a una cama tipo parrilla -hasta la fecha ~~tiene las marcas de las ataduras~~ en las dos piernas-.

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FR0 54000012/2007/T01 (MAG)

Manifestó que lo golperon por todo el cuerpo más de dos personas seguro, que lo interrogaban, poniéndose "como locos" le aplicaron picana por los ojos, cabeza, testículos y luego lo mojaron, sintiendo el olor a su propia carne quemada; que el efecto de la picana, mojado, se sentía por todo el cuerpo, penetraba y, debido a la intensidad de la tortura, se le fue la lengua para atrás, se desmayó y estuvo varias horas hasta recobrar la conciencia. Allí le pusieron una sonda en el pene y, por la gravedad de su estado de salud se preguntaban sus captores que hacer con él, habiendo escuchado que tenían todo arreglado para llevarlo al hospital Piloto.

Agregó que cuando recobra la conciencia, todavía en "La Casita", escuchó un diálogo entre sus torturadores que decían, criticando al que lo había torturado hasta casi morir que no había que dejarlo solo con uno de "estos" porque era el mismo que había matado a su cuñado, que se le iba la mano, que él era el cuñado del que se les había ido la última vez; aclarando que solo podían referirse a Reinaldo Hattemer que era en esa época el novio de su hermana Silvia.

Señaló que lo llevaron al hospital en un auto y lo

~~pusieron en una camilla en una sala donde estaba solo y~~

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000012/2007/T01 (MAG)

de todo lo cual no hubo ningún registro, custodiado permanentemente por al menos una persona, vestidas de civil, armada. En esas circunstancias se hizo el que estaba inconsciente para escapar, y al dejarlo solo saltó por una ventana a un patio interno, luego unas rejas y llegó a la calle donde encontró un auto y se subió, salió con el auto y chocó, hizo un trecho de camino y lo abandonó porque no funcionaba más, huyendo a pié; le pidió ayuda a una señora y lo hizo pasar a la casa y luego, al llegar el marido, lo trasladó hasta la ruta hacia Sauce Viejo, donde hizo dedo y llegó a Rosario, fue a una iglesia.

Después tomó rumbo a Pilar, a la casa de una tía donde se quedó por un tiempo y luego su tío lo llevó por caminos alternativos hasta Rafaela, lo dejó en un lugar donde se encontró con su padre que le decía que se entregue, y él le decía que no, que había estado en el infierno. Fue ahí que le aconsejó que lo viera al padre Alcides Suppo, amigo pero no pariente suyo; allí lo puso en contacto con Monseñor Cassaretto, lo hicieron volver a Pilar y a la noche siguiente apareció Cassaretto manejando el auto junto a un seminarista y lo llevaron

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FR0 54000012/2007/T01 (MAG)

hasta San Isidro, donde se escondió y la iglesia se ocupó de él.

De allí salió del país en un vuelo hacia Montevideo, luego en colectivo a Porto Alegre y de ahí a Río de Janeiro, porque Venezuela le iba a dar asilo político; se presentó en una delegación de las Naciones Unidas ante el comisionado para refugiados, concediéndole el estatuto de refugiado, creyendo que por eso se legalizó la situación de Silvia, Jorge Destéfani, Díaz y Rabellino.

Sostuvo que de las torturas padecidas en el año 1977 le han quedado marcas en las piernas y la pérdida del 50% de la audición en el oído izquierdo. Acompañó una fotocopia de informe de inteligencia diario N° 3329 correspondiente al período 27 al 30 de mayo de 1977; en el mismo se deja la siguiente constancia: "fuga y robo de automotor: a) el 28/05/77, se toma conocimiento que desde el hospital Piloto de nuestra ciudad, se había dado a la fuga el delincuente subversivo Hugo Suppo, procediendo a hurtar el automóvil Ford Falcon, modelo 1974, ch./patente S-312.849, propiedad de la señora Miriam Taleb de Avalle s/c. San Lorenzo 2065. Posteriormente el automóvil de referencia fue hallado abandonado en calle Jujuy y Av.

Urquiza" (fs. 826).

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000012/2007/T01 (MAG)

Cabe destacar que se cuenta con fotocopia certificada del libro de la sala policial del hospital Piloto que lleva el número 23 de donde surge entre las "novedades" del día 28 de mayo de 1977 a las 19.00 horas que "personal del servicio de informaciones del ejército dio cuenta el día 26 del corriente a las 10.00 horas fue internado en la sala N° 5 de este hospital el detenido Hugo Suppo, bajo la custodia de dicho servicio, internado que luego fue trasladado a la sala 3 terapia intensiva como consecuencia que presentaba un cuadro de excitación psicomotriz con estado de afección mental. Detenido que aproximadamente a las 14.00 del día de la fecha se dio a la fuga. El señor jefe de la URI inspector general Néstor Cirilo Silva se ocupó de hacer todas las comunicaciones pertinentes" (fs. 842).

Asimismo, en la denuncia penal, Silvia Suppo y Jorge Destéfani expusieron sobre el secuestro de Hugo Rogelio Suppo y de otras veinte personas allegadas y familiares vinculados también a la militancia en la juventud peronista (fs. 194/196 vta.).

En igual sentido, Jorge Destéfani en su deposición indicó que en su secuestro fue introducido en el baúl de ~~un Torino marrón y supone que conducido~~ a la Jefatura de

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FR0 54000012/2007/T01 (MAG)

Rafaela y luego de unas horas fue trasladado a la Seccional cuarta de esta ciudad junto con Silvia y Hugo Suppo; que en la madrugada del 26/05/1977 fue llevado a un centro clandestino de detención y que en ese lugar pudo escuchar cómo era torturado Hugo.

Alicia Bergero manifestó en su declaración que tomó conocimiento de lo sucedido a Hugo Suppo, por Susana Bacci. Agregó que al volver de su exilio en Brasil se enteró de la libertad de todos sus compañeros, que habían sido detenidos ilegalmente, y que eran personas y estudiantes brillantes, pensantes, con conciencia de la realidad que atravesaba el país.

Graciela María Rabellino recordó que un día antes de que la detengan se entrevistó con Susana Bacci y Alicia Bergero, que le dijeron que se iban, sugiriéndole que hiciera lo mismo, a lo que se negó pues creyó que no iba a ser buscada.

5.- También se probó que Graciela María Rabellino y Ricardo Alberto Díaz fueron privados ilegítimamente de su libertad el 31 de mayo de 1977, por un grupo de tareas pertenecientes a la policía de la provincia de Santa Fe, éste desde la sociedad anónima general de consumos de

~~Rafaela, donde era empleado, y aquella desde el almacén~~

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000012/2007/T01 (MAG)

mayorista donde trabajaba, y sometidos a múltiples y reiterados tormentos tanto en la comisaría cuarta de policía como en la guardia de infantería reforzada. Graciela recuperó la libertad el día 24 de diciembre de 1978, en tanto que Ricardo continuó detenido hasta el 30 de noviembre del año 1980.

El propio Ricardo Díaz, en la audiencia de debate relató que fue detenido por la policía provincial el 31/05/1977 en su lugar de trabajo ubicado en la intersección de Boulevard Irigoyen y Rivadavia de Rafaela, dato que conoce porque sabía que quienes lo buscaron pertenecían a esa fuerza, ya que los tenía vistos y eran de investigaciones de la policía, sin poder recordar sus identidades; que fue llamado por el gerente a su oficina, y allí dos personas le dijeron que los debía acompañar; lo llevaron caminando del brazo delante de las personas que allí se encontraban hasta el estacionamiento donde lo metieron en el asiento trasero de un auto entre otros dos agentes, le taparon la cabeza y lo llevaron a la Jefatura donde lo metieron en un calabozo. Que después de unas veinticuatro horas fue sacado y la encontró a Graciela Rabellino, su novia, ~~esposada en un pasillo y de allí los llevan a los dos a~~

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FR0 54000012/2007/T01 (MAG)

una cochera, los subieron a una camioneta identificada de la policía, los tiraron al piso de la caja con las manos esposadas en la espalda, y los llevaron hasta Santa Fe; que el traslado fue realizado por dos agentes uniformados.

Al llegar ingresaron a una cochera donde fueron encapuchados, siendo alojado solo en un calabozo en la comisaría cuarta, lugar donde comenzaron con las torturas: a la tarde del día de su llegada lo sacaron encapuchado de la celda, lo tomaron de los pelos y lo pusieron contra la pared colocándole la capucha y las esposas en las manos tras la espalda. Fue llevado a una habitación, lo sentaron en un sillón tipo de los de juego de jardín de hierro con las manos esposadas detrás del respaldo de forma tal que quedaba inmovilizado. Allí comenzó un interrogatorio mediante golpes de puño, patadas, y repetidamente le hacían preguntas.

Luego de relatar las atrocidades a las cuales era sometido en los interrogatorios, diariamente, donde lo sacaban y lo metían al calabozo para tal fin, detalle que en algunas oportunidades directamente personal policial iba al calabozo a golpearlos y gatillarles con la pistola en la cabeza, como broma o juego entre ellos; que había

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000012/2007/T01 (MAG)

uno que era un pibe de unos veinticuatro años que tenía las estrellas de oficial o sub-oficial, otro morocho alto y uno que estaba siempre de civil al que llamaban "el teniente".

Contó que después de esa semana de interrogatorio, pasados unos diez ó quince días fue un militar a tomarle una declaración formal, que fue llevado con Destéfani al distrito militar para hablar con Rolón, quién se presentó y les dijo que los iban a "legalizar", poniéndolos a disposición del Poder Ejecutivo y el Juzgado Federal, que no tenían nada que ver con la muerte de Carignano, que él se había matado. Que luego de ello recibieron la visita Monseñor Casaretto y a los pocos días los trasladan a la guardia de infantería y ya no recibieron torturas ni apremios.

Agregó que mientras duró la detención en la Comisaría cuarta, las condiciones en general eran inhumanas. Cree que entre el día de su detención y el traslado a la guardia de infantería pasó aproximadamente un mes. Luego lo llevaron a la cárcel de Coronda, donde una vez le hicieron firmar una notificación que estaba condenado a tres años de prisión y pasado un tiempo ~~solicitó la libertad condicional,~~ que le fue negada; que

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FR0 54000012/2007/T01 (MAG)

habiendo cumplido los tres años de detención dejó de estar a disposición del juzgado pero continuó detenido, ahora a disposición del Poder Ejecutivo hasta el 30 de noviembre de 1980 que obtuvo la libertad, estando detenido en la Unidad 9 de La Plata. Permaneció detenido seis meses más después de haber cumplido su condena, se le otorgó el régimen de libertad vigilada aproximadamente por un año, debiendo comparecer una vez al mes a la Jefatura de Rafaela.

Por su parte Graciela María Rabellino en la sala de audiencia, expresó que fue detenida el día 31 de mayo de 1977 en su trabajo, en un almacén mayorista de la ciudad de Rafaela; que la fueron a buscar 3 o 4 personas en un Falcon color negro, en ese momento pensó que era de la policía, preguntan por ella, despidiéndose de sus compañeros con un "hasta luego", respondiéndole "mejor decí hasta nunca".

Indicó que militaba en la agrupación Montoneros, hacía trabajo social en barrios de la ciudad, que antes que a ella detuvieron a Silvia y Hugo Suppo, Jorge Destéfani y Carignano; que fue llevada a la Jefatura de Rafaela donde estuvo hasta el día siguiente que la ~~encapucharon y esposaron, cree que eran personal de la~~

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000012/2007/T01 (MAG)

brigada femenina, y trasladada a la Comisaría cuarta de Santa Fe acostada en el piso de un vehículo grande (tipo estanciera) con su marido Ricardo Díaz y otras dos personas; ingresaron por un tipo galpón que era el estacionamiento, la ubicaron en un calabozo frente a su esposo, y al lado de Jorge Destéfani; una vez que la ingresaron a la celda le sacaron la capucha. Permanecieron aproximadamente 30 días y durante ese periodo le tomaron declaración dos o tres veces; que la llevaron a otro lugar encapuchada, una persona le hacía las preguntas y siempre le preguntaban por otra gente, por Alicia Bergero, Susana Bacci, "el Oso" Fraticcelli.

Relató que en la Comisaría cuarta fue víctima de torturas, que la obligaron a ir al baño amarrándola de los pelos y empujándola violentamente, la obligaron a hacer sus necesidades frente al guardia, a pesar de no tener necesidad; la agarraron de los pelos, la arrinconaron contra la pared, le sacaron vellos de la pelvis y se los hicieron comer, para luego desnudarla y reirse de sus pechos. Aclaró en todo momento estar encapuchada.

Luego fue trasladada a la Guardia de Infantería

~~Reforzada en el baúl de un Falcon,~~ primero a un primer

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000012/2007/T01 (MAG)

piso con otras detenidas y ahí estuvo dos o tres días, donde la bajaron a hablar con Perizzotti, quien quería saber cómo era el trato con las brigadas femeninas, habiendo sido advertidas por éstas que debían decir que el trato era "frío" y poco. Recordó que a Perizzotti le manifestó que estaba preocupada por la situación de Silvia Suppo, ya que no menstruaba, que terminada la entrevista, volvió a su dormitorio y a la tardecita le dijeron que prepare su equipaje, apareciendo nuevamente en un calabozo de la Comisaría cuarta, la pasaron a una celda que la llamaban "la celda verde", donde estaba Silvia Suppo sentada en una cama y había dulces, masitas, chocolate, leche, "cosas totalmente anormales", y le advirtieron que Silvia tenía que comentarle algo, y que debían tomar una decisión para cuando ellos regresarían respecto al aborto al que finalmente fue sometida.

Señaló que en la Guardia de Infantería Reforzada estuvieron un año y medio, hubo un traslado de detenidos a la unidad penal de Devoto; que luego de ese año y medio estuvo otro año y medio con libertad vigilada, debiendo presentarse mensualmente en una oficina, donde la atendía una persona de civil que labraba un acta que ella

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000012/2007/T01 (MAG)

firmaba, situada en uno de los boulevares de la ciudad de Santa Fe.

Cecilia Mazzetti expresó que estuvo alrededor de un año en la Guardia de Infantería Reforzada y que en el lugar compartió detención con dos chicas de Rafaela llamadas Graciela Rabellino y Silvia Suppo con quienes recuperó la libertad el día 24 de diciembre de 1978.

Por su parte Jorge Destéfani recordó que en la comisaría cuarta, el llamado "teniente" hizo correr la voz de que ellos habían tenido algo que ver con el atentado de la cancha de Rosario Central ocurrido meses antes, que por ese comentario fueron sacados al patio él y Ricardo Díaz, hicieron una especie de corralito todos los policías de la seccional y los "molieron a palos".

Respecto de los nombrados, obran en el expediente fotocopia del decreto 2812 de fecha 28 de noviembre de 1978 mediante el cual "habiendo desaparecido las causas que determinaron las medidas adoptadas por decretos números..." se deja sin efecto el arresto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, entre otros, de Graciela María Rabellino y Silvia Susana Suppo (fs. 855). Ambos reconocieron también la Comisaría cuarta como el lugar

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000012/2007/T01 (MAG)

donde estuvieron alojados, precisando la ubicación de las celdas (acta de fs. 555/556 vta.).

Cabe señalar que Ricardo Alberto Díaz registra ante la policía de la provincia de Santa Fe el prontuario 284.044 sección IG del cual obra fotocopia certificada reservada en Secretaría. Allí registra su arresto el día 08/06/ 1977 en "averiguación de antecedentes" interviniendo el "área 212"; que en fecha 28/06/1977 el subcomisario Juan C. Perizzotti solicitó del gabinete de identificaciones de la URI la identificación y demás trámites de Díaz, que fue detenido el día "08 de junio de 1977 en averiguación de sus antecedentes a disposición de la jefatura de área 212 -Santa Fe". A fs. 42 la secretaría penal N° 6 de ese Juzgado comunica al jefe de la URI que Díaz fue condenado a la pena de tres años de prisión y que "el hecho origen de las presentes actuaciones tuvo lugar en la ciudad de Rafaela el 9 de junio de 1977 a raíz de un procedimiento realizado por orden del comando de artillería 121"; por nota 193 del 31 de agosto de 1981 Perizzotti, en ese entonces comisario principal y coordinador del comando sub zona 26, comunica al jefe de gabinete de identificaciones que Díaz "se

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000012/2007/T01 (MAG)

hallaba ... a disposición del PEN mediante decreto 1866 del 28 de junio de 1977".

En tal sentido se introdujo por lectura el expediente N° 341709 en fotocopia iniciado por Graciela Rabellino en virtud de las previsiones de la ley 24.043 (fs. 703/718), agregándose las correspondientes a Ricardo Díaz bajo el N° 330686 (fs. 719/737); fotocopias del "libro de condenados por ley 20.840" llevado por la secretaría en lo penal del Juzgado en el cual consta que en el marco de la causa N° 750/77 de sus registros caratulada "Suppo, Silvia Susana y otros s/infracción ley 20.840 y art. 213 del CP", Ricardo Díaz fue condenado a 3 años de prisión por los delitos de asociación ilícita y violación de la ley de seguridad nacional en concurso real, en fecha 30 de mayo de 1980, al igual que Jorge Alberto Destéfani y Silvia Susana Suppo (fs. 746/747 vta.).

6.- Finalmente se encuentra acreditado que Rubén Luis Carignano fue asesinado el 28 de mayo de 1977, luego de haber sido privado ilegítimamente de su libertad el día 23 de mayo por un grupo de fuerzas conjuntas en la ciudad de Rafaela, y de haber sido sometido a múltiples y

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000012/2007/T01 (MAG)

reiterados tormentos en la Seccional cuarta de policía de la Unidad Regional I.

De su legajo CONADEP N° 3342 se desprende el contenido de una carta remitida por su padre, Luis Carignano, al presidente provisional de la Cámara de Senadores de la provincia de Santa Fe, en la cual pone en conocimiento que Rubén, de 22 años de edad, nacido en Rafaela el 29 de marzo de 1955, estudiante de veterinaria de la facultad de Esperanza, fue detenido en Rafaela el lunes 23/05/77 por militares y policía federal y alojado en la Jefatura de policía.

En fecha 30 de ese mes viajó a Santa Fe y se dirigió a la dependencia militar ubicada frente al hospital Piloto donde luego de varias horas de espera llegó un policía o un militar conjuntamente con un médico y le comunicaron que su hijo se había quitado la vida ahorcándose. Que luego lo trasladaron al hospital Piloto para identificarlo entre varios otros y desde allí lo condujeron a la Comisaría cuarta donde levantaron un acta en la que dejaba constancia que era su hijo y cuyo cadáver le entregarían. Regresando a Rafaela a buscar los documentos donde constaba su paternidad, a las 21 horas ~~recién le entregaron el cadáver, donde le informaron que~~

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000012/2007/T01 (MAG)

no debía ser velado en sala pública y que a la mañana siguiente debía ser sepultado y que eso fue controlado por la policía; además le dijeron que no debía recurrir a la justicia y que, en caso de hacerlo, se atuviera a las consecuencias que le acarrearían; que el cuerpo presentaba síntomas de estrangulamiento pero también de torturas con elementos eléctricos y entre sus ropas encontraron un papel que decía: NN Comisaría cuarta.

Con relación a este hecho se cuenta con la testimonial prestada por Ángel Jorge Destéfani, padre de Jorge Alberto, quien al declarar ante este tribunal indicó que el señor Carignano le contó que lo llamaron de una unidad policial para que vaya a Santa Fe, recomendándole que lo haga solo, que cuando llegó lo llevaron a un lugar como la morgue y antes de entrar le pusieron una inyección para calmarlo, lo hicieron entrar en la morgue y le mostraron varios cuerpos hasta que reconoció el de su hijo que fue el cuarto; le preguntaron cada vez "Este es?" y se reían, con gran morbosidad; todos los cuerpos eran de jóvenes; que tuvo que llamar a la funeraria de Rafaela, que su esposa no sabía nada; que le habían dicho que su hijo se había ahorcado en la celda ~~pero él le dijo que no, que su hijo era incapaz de~~

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FR0 54000012/2007/T01 (MAG)

matarse, estando de acuerdo con ello ya que un muchacho de 18 o 19 años no se suicida concluyendo en que a Rubén Carignano "lo mataron".

Recordó que el 26 o 27 de mayo a la tarde fue a su casa el señor Carignano con un servicio fúnebre y le dijo que como favor vaya a ver solo lo que tenía ahí; que pasó frente a su casa y lo acompañó hasta el auto y al abrir la puerta trasera vio el cadáver del hijo desnudo, muy blanco, tendido en el suelo, solicitándole el padre que se dirija a la casa y le avise a su esposa que iba a llegar con Rubén.

Agregó que luego salió hacia lo de Carignano y cuando llegó vio que había policías apostados en la puerta, tocó timbre y apareció Miguel o Migueleto de apellido, que era un policía y salía de la casa, que le preguntó qué hacía allí, que no tenía nada que hacer allí y que se mandara a mudar, que no podía hablar con la Sra. Carignano porque estaba descompuesta; que le dijo que si no se iba le iba a costar caro, que eso fue una amenaza. Que no pudo saludar a la familia y Migueleto o Miguel le dijo que no iba a haber velatorio ni entierro.

Por su parte Luis Ignacio Carignano Ferreyra,

~~hermano de Rubén Luis, relató que su madre y Jorge~~

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FR0 54000012/2007/T01 (MAG)

Destéfani le contaron que a Rubén lo detuvieron de noche en Rafaela junto a varias personas, lo llevaron a Jefatura de policía y de ahí lo trasladaron a la ciudad de Santa Fe; a su padre le avisó la misma policía de Rafaela que lo habían detenido y cuando concurrió a esa dependencia ya lo habían trasladado. Ese mismo día fue a Santa Fe y se presentó en la Comisaría cuarta, no permitiéndole ver a su hijo y luego al ir nuevamente por la tarde, le dijeron que se había quitado la vida. Por comentarios de su madre supo que debió reclamar la entrega del cuerpo, demorando dos días, diciéndole que lo debían velar a cajón cerrado; que su padre trasladó el cuerpo a Rafaela y que según los relatos de su madre, tenía el cuello azul, como ahorcado y con quemaduras en todo el cuerpo; que cuando fue el velatorio en su casa, alrededor había militares custodiando, entre ellos el que su madre identifica como Felipe Miglieto.

Agregó que luego fueron a revisar la casa para ver si encontraban cosas de su hermano, y que a partir de ese momento la vida familiar cambió totalmente, que tenían miedo, que dejaron de salir a hacer actividades sociales. Jorge Destéfani le comentó que en la Comisaría ~~cuarta estuvo detenido con su hermano a quien torturaron~~

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000012/2007/T01 (MAG)

y le pedían nombres de personas de la agrupación de la que formaban parte; que según los dichos de Destefani, Rubén con mucha valentía nunca contó ni dijo nada; que a los dos los picanearon durante mucho tiempo y que su muerte se debió a la gravedad y cantidad de tiempo que lo torturaron y que -según Destéfani-, es por lo que murió y no por un suicidio.

A fs. 1110 se obra copia certificada de la partida de defunción de Rubén Luis Carignano y a partir de fs. 983 se agregó en fotocopias el expediente correspondiente al beneficio ley 24.411 del mismo, donde obra certificado de defunción que da cuenta que en fecha 28 de mayo de 1977 murió a causa de "muerte violenta", certificando tal extremo el Dr. Cattáneo en fecha 2 de junio de 1977. A fs. 991 obra una carta dirigida por su padre Luis Carignano, al presidente provisional de la Cámara de Senadores de la provincia de Santa Fe, poniendo en conocimiento lo sucedido.

Asimismo, se introdujo por lectura la causa N° 823/85 caratulada "Carignano, Luis s/su denuncia", tramitada en la entonces secretaría en lo criminal del Juzgado Federal, la que fuera iniciada con la ~~presentación efectuada por el subsecretario de Derechos~~

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000012/2007/T01 (MAG)

Humanos de la Nación, Eduardo Antonio Rabossi, y que diera origen a los actuados N° 787/85. Las actuaciones fueron remitidas al Ministerio de Defensa que resolvió sobreseer el sumario y declarar extinguida la acción penal (fs. 27).

También se introdujo el expediente N° 96/81 (ex expte. 750/77 penal sexta) de la secretaría en lo criminal de instrucción del Juzgado, caratulado "Belleze, Claudio Antonio y otros s/infracción ley 20.840 y art. 213 bis del CP" en el cual, a fs. 53/55, el Ejército Argentino informa sobre antecedentes registrados en el comando subzona 26 de varias personas, entre ellas Rubén Luis Carignano, alias Coco, dando cuenta del inicio de su militancia en la "BDT Montoneros", actuando en la ciudad de Esperanza; que en el año 1977 se traslada a la ciudad de Rafaela donde se le encomendaron diversos trabajos de inteligencia, realizando chequeos a personal policial y medios de movilidad de los mismos; que integró "Cáritas" usándolo como cobertura para llegar a los tamberos de Fronterita, paraje cercano a la ciudad de Rafaela, donde tomaba contacto con la maestra del lugar. Consigna el informe que el día 24 de mayo de 1977 "a raíz de diversos ~~procedimientos antisubversivos~~ realizados en la ciudad de

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000012/2007/T01 (MAG)

Rafaela, el causante resultó detenido, secuestrándosele el siguiente material: Gran cantidad de obleas. Dos bolsos conteniendo aproximadamente 5kgrs de pólvora de fabricaciones militares. Un cassette con una grabación de FIRMENICH. 28May77: Cabe señalar que siendo las 0240 aproximadamente, el causante se suicidó en la celda de la Sec. 4ta de Pol Prov donde se encontraba detenido".

Asímismo se cuenta con fotocopia certificada del prontuario policial de Rubén Luis Carignano, donde a fs. 51 surge la nota 0539 OCA 212 del 30 de mayo de 1977 por la cual el subcomisario Juan C. Perizzotti, en su carácter de coordinador de la Jefatura área 212, solicita al jefe del gabinete de identificaciones disponga lo necesario a los fines de que en la morgue del hospital Piloto se proceda a la identificación de quien en vida fuera Rubén Luis Carignano, "haciendo constar que la citada persona desde fecha 26 del corriente se hallaba detenida en 'averiguación de sus antecedentes' a disposición de la jefatura área 212, alojado en la seccional cuarta de la Unidad Regional I, provocándose la muerte, diagnosticado por el médico de Policía 'asfixia por ahorcamiento'".

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000012/2007/T01 (MAG)

De este modo, tanto los testimonios mencionados como las actuaciones documentales labradas respecto de las víctimas, resultan elocuentes y permiten lograr acabadamente la reconstrucción del contexto fáctico en que se produjeron los hechos relatados, de los que resultaron víctimas Reinaldo Alberto Hattemer, Silvia Susana Suppo, Jorge Alberto Destéfani, Hugo Rogelio Suppo, Graciela María Rabellino, Ricardo Alberto Díaz y Rubén Luis Carignano.

Sexto: Previo a analizar la responsabilidad de los imputados en los hechos que fueron sometidos a juicio y que he considerado probados en el apartado anterior, resulta oportuno efectuar algunas aclaraciones conceptuales respecto a lo que se entiende por autor en el derecho penal actual.

Como ya lo hemos señalado en anteriores pronunciamientos, la teoría aceptada en la actualidad por la doctrina y jurisprudencia mayoritaria, establece que autor es quien domina el hecho, quien retiene en sus manos el curso causal, quien puede decidir sobre el sí y el cómo. Es aquél que actúa con una plenitud de poder tal que es comparable a la del autor individual (conf.

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FR0 54000012/2007/T01 (MAG)

Zaffaroni, Eugenio R., "Derecho Penal parte general", Ed. Ediar, Bs. As. 2000, pag. 741).

El concepto de autor visto desde la teoría del dominio del hecho, refiere a aquél que tiene el dominio final del suceso o -en palabras de Welzel- quien tiene intencionalmente en las manos el desarrollo del acto típico; el control o dominio de la realización del hecho.

Para Roxin, es autor respecto de una pluralidad de personas, quien, por el papel decisivo que representa, aparece como la figura "clave o central" del suceso (conf. Claus Roxin, "Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal", Ed. Marcial Pons, Madrid 1998).

Por consiguiente, quien no tenga ese poder de decisión sobre el curso causal del suceso, quien no tenga en sus manos la posibilidad de concretar el acto típico, sólo podrá ser partícipe pero no autor.

Existen tres maneras en que puede manifestarse este dominio del hecho: cuando el autor ejecuta los elementos del tipo de propia mano (dominio del acto); cuando ejecuta el hecho valiéndose de otro como instrumento (dominio de la voluntad o autoría mediata); y cuando realiza una parte necesaria de la ejecución del plan ~~global, aunque no sea estrictamente típico,~~ pero

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000012/2007/T01 (MAG)

participa de la común resolución delictiva (dominio funcional del hecho o coautoría).

Esta teoría resulta la más adecuada para resolver todos los supuestos de participación, toda vez que conjuga tanto los factores objetivos como subjetivos de la autoría. Tiene en cuenta la voluntad del agente, pero también entiende que su comportamiento solo resultará relevante en la medida en que el mismo cumpla una función objetivamente significativa en la realización del tipo.

Las conductas de los imputados en esta causa quedan alcanzadas por estas formas de autoría, con excepción de algunos casos en los que solo puede configurarse un tipo de participación, como se verá más adelante.

Así, están quienes deberán responder como autores mediatos de los hechos por los que fueron acusados -como en los casos de Ricardo Silvio Ramón Ferreyra y Juan Calixto Perizzoti en relación al delito de aborto-; la de quienes realizaron de propia mano el acontecer causal en calidad de autores directos -Perizzotti y María Eva Aebi respecto a la privación ilegal de la libertad y tormentos agravados y Oscar Adolfo Farina en relación al primero de ellos-; y por otra parte, quienes tuvieron otro grado de ~~participación sin llegar a ser autores~~, como lo fueron

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FR0 54000012/2007/T01 (MAG)

Aebi y Farina para el caso del delito de aborto sufrido por Silvia Suppo.

1.- La intervención que le cupo en los hechos a Ricardo Silvio Ramón Ferreyra en su carácter de jefe de la Comisaría cuarta de policía de esta ciudad a la fecha de los hechos aquí juzgados, se explica conforme a la teoría de Claus Roxin referente al dominio de la voluntad en virtud de maquinarias o estructuras de poder organizadas. Ello por cuanto nos encontramos ante delitos que trascienden las conductas individuales; aquí se tratan de delitos cometidos en el seno de la estructura del Estado, que actuaba al margen de la ley y en forma eminentemente clandestina.

Se trata de la existencia de un grupo de poder organizado de manera jerárquica, desde cuya cima se imparten las órdenes que son retransmitidas y cumplidas por los estamentos inferiores, pero conservando los mandos intermedios poder de decisión en el marco de sus competencias para hacer cumplir las órdenes en el contexto del plan general. En el caso, no fue otro que el plan sistemático y generalizado de persecución política y social, que tuvo su origen a mediados de la década del





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FR0 54000012/2007/T01 (MAG)

Dicho autor señala que quien es empleado en una maquinaria organizada de poder en cualquier lugar, de una manera que pueda impartir órdenes a subordinados, es autor mediato en virtud del dominio de la voluntad que le corresponde si utiliza sus competencias para que se cometan acciones punibles; y agrega que "... para su autoría lo único decisivo es la circunstancia de que puede dirigir la parte de la organización que le está subordinada sin tener que dejar a criterio de otros la realización del delito" (Claus Roxin, op. cit., pag. 273).

Esta doctrina introduce un supuesto de autoría mediata diferente de aquellos casos en que el instrumento actúa bajo error, coacción o es inimputable; se trata de un supuesto basado en la fungibilidad del ejecutor que actúa como un engranaje sustituible dentro de la maquinaria de poder, y solo resulta aplicable en aquéllos casos en que toda la estructura a la que pertenecen tanto autores como ejecutores, se encuentra al margen de la ley; especialmente si se trata de violencia de origen estatal o terrorismo de Estado.

Dice que "El caso más frecuente en la práctica será ~~aquel en que los mismos que ostentan el poder estatal,~~

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000012/2007/T01 (MAG)

con ayuda de organizaciones subordinadas a ellos, cometen delitos (...) puesto que normalmente sólo el poder estatal puede operar al margen de la ley, e incluso éste sólo puede hacerlo cuando ya no están vigentes las garantías del Estado de Derecho" (Op. cit. pag. 275).

Concretamente, el actuar del imputado Ferreyra en los hechos que le fueron atribuidos en el juicio se adapta claramente a esta doctrina, teniendo en cuenta su rol de jefe de la Comisaría cuarta, donde estuvieron detenidas las víctimas a la fecha de los hechos, y lugar emblemático donde funcionó un verdadero centro clandestino de detención durante la denominada "lucha contra la subversión".

En el Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas CONADEP (pág. 197/199, octava edición, 2006), se mencionan cuatro centros clandestinos de detención en nuestra provincia, que funcionaron como circuito dentro de la represión clandestina. Allí, se estableció que los detenidos eran conducidos en primer lugar a la Brigada de Investigaciones y que luego de un corto proceso de "ablandamiento" eran trasladados a la Comisaría cuarta para terminar el circuito en la Guardia

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000012/2007/T01 (MAG)

de Infantería Reforzada, desde donde generalmente eran legalizados y remitidos a una cárcel, o bien liberados.

El informe también refiere -respecto de la Comisaría cuarta- que se trataba de un centro de informaciones donde la tortura y los malos tratos eran el método de interrogatorio. Al respecto, cabe citar lo dicho por Alejandro F. Córdoba -Legajo 7518-: "en ese lugar éramos 26 o 27 personas detenidas. Mientras nos torturaban ponían en marcha un motor para evitar que los gritos se escucharan desde afuera" (conf. op. cit.).

En el primer juicio por delitos de lesa humanidad llevado a cabo en esta jurisdicción, en la denominada causa "Brusa" (Expte. N°03/2008), se estableció el funcionamiento del circuito clandestino en Santa Fe, que se iniciaba con el secuestro de cada víctima por parte de un grupo de personas de distintas fuerzas, fuertemente armadas, siempre en forma violenta, mediando golpes y amenazas, para luego ser trasladados esposados, vendados o encapuchados, ocultos en el asiento de atrás de algún vehículo, a alguna de las dependencias utilizadas como primera escala del circuito, mayormente la Comisaría cuarta, o en algunos casos la Comisaría primera o la

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000012/2007/T01 (MAG)

Brigada de investigaciones, donde permanecían cautivas en deplorables condiciones de detención.

Por su parte las "Casitas", situadas a las afueras de la ciudad, eran utilizadas en esta primera etapa para efectuar los interrogatorios bajo torturas. Allí eran llevados los detenidos alojados en las dependencias mencionadas, generalmente de noche, siendo luego restituidos a esos lugares. Durante esta etapa, las víctimas estaban en condición de desaparecidas pues su detención era clandestina, no figurando su situación los asientos legales, como surge de los libros de guardia reservados en Secretaría y de las decenas de Habeas Corpus rechazados, algunos de los cuales fueron incorporados como prueba al debate.

Luego de obtener las firmas de declaraciones extraídas bajo tormentos, las víctimas eran alojadas en dependencias de la Guardia de Infantería Reforzada, donde funcionaba el Área 212, y posteriormente eran trasladados a distintas cárceles, a Coronda en el caso de los hombres y a Devoto en el caso de las mujeres.

En ese contexto y durante el tiempo en que se desempeñó como jefe de la Comisaría cuarta -desde el 23 de diciembre de 1976 hasta el 4 de febrero de 1978, según

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000012/2007/T01 (MAG)

surge de su legajo personal obrante a fs. 1195/1212-, es decir a la época de los hechos, Ricardo Ferreyra ocupó un papel central dentro de la estructura del circuito represivo local. En tal posición jerárquica, poseía el dominio del hecho de todo lo que ocurría en el ámbito de su competencia, formando parte importante del engranaje de aquél circuito represivo durante la denominada "lucha contra la subversión" que se llevaba a cabo en Santa Fe, al igual que en el resto del país.

Conforme a la doctrina reseñada, no sólo son autores los directos o inmediatos los que ejecutan materialmente las órdenes ilícitas impartidas por el hombre de atrás, sino que también lo son tanto el jefe que ocupa la cúspide de poder como los que detentan lugares intermedios con facultad de decidir y asegurar la realización del plan criminal. En tal carácter Ferreyra intervino en la detención ilegal agravada y tormentos agravados de Rubén Luis Carignano, Silvia Susana Suppo, Hugo Rogelio Suppo, Jorge Alberto Destéfani, Graciela Rabellino y Ricardo Alberto Díaz.

En el caso de Carignano, ha quedado acreditado que luego de su secuestro el 23 de mayo de 1977 en la ciudad de Rafaela y tras su alojamiento en la jefatura de

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FR0 54000012/2007/T01 (MAG)

policía de dicha ciudad, estuvo alojado en la Comisaría cuarta de Santa Fe, donde fue salvajemente torturado por aproximadamente dos horas con "picana" eléctrica de forma tal que le ocasionó la muerte, llevándolo nuevamente a su celda o calabozo donde fue fraguado un ahorcamiento por parte de un personaje muy mencionado por las víctimas que participaba de las torturas de apellido Castrolago.

Ello se desprende en primer término del testimonio brindado por Mariano Eusebio Millán en el marco del juicio oral llevado a cabo en la causa "Brusa", del cual surge que Carignano recibió "...tanta picana..." eléctrica que murió como consecuencia de ello y que el nombrado Castrolago había acondicionado su cuerpo para aparecer sin vida en el calabozo.

Del testimonio efectuado a fs. 254/256 de otra de las víctimas -hoy fallecida- Jorge Alberto Destéfani, surge que conversó con Carignano momentos antes de su muerte, estando ambos alojados en calabozos de la Comisaría cuarta. Fue así que dijo "También escuché que en el calabozo que estaba bien frente al mío se encontraba Luis Carignano que había sido secuestrado el día 23 de mayo de 1977 en su lugar de trabajo en Rafaela.

~~Carignano me decía que temía por su vida...~~ Momentos

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000012/2007/T01 (MAG)

después escucho que lo sacan del calabozo y en un par de horas lo vuelven a traer, ahí ya no hablamos más y al rato abren el calabozo y empiezan a gritar que Carignano se había ahorcado con el pullover".

El testigo Ricardo Alberto Díaz reconoció en la audiencia de debate las fotografías tomadas al cuerpo de la víctima en uno de los calabozos de la referida comisaría -obrantes en el bibliorato N° 7-, afirmando que le parecía muy difícil que una persona se ahorcara en dichas celdas, por las características que poseía la misma. Tales circunstancias pudieron ser corroboradas en la inspección judicial realizada en esas dependencias; del piso al ventiluz donde apareció atado el trapo con el que se sostuvo el cuerpo de Carignano desde su cuello, no existe de manera alguna distancia que permita que una persona quede -sujetada como estaba- suspendida en el aire sin poder hacer pie.

Por otra parte, el hermano de la víctima Luis Ignacio Carignano Ferreyra, declaró en la instrucción a fs. 1138/1139 -introducido por lectura al debate- que Rubén Luis tenía quemaduras en todo el cuerpo, lo cual coincide con lo denunciado por su padre en una carta que ~~consta en su legajo CONADEP N° 3342~~ dirigida al

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000012/2007/T01 (MAG)

Presidente provisional de la Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe, en la cual puso en conocimiento lo sucedido con su hijo. Allí afirmó que el cuerpo presentaba síntomas de estrangulamiento "pero también de torturas con elementos eléctricos", y que entre sus ropas encontraron un papel que decía "NN COMISARÍA 4°".

Todos estos elementos probatorios evaluados en forma conjunta me llevan a tener debidamente acreditado que Rubén Luis Carignano fue hallado sin vida en el interior de un calabozo de la Comisaría cuarta días después de haber sido secuestrado, que previo a su deceso fue sometido a tormentos con el paso de corriente eléctrica por un lapso aproximado de dos horas, encontrando allí la muerte, y que inmediatamente después fue llevado al calabozo, reportando su muerte como consecuencia de un ahorcamiento.

Las circunstancias descriptas ocurrieron en el ámbito de injerencia de quien ostentara el máximo cargo al momento en que sucedieron, como jefe de la Comisaría cuarta de esta ciudad. No quedan dudas entonces que el imputado Ferreyra debe responder como autor mediatode los hechos en que fuera víctima Carignano.

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000012/2007/T01 (MAG)

De igual modo deberá responder respecto de las restantes víctimas de esta causa: Silvia Susana Suppo, Hugo Rogelio Suppo, Jorge Alberto Destéfani, Graciela Rabellino y Ricardo Alberto Díaz, por cuanto ha quedado acreditado que las mismas fueron privadas ilegalmente de su libertad, siendo alojadas en la Comisaría a su cargo y, siendo entonces jefe, las sometieron a hacinamiento, malos tratos e interrogatorios bajo torturas, tal como fue descripto al tratar los hechos de esta causa, a escasos metros donde aquél tenía su oficina, lo cual se pudo comprobar en la inspección judicial referida.

Cabe aclarar que además de los padecimientos sufridos por los nombrados en la Comisaría cuarta, la mayoría fueron torturados con "picana" eléctrica en "La Casita", para lo cual desnudos, eran previamente atados de pies y manos al elástico de una cama, aplicándoseles corriente eléctrica en las partes más sensibles de su cuerpo.

Todo ello surgió de los testimonios de las propias víctimas; tanto Hugo Suppo, Rabellino y Díaz como alguno de sus familiares directos declararon en el juicio, y los testimonios de Silvia Suppo y Jorge Destéfani -ya ~~fallecidos~~, ~~fueron introducidos por~~ lectura al debate.

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000012/2007/T01 (MAG)

De igual modo se ha contado con los testimonios de otras víctimas que declararon ante este tribunal en la audiencia de debate; Luciano Almirón, Stella Maris Vallejos, Anatilde Bugna, María Cecilia Mazzetti, Silvia Abdolatiff, Patricia Traba y José Martín Villarreal, corroboraron con sus dichos las circunstancias descriptas.

En su función de Comisario a cargo de la Seccional cuarta de policía de esta ciudad, Ricardo Silvio Ramón Ferreyra intervino en carácter de autor mediato en las privaciones ilegales de la libertad agravadas y tormentos agravados de Rubén Carignano, Silvia Suppo, Hugo Suppo, Jorge Destéfani, Graciela Rabellino y Ricardo Díaz, así como en los tormentos agravados seguido de muerte de Rubén Luis Carignano.

En cuanto a su responsabilidad como autor mediato por las violaciones sexuales reiteradas sufridas por Silvia Susana Suppo, recordemos que si bien sucedieron en "La Casita", el inmueble formaba parte inescindible del circuito represivo en el cual desarrolla su actividad Ferreyra como jefe de la Comisaria cuarta.

El circuito consistía en que los llamados

~~"delinquentes subversivos" designados con las siglas~~

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000012/2007/T01 (MAG)

"DT", eran secuestrados desde sus domicilios o lugares de trabajo en forma violenta por los grupos operativos -previo informe de los servicios de inteligencia-, encapuchados y cargados en el piso o baúl de los vehículos usados para los operativos, y eran llevados generalmente a la Comisaría cuarta de esta ciudad donde eran hacinados en pequeños calabozos, muchas veces desnudos y desprovistos de los elementos mínimos de higiene y subsistencia. Allí los tenían a la espera de ser interrogados por los integrantes de "la patota", que eran los encargados de obtener información mediante todo tipo de tormentos para la ubicación de nuevos "objetivos" y así retroalimentar el circuito clandestino y "aniquilar" a las personas.

Las violaciones sexuales a las mujeres en cautiverio se cometían generalmente luego de ser sometidas a las habituales torturas, dependiendo de la voluntad de los ejecutores. Antes de ello eran obligadas a quitarse la ropa y desnudas, atadas sus extremidades al elástico de un camastro o cama, lo que facilitaba aún más la posibilidad de que dichas violaciones se produjeran; recordemos que uno de los testigos sostuvo que el 90% de ~~estas mujeres fueron víctimas de violación~~, lo que pone a

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000012/2007/T01 (MAG)

las claras la asiduidad del cinismo y maldad con el que se conducían.

En este orden de ideas, si bien Silvia Suppo fue sometida sexualmente en "La Casita" luego de ser torturada, debo destacar que previamente estuvo en la Comisaría cuarta donde Ferreyra como jefe, dispuso o cuanto menos permitió su traslado y consecuentes violaciones. Así, fue llevada desde la Comisaría y, violación de por medio en tres oportunidades, devuelta a su lugar de detención, permaneciendo durante un mes a cargo de Ferreyra, conforme ella misma lo relatara. Este, con el cargo que ostentaba, era el responsable del alojamiento y traslado de los detenidos y, como tal, tenía pleno conocimiento del destino y suerte inmediata de los presos.

Conocía todo lo que sucedía, tanto en sus dependencias y como custodio en el traslado y alojamiento transitorio en "La Casita", asentía los aberrantes padecimientos de Silvia Suppo, siendo responsable entonces de las violaciones sexuales de las que fue víctima. Es por ello que el nombrado deberá responder como autor mediato.

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000012/2007/T01 (MAG)

2.- Ha quedado demostrado que Juan Calixto Perizzotti se desempeñó desde el 19 de enero de 1977 hasta el mes de noviembre de 1983, como coordinador del Centro de Operaciones Tácticas (COT) dependiente del Área 212 del Ejército Argentino con asiento en la Guardia de Infantería Reforzada de esta ciudad; así lo certifica su legajo personal, reservado para la causa N° 664/07 de los registros de este tribunal. La totalidad de los testimonios de las víctimas de esta causa como de similares en las que el nombrado resultó condenado, son contestes en afirmar que era la máxima autoridad de la Guardia de Infantería donde eran alojados los presos políticos vinculados a la subversión durante la última dictadura militar.

El Centro de Operaciones Tácticas era uno de los vértices de la represión estatal en los años 1976 y 1977, ya que desde allí partían las instrucciones u órdenes, y en representación de la zona, sub zona y Área, dicho Centro coordinaba a las fuerzas policiales que se encontraban bajo el control operacional del Ejército a los fines de la lucha contra la subversión.

El fallecido Coronel Juan Orlando Rolón en el expediente "~~Juárez Mirta de y otros s/ su denuncia~~"

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000012/2007/T01 (MAG)

reservado en Secretaría para esta causa, expresó "que las operaciones militares se conducían a través de un organismo denominado Centro de Operaciones Tácticas, la cual funcionaba en la Jefatura del Área 212, a su vez Comando de Artillería 121 y Sede de la Guarnición Ejército Santa Fe". Agregó también que "las fuerzas policiales (provincial, federal) y de seguridad (Gendarmería y Prefectura) bajo control operacional, informaban al COT los resultados de su intervención en la lucha contra la subversión".

También se tuvo por probado que la Guardia de Infantería Reforzada (GIR) durante el período en que Perizzotti estuvo a cargo, funcionaba como un centro clandestino de detención de perseguidos políticos del régimen militar, donde fueron hacinadas cientos de personas, hombres y mujeres considerados subversivos, muchos de ellos sometidos a torturas y condiciones inhumanas de detención (conf. sentencias N° 43/09, 30/14, 25/16 y 19/17 dictadas por este tribunal con diferente composición).

De este modo y con la prueba producida durante el presente juicio resulta acertado sostener que Perizzotti ~~intervino directamente en las privaciones ilegales de la~~

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000012/2007/T01 (MAG)

libertad agravadas de Silvia Susana Suppo, Jorge Alberto Destéfani, Graciela Rabellino y Ricardo Alberto Díaz, así como en los tormentos agravados sufridos por estas cuatro víctimas; todo ello ocurrido durante el período en que se desempeñó en el cargo mencionado.

Las víctimas mencionadas, en el derrotero de su encierro ilegal, estuvieron alojadas cierto lapso en la Guardia de Infantería donde el nombrado era la máxima autoridad. De acuerdo a sus testimonios, eran allí sometidas a interrogatorios bajo amenazas y maltrato físico, los que se realizaban en su despacho. Esa oficina del propio imputado fue reconocida en la inspección judicial, resultando entonces incontrovertible su responsabilidad en tales hechos, pues no solo tuvo total conocimiento de la flagrante ilegalidad de las detenciones, las pésimas condiciones de detención y los padecimientos psíquicos y físicos sufridos por las víctimas, sino que operó para que ello ocurriera del modo en que sucedió.

Con relación al delito de aborto del que resultó víctima Silvia Susana Suppo, tampoco han quedado dudas de su responsabilidad -en este caso- como autor mediato. De los testimonios prestados por la propia víctima

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FR0 54000012/2007/T01 (MAG)

-introducidos por lectura al debate-, como así también de los efectuados por Graciela Rabellino, María Cecilia Mazzetti y por los familiares de Silvia Suppo, ha quedado acreditado que al tomar conocimiento Perizzotti del embarazo de la nombrada como consecuencia de las múltiples violaciones sexuales sufridas en "La Casita" durante su cautiverio en la Comisaría cuarta, la hizo llevar a su oficina por intermedio de Aebi y estando allí le dijo que debían "reparar el error", disponiendo que al día siguiente Suppo sea trasladada hasta un consultorio médico donde se le practicó un aborto.

Y sucedido lo ordenado, estando de regreso en la GIR, Perizzotti las amenazó a ella y a Rabellino -que estaba en conocimiento de lo ocurrido- con trasladarlas a la cárcel de Devoto si decían o trasmitían el aberrante hecho a sus parientes o a otras personas. Por el contrario, si mantenían el secreto, iban a poder permanecer alojadas en mejores condiciones que allí en la GIR, bajo su cargo, lo que así ocurrió.

No quedan dudas entonces que Silvia Suppo, en las especiales circunstancias en que se encontraba detenida, nunca tuvo la libertad de decidir sobre la posibilidad de realizarse el aborto que padeció, ya que su libertad

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000012/2007/T01 (MAG)

estaba literalmente restringida y su suerte y la de su hijo que tenía en su seno ya había sido tomada por Perizzotti; no se encontraba en condiciones de oponerse a ello.

Por tal motivo Juan Calixto Perizzotti deberá responder como autor de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada y tormentos agravados cometidos en perjuicio de Silvia Susana Suppo, Jorge Alberto Destéfani, Graciela Rabellino y Ricardo Alberto Díaz; y como autor mediato del delito de aborto en perjuicio de la primera de las nombradas.

3.- Está probado que Aebi se desempeñó como agente de la Brigada Femenina de la URI de policía de Santa Fe desde el 9 de mayo de 1975 hasta igual fecha del año 1977, en que pasó a prestar servicio en el Departamento de Operaciones Policiales D-3 de Santa Fe, conforme surge de su legajo personal obrante a fs. 150/157 de la causa 664/07 de los registros de este tribunal. En tanto Farina también se desempeñó en el mismo Departamento (D3) desde el 19 de mayo de 1976 hasta el 28 de febrero de 1978 (ver fs. 451/467 de su legajo reservado en copia en Secretaría).

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000012/2007/T01 (MAG)

Respecto a la participación de María Eva Aebi, le corresponde el mismo análisis que se le efectuara a su coimputado Perizzotti; aquella actuó como su "mano derecha" en la Guardia de Infantería Reforzada, ya que participó en su condición de dependiente, en la privación ilegal de la libertad y tormentos sufridos por Silvia Suppo.

Siendo parte asidua y prestando servicios en el lugar, acató las órdenes de su superior y con Farina, como integrantes del D-3, intervinieron en la ejecución del plan ideado por aquél para realizarle el aborto a Silvia Suppo, siendo necesario su aporte para que se concretara.

Recordemos que ambos policías fueron quienes la trasladaron a practicar el aborto haciéndose pasar por sus familiares, siendo Aebi la que se encargó personalmente de hablar con el galeno que intervino en la operación. En lo sucesivo, intervino directamente en los cuidados post-quirúrgicos que requirió el médico para que Suppo se recuperara, lo cual se realizó en el mismo lugar donde tiempo antes había sido torturada y violada, y todo bajo el más absoluto secreto a fin de no levantar sospechas de lo ocurrido.

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000012/2007/T01 (MAG)

Así lo expuso la propia víctima, sus hijos Marina y Andrés Destéfani y Graciela Ravelino, entre otros. Todos contaron que los imputados además, fueron los encargados de toda la preparación para ese acto: la maquillaron, la vistieron con la "mejor ropa" y la trasladaron y gestionaron la práctica, haciéndose pasar Aebi por su hermana y Farina por su esposo, tal como lo fuera ideado y ordenado por Perizzotti.

Marina Destéfani expresó ante este tribunal que, como producto de las violaciones sufridas por su madre en "La Casita", estando en la GIR pidió la visita de un médico y le dijeron que le harían unos análisis. Luego la llevaron a un hospital donde se los hicieron y al conocerlos, Perizzoti le dijo que estaba embarazada y que había que "reparar ese error".

Que posteriormente en un auto la llevaron a un domicilio particular, Aebi haciéndose pasar por la hermana o familiar de Silvia y Oscar Farina por su marido, llegando al lugar donde atendía un médico que colaboraba con la fuerza. Aclara que su madre lo conocía al imputado de la GIR. En relación a la actuación de Aebi dijo que era la segunda del jefe Perizzotti, que ella no

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000012/2007/T01 (MAG)

estaba con las presas, y que su actuación no era común sino que era jefa.

Por su parte, Andrés Destéfani relató en relación a su madre que luego de torturarla tres personas la violaron y de allí la trasladaron a la cuarta, luego a la GIR donde compartía celda con Rabellino. Un tiempo después notó que no menstruaba, le dió a conocer esta información a Aebi y al poco tiempo le hicieron un análisis y con el resultado la llevaron al despacho de Perizzotti, que le dijo que estaba embarazada y que tenían que "reparar ese error".

Que un día la busca Aebi junto con Farina y la trasladan a un consultorio que estaba sobre una avenida, el médico tenía parecido a Martínez de Hoz y el que manejaba el auto era Farina; tanto él como Aebi se hicieron pasar por familiares, efectuándole un aborto. Luego la llevaron a "La Casita" donde la tuvieron unos días para que se recupere, agregando que la cuidaban dos hombres y a veces Aebi; después volvió a la GIR.

Finalmente, Graciela Rabellino -testigo presencial de los hechos- manifestó "... a la mañana llegó María Eva y Oscar Farina, la arreglaron un poquito en la cara y se la

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000012/2007/T01 (MAG)

llevaron y me dijeron que nadie tenía que saber donde estaba Silvia".

Todos estos elementos probatorios resultan concordantes y no dejan lugar a dudas sobre la participación tanto de María Eva Aebi como de Oscar Farina en el hecho relatado y que fuera víctima Silvia Susana Suppo; en tales condiciones, la primera deberá responder en calidad de autora de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada y tormentos agravados y como partícipe necesaria del delito de aborto.

En cuanto al coencausado Farina, de los delitos atribuidos solo resulta responsable de la privación ilegal de la libertad agravada y el aborto del que resultara víctima Silvia Suppo, no así en el caso de los tormentos que le fueron imputados. En efecto, las únicas circunstancias verificadas en el juicio fueron las que se lo encontró trasladando a Silvia Suppo, desde la GIR hasta la clínica, para realizarle el aborto ordenado por Perizzotti, llevándola de vuelta a su lugar de alojamiento.

Si bien la testigo Anatile Bugna relató en la ~~audiencia que, en circunstancias que~~ salía al patio de la

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000012/2007/T01 (MAG)

GIR para recreo, lo vio Farina en la oficina del jefe, lo cierto es que -salvo el mencionado traslado- nunca como policía dependiente tuvo contacto con detenido o víctima alguna, ni realizó tareas dentro de las dependencias en las que transitaban su encierro ilegal. Solo le vale entonces adjudicarle la autoría de la privación ilegal de la libertad y la participación necesaria del aborto, ya que no se ha verificado que haya atormentado en modo alguno a Silvia Suppo; debiendo ser absuelto de culpa y cargo en orden al delito de tormentos agravados.

Séptimo: Corresponde ahora referirme a la calificación legal en la que corresponde encuadrar a los hechos descriptos.

1.-La figura de privación ilegal de la libertad se encuentra prevista en el art. 144 bis inc. 1º del CP (según ley 14.616), y sanciona con prisión o reclusión de 1 a 5 años e inhabilitación especial por doble tiempo, al funcionario público que con abuso de sus funciones o sin las formalidades de ley, privese a alguien de su libertad personal.

Todos los enjuiciados en las presentes revisten la condición de funcionario público, conforme las ~~previsiones del art. 77 tercer párrafo del Código Penal,~~

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000012/2007/T01 (MAG)

toda vez que como personal de la policía de la provincia de Santa Fe y en uso de sus funciones, así intervinieron en los hechos. Ello surge a las claras no solo por los relatos de los testigos que acudieron a la audiencia y el mero reconocimiento de los imputados de haber formado parte de las filas de dicha institución, sino en rigor de sus respectivos legajos personales agregados a la causa e introducidos por lectura al debate.

Así pues el fundamento de la punibilidad refiere a la sustracción de la libertad corporal de una persona; se trata de un delito instantáneo que se consuma al momento de privar de la libertad de locomoción o movimiento de la víctima pero que -y aquí está la nota- se mantiene en el tiempo mientras dure el resultado lesivo.

Es decir que la privación ilegal de la libertad de las seis víctimas de estos actuados se consumó al momento en que fueron detenidos de manera ilegal por parte de las fuerzas de seguridad (el 23/05/77 Hugo Suppo y Rubén Carignano; el 24/05/77 Silvia Suppo y Jorge Destéfani; y el 31/05/77 Graciela Rabellino y Ricardo Díaz). Y dicha condición se mantuvo mientras cada uno de ellos, sin solución de continuidad, permaneció cautivo en las ~~diferentes dependencias policiales~~ por las que fueron

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000012/2007/T01 (MAG)

transitando: Jefatura de policía de la ciudad de Rafaela, Comisaría cuarta de policía de esta ciudad, Guardia de Infantería Reforzada y en el centro clandestino de detención denominado "La Casita". Durante todo ese lapso, inclusive durante los traslados clandestinos a los que eran sometidos entre uno y otro lugar, continuó siendo ilegítima la detención.

Esa detención ilegítima tiene aristas fácticas y formales; las primeras surgen de las circunstancias en que fueron aprehendidos: de manera violenta y abrupta por parte de personas armadas sin identificación, escondiéndolos en el baúl o en el piso de los autos en que eran trasladados, con sus rostros cubiertos con capuchas o vendas con el fin de que las víctimas no identifiquen ni a las personas que las conducían ni el trayecto que efectuaban; alojados y confinados en lugares inhumanos, negándoles a sus familiares en reiteradas oportunidades y ante el desesperado requerimiento su paradero.

Y en lo que hace al aspecto formal, resulta evidente que nunca existió orden de detención expedida por autoridad competente, como tampoco registros oficiales de

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FR0 54000012/2007/T01 (MAG)

que las personas se encontraran demoradas o privadas de su libertad.

Respecto al aspecto subjetivo del tipo, se trata de un delito doloso, es decir que el agente tiene conocimiento actual o eventual del acto que comete y de la trascendencia o significación del mismo. Es necesario el conocimiento del carácter abusivo de la privación de la libertad de la víctima por parte del agente y la voluntad de así hacerlo.

Surge claro que Ferreyra, Perizzotti, Aebi y Farina tenían el pleno conocimiento de la acción que desplegaban como parte integrante del sistema clandestino de detención estatal. Desde sus lugares y dentro de las prerrogativas propias emanadas del cargo que ostentaban, cumplimentaban con aínco la delesnable tarea empeñada en pos de la finalidad impuesta por el gobierno de facto. A sabiendas, de acuerdo al cúmulo de pruebas acompañado en el debate, hacían gala de su función en la maquinaria como así también del éxito en su empresa ilícita; eran parte de los grupos operativos que detenían de manera delictiva a personas previamente determinadas, trasladándolos y depositándolos sin un ápice de respeto a ~~la integridad de la persona humana~~ o a la mera condición

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000012/2007/T01 (MAG)

de ciudadano, a lugares preestablecidos, a sabiendas de la clandestinidad en que estaban inmersos, sin respetar las necesidades mínimas que todo ser viviente posee.

Se trata de un delito permanente ya que, por sus especiales características, mientras se mantiene la situación ilegítima de privación de libertad se lo continúa cometiendo hasta su cese. En tal sentido "...el hecho comienza en un momento determinado; pero los momentos posteriores son siempre imputables al mismo título del momento inicial, hasta que cesa la situación creada" (Soler, Sebastián, "Derecho Penal Argentino", Ed. TEA, Bs. As. 1983, tomo 4, pág. 37).

Siendo entonces así, el mismo se verifica tanto al inicio del injusto como en los posteriores momentos consumativos y hasta que la víctima recupera su libertad, por lo cual resultan responsables todos aquéllos que intervienen activamente en cualquiera de esos momentos, siempre que hayan participado de algún modo en la detención ilegal. Habiéndose determinado el grado de responsabilidad que les cupo a cada uno de los imputados, este extremo se ha verificado.

De acuerdo a los hechos expuestos, el delito de ~~privación ilegal de la libertad se encuentra agravado por~~

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000012/2007/T01 (MAG)

haberse cometido con violencia y amenazas, de conformidad con lo establecido en el art. 142 inc. 1° y en las condiciones del art. 144 bis inc. 1° del Código Penal.

Se ha dicho que resulta claro "...el sentido de las dos primeras circunstancias. El concepto de violencias es genérico y, según sabemos, no absorbe en sí más que aquéllas lesiones necesariamente presupuestas por la figura, toda vez que generalmente ha de tratarse de violencias sobre el cuerpo de la víctima (esquimosis, pequeñas escoriaciones). Lo que excede ese nivel, concurre materialmente y no puede confundirse con el grave daño a la salud..."(Soler, Sebastián, op. cit., pag. 39).

Ergo, la agravante tratada quedó configurada desde el momento mismo en que privaron de la libertad a las víctimas; allí el personal interviniente se condujo de manera violenta, maniatando a aquellas, ingresando subrepticamente a sus respectivos domicilios, introduciéndolas en los vehículos de la forma en que fueron descriptas, sucediéndose el maltrato físico y psíquico durante todo su encierro. Por los argumentos expuestos, la figura típica analizada se le aplicará a la ~~actuación de los cuatro imputados~~ en las presentes.

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FR0 54000012/2007/T01 (MAG)

2.- Otra de las figuras aplicada a los hechos bajo examen y por la que deben encuadrarse las conductas de Perizzotti, Aebi y Ferreyra es la de tormentos, que es "todo trato infamante contra una persona que estando en este caso privada de su libertad no puede asumir la defensa de su persona con eficacia" y "constituye un medio de mortificación para una persona, que se realiza sin causa aparente y sin que la ley exija del victimario un propósito definido, el que, naturalmente, existe en el ánimo del agente" (Vázquez Iruzubieta, Carlos, "Código Penal comentado", tomo III, Ed. Plus Ultra, pag. 81/82).

El delito de tormentos agravados por ser ejercidos contra un perseguido político -como en el caso-, previsto en el art. 144 ter 1° y 2° párrafo del Código Penal, según ley 14.616, reprime con prisión de 3 a 10 años e inhabilitación absoluta y perpetua, al "funcionario público que impusiere, a los presos que guarde, cualquier especie de tormento". Se encuentra hartado dicho y probado que los imputados revisten la calidad de funcionario público y como tales y en el ámbito que les fue dado, actuaron como sujeto activo y privaron de su libertad a las víctimas en las presentes -sujetos pasivos-, ~~sometiéndolas a tormentos.~~

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FR0 54000012/2007/T01 (MAG)

Las conductas que tuvieron en ocasión de haber privado de su libertad a Silvia Suppo, Jorge Destéfani, Hugo Suppo, Graciela Rabellino, Ricardo Díaz y Rubén Carignano, constituyen a todas luces el delito de tormentos: las sometieron a interrogatorios bajo torturas físicas y psíquicas, en su caso aplicándoles golpes o electricidad mediante picana mientras se encontraban tabicados, atados o esposados y con sus ojos tapados con vendas o capuchas, en condiciones extremas de detención (conf. testimonios de Luciano Almirón, Graciela Rabellino, Ricardo Alberto Díaz, Hugo Rogelio Suppo, entre otros).

El dolo en el sujeto activo requerido por la figura se satisface con el conocimiento de la privación de la libertad de la víctima y que los tratos infligidos le ocasionan padecimientos psíquicos y físicos; todo lo cual ha sido probado con los testimonios brindados en la audiencia de debate por algunas de las víctimas de la presente causa y otros testigos que compartieron cautiverio con ellas y con las que se encuentran fallecidas y/o desaparecidas.

Así también encuentro acreditada la figura de la ~~agravante prevista en el segundo párrafo de la misma~~

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FR0 54000012/2007/T01 (MAG)

norma; todos los testimonios brindados en la audiencia de debate fueron contestes en afirmar la calidad de perseguidos políticos que tenían las víctimas, describiendo su activa participación en la juventud peronista y en movimientos juveniles religiosos que contribuían al mejoramiento de las condiciones de vida de barrios carenciados de la ciudad de Rafaela.

3.- Resulta acertado el encuadre legal propiciado por el representante del Ministerio Público Fiscal en su alegato final en relación al hecho del que resultara víctima Rubén Luis Carignano, mutando del tipo penal de homicidio simple (art. 79 del CP) al de tormentos seguido de muerte (art. 144 ter 3° párrafo del CP, según ley 14.616).

Es dable señalar que esta figura reprime con prisión de 10 a 25 años al "funcionario público que impusiere, a los presos que guarde, cualquier especie de tormento (...), si resultare la muerte de la persona torturada", ello conforme a la ley vigente al momento en que sucedieron los hechos, siendo la más favorable al encausado Ricardo Silvio Ramón Ferreyra, pasible de este hecho concreto.

Se trata de un delito especial que requiere en el

~~sujeto activo la calidad de funcionario público y que~~

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000012/2007/T01 (MAG)

tenga bajo su custodia o vigilancia a personas privadas de su libertad. Surge claro que los extremos invocados se encuentran satisfechos en la persona de Ferreyra; él, como comisario jefe de la Seccional cuarta de policía de la URI, era el responsable absoluto de sus dependencias y tenía pleno dominio y conocimiento de todo lo que allí sucedía, en especial con las personas privadas de su libertad que se alojaban, como el caso de Rubén Luis Carignano -sujeto pasivo- que apareció sin vida en su celda.

El tipo penal abarca por un lado una acción dolosa consistente en la aplicación de torturas y por el otro un resultado: la muerte de la persona, que según la doctrina puede ser de carácter preterintencional, por desenlace imprudente o llevada a cabo mediante dolo eventual.

Al respecto, sostiene Donna que "tanto el resultado muerte como el de lesiones, deben poder ser imputados objetiva y subjetivamente a la imposición de torturas. Por ello exige desde el punto de vista subjetivo y atento a la penalidad, que el homicidio sea a título de dolo, aunque sea eventual".

En el dolo eventual el autor considera seriamente ~~como posible la potencial consecuencia~~ descripta en el

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000012/2007/T01 (MAG)

tipo legal y se conforma con ella; es consciente de la existencia del peligro concreto y soporta el estado de incertidumbre existente al momento de la acción. Se representa como probable la producción del resultado dañoso protegido por la norma pero continúa adelante sin importarle que se perfeccione, aceptando de todos modos el resultado -representado en su mente-; el agente actúa asumiendo la producción del resultado lesivo, siendo consciente del peligro que ha creado, sometiendo a la víctima.

El hecho del que resultó víctima Rubén Luis Carignano se ajusta a esta figura penal, toda vez que de los testimonios brindados durante la audiencia de debate surgió de forma incontrastable que falleció como consecuencia de los salvajes tormentos -sobre todo por aplicación de corriente eléctrica- inflingidos por sus captores, derrotero acaecido en la Comisaría cuarta de policía a cargo de Ferreyra.

Aquí vale resaltar el testimonio de Mariano Eusebio Millán prestado en el marco de la causa denominada "Brusa" (Expte N° 03/08), que fue incorporado por lectura al debate. Del acta de debate surge que el nombrado ~~manifestó que en el mes de mayo arriba el "Corcho"~~

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000012/2007/T01 (MAG)

Distéfano (Destéfani) y le comenta que lo detuvieron con Carignano y Suppo al que no conocía, y dice: "...el compañero Carignano se les plantó en la tortura y cada picanazo les gritaba 'vivan los compañeros' (...) Al compañero le dieron tanta picana. Se dan cuenta que se había muerto Carignano aparece Castrolago y dijo 'dejá yo ya lo arreglo' y Carignano aparece ahorcado".

Cabe recordar que Carignano fue detenido el 23 de mayo de 1977 y se encuentra probado que fue torturado en el ámbito de la Seccional cuarta de policía de esta ciudad, falleciendo el 28 del mismo mes y año, encontrándose su cadáver colgado de pedazo de tela sujeta al cuello y al barrote de un ventiluz de uno de los calabozos de la referida comisaría.

Como se tiene dicho, durante el ejercicio de su cargo como jefe de la Comisaria cuarta a la época en que Carignano estuvo allí detenido y tuvo el desenlace fatal, el encausado Ferreyra tenía pleno dominio de todas las dependencias a su cargo y, en tal carácter, estuvo al tanto de todo lo que ocurría en ese ámbito que comandaba, sobre todo de los tormentos a los que eran sometidos los presos allí alojados. Claramente tenía el conocimiento ~~del estado de salud crítico en que se encontraban las~~

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000012/2007/T01 (MAG)

víctimas, en especial el caso de Carignano, que fue muerto como consecuencia de los tormentos recibidos; para fraguar y darle otra entidad al desenlace fatal, a la víctima se la encontró colgada de los barrotes de la ventana de una de las celdas, a escasos dos metros del piso.

Tales circunstancias edilicias fueron advertidas en la inspección judicial realizada a la referida seccional, siendo imposible en el caso que una persona que llegara con sus extremidades inferiores al piso del lugar, pueda "suicidarse" colgándose de una ventana de escasos metros de altura. Ello y el lugar donde se encontraba el despacho del jefe de la comisaría, es decir donde Ferreyra pasaba gran parte de la jornada laboral, demuestran el pleno conocimiento y dominio que tenía de todo lo que allí sucedía; resulta determinante recordar que el lugar donde eran interrogados los detenidos políticos bajo tortura se encontraba aledaño, adjunto a la referida oficina, al igual que los calabozos donde eran hacinados y donde se halló el cuerpo de Rubén Luis Carignano se encontraba a escasos metros.

4.- Los delitos de índole sexual, también denominados por la jurisprudencia internacional

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FR0 54000012/2007/T01 (MAG)

genéricamente como delitos de "violencia sexual", son descriptos como todo acto con connotación sexual que se hace sobre el cuerpo de una persona en circunstancias coactivas. Así lo precisó el Tribunal Penal Internacional para Ruanda en la causa "Fiscal vs. Acayesu", en el año 1998, donde por primera vez consideró a la violación sexual como un delito contra la humanidad (caso N° ICTR-96-4-T, 1998).

Con posterioridad, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia adoptó similar criterio considerando a los casos de violencia sexual como crímenes autónomos perpetrados por los militares en el marco del conflicto armado, estableciendo la responsabilidad mediata e inmediata.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se expidió respecto a los delitos sexuales en los casos "Castro Castro c/ Perú" del año 2006 y "Campo Algodonero c/ México" del año 2008, entre otros. En el primero, sostuvo que la violencia sexual contra las mujeres se utilizó como un medio de represión y castigo en los conflictos armados internos e internacionales. Dijo que la utilización del poder estatal para violar los ~~derechos de las mujeres en un conflicto~~ interno, además

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FR0 54000012/2007/T01 (MAG)

de afectarla en forma directa, puede tener como objetivo causar un efecto en la sociedad a través de esas violaciones o dar un mensaje o lección; en tal sentido consideró que las mujeres privadas de libertad en el penal Castro Castro, además de recibir un trato violatorio de su dignidad personal, fueron víctimas de violencia sexual, ya que estuvieron desnudas y cubiertas con tan sólo una sábana, estando rodeadas de hombres armados, quienes aparentemente eran miembros de las fuerzas de seguridad del Estado. Lo que califica este tratamiento de violencia sexual es que las mujeres eran constantemente observadas por hombres (párrafo 306).

En tal sentido la Dra. Susana Rita Chiarotti, dando cuenta de su experticia en la materia y su amplio curriculum en investigaciones sobre delitos sexuales durante el terrorismo de Estado, precisó que la sentencia "Castro Castro" enumera muchos detalles con connotación sexual que remite a la sentencia del caso Ruanda, donde por primera vez se toma el caso sexual como delito de lesa humanidad; por su parte, la Corte Interamericana también emuló la sentencia de Ruanda.

Dicho decisorio siguió los lineamientos consagrados

~~en la Convención para prevenir, sancionar y erradicar la~~

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000012/2007/T01 (MAG)

violencia contra la mujer (Belén do Pará), donde se estableció que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno; que la violación sexual de una detenida por un agente del Estado es un acto especialmente grave y reprochable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente. Asimismo -dice- la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias y causar gran daño físico y psicológico a la víctima que, humillada, difícilmente pueda superar ese estado con el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas (párrafo 311).

Chiarotti también expresó que a partir de la década del 90' la violencia sexual es considerada como delito de lesa humanidad, invocando el Estatuto de Roma de 1994, entre otros documentos. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se expidió respecto de la violación sexual en dos informes: sobre Haití de 1995, donde ~~sostuvo que los actos de violencia~~ contra las mujeres

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FR0 54000012/2007/T01 (MAG)

califican como delitos de lesa humanidad cuando son utilizados como arma para infundir terror; y sobre Perú de 1996, donde define la violación sexual como todo acto de abuso físico y mental perpetrado como acto de violencia.

Sentado este extremo, debo decir que la figura penal en el derecho interno se encuentra prevista en el art. 119 inc. 3° del Código Penal (conforme ley 11.179 vigente a la fecha de los hechos) que reprime con prisión de seis meses a cinco años al que tuviere acceso carnal con personas de uno u otro sexo cuando usare fuerza o intimidación. Tal inciso comprende tanto los casos en que el sujeto activo ejerce fuerza física sobre la víctima, como coacción o violencia moral.

Comete violación tanto el que materialmente, por empleo de su fuerza, logra vencer la resistencia, como el que logra, por la amenaza de un mal grave, el consentimiento. Ambos medios pueden ser empleados para vencer la resistencia, es decir que la fuerza o intimidación debe orientarse directamente con el objeto de vencer una resistencia seria y constante de la víctima, mientras se halle en situación de resistir

(Soler, Sebastián, op. cit., pag. 283).

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FR0 54000012/2007/T01 (MAG)

En el caso de Silvia Suppo, de acuerdo a los testimonios brindados en la audiencia y, en especial, el que prestó la misma en el juicio denominado "Brusa" -introducido por lectura al debate-, fue puesta en una situación de indefensión total, siendo sometida por varias personas en el ámbito de un centro clandestino de detención, forzada a desnudarse, amordazada, atada de pies y manos sobre el elástico metálico de una cama, torturada con corriente eléctrica y golpes, para que, con el grado de extenuación y vulnerabilidad en que se puede imaginar en el que estaba inmersa, ser violada sexualmente por tres personas.

Esta práctica de someter sexualmente a las víctimas por razones políticas, en especial a las mujeres secuestradas en los centros clandestinos de detención, constituía -como adelantara- una práctica habitual conocida y tolerada por los estamentos superiores del circuito represivo, quienes no solo consentían sino que - en muchos casos- la ejercían ellos mismos.

Estos aberrantes hechos sufridos por perseguidos políticos no fueron sino conocidos una vez que las víctimas los asumieron y, logrado atenuar en su conciencia y en su alma y asumir los efectos del trauma

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000012/2007/T01 (MAG)

al que habían sido conminados, tomando confianza con el medio social, comenzaron a darlos a conocer. Así pasó con Silvia Suppo de acuerdo a los testimonios recabados que, en consonancia con las pruebas acumuladas, tendieron luz sobre los acontecimientos por ella padecidos.

Ya lo he dicho que, en tal sentido, la filósofa y politóloga Hannah Arendt cuando habla sobre las consecuencias que producen los totalitarismos a las personas, postula que el daño más terrible provocado es el "borramiento del ser humano" ("Los orígenes del totalitarismo", edit. Taurus, 1998). En la Argentina sucedió a partir del golpe de 1976: detenciones ilegales, torturas, desapariciones y hasta desaparecidos enterrados en fosas comunes como N.N.; la apropiación y sustitución de la identidad son formas de "borramiento del ser humano".

Habla también del "mal radical" que llama "la banalidad del mal": la destrucción del pensamiento, reducción de los hombres a la condición de "superfluos" (no pertenecer en absoluto al mundo, entes inertes), la destrucción de lo más humano de la "condición humana" y dirigirlos a aniquilar sin ninguna culpa otra parte de seres humanos. Así eran tratadas las personas privadas de

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000012/2007/T01 (MAG)

su libertad que caían en manos del régimen sistemático ideado; y con esos parámetros que eran moldeados y adoctrinados, las personas que constituían el régimen actuaban en su propio ámbito de poder.

Por todo eso, y por las razones y en el contexto histórico que invoqué, corresponde observar con especial atención tal situación para, por un lado entender el tiempo que le llevó a Silvia Suppo meditar, preocuparse, ocuparse y exteriorizar la situación traumática que había padecido; y por otro comprender y dimensionar la conducta de sus captores.

Y en esto me detengo para destacar que aquí se trata de merituar la participación que tuvieron los imputados en el hecho concreto. “Los jueces sabían que hubiera sido muy confortante poder creer que Eichmann era un monstruo, incluso teniendo en cuenta que llegar a tal convicción significaba la frustración de los deseos de Israel, o, por lo menos, que el caso perdiera todo interés. (...). Lo más grave, en el caso de Eichmann, era precisamente que hubo muchos hombres como él, y que estos hombres no fueron pervertidos ni sádicos, sino que fueron, y siguen siendo (...) normales. Desde el punto de ~~vista de nuestras instituciones jurídicas~~ y de nuestros

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000012/2007/T01 (MAG)

criterios morales, esta normalidad resultaba mucho más terrorífica que todas las atrocidades juntas, por cuanto implicaba que este nuevo tipo de delincuente (...), comete sus delitos en circunstancias que casi le impiden saber o intuir que realiza actos de maldad" (Hannah Arendt, "Eichmann en Jerusalén", ed. Debolsillo, junio 2014, pag. 402).

Las personas que actuaban con el grado de cinismo e impunidad, que cometían los aberrantes delitos en ese contexto que actualmente se juzgan, lo hacían primero con el fin de cumplimentar su tarea en el régimen represivo impuesto; y segundo, adecuando sus conductas a un nivel y límite moral y ético que, en su ámbito, eran fijados por ellos mismos. En efecto, cada uno de los eslabones que ocupaban las personas en el sistema adecuaban sus conductas a las necesidades circunstanciales que se les presentaban y en relación al poder de decisión que a cada uno se les otorgaba.

Y así, con el siempre objetivo claro de aniquilar lo opuesto al régimen, se permitían y eran alentados a cometer todo tipo de atrocidades, las que solo eran "observadas" por los superiores cuando interferían en el

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000012/2007/T01 (MAG)

fin propuesto o los perturbaba en su conciencia individual.

Es decir que las violaciones sexuales producidas en el contexto antes señalado, solo dependían de la voluntad de cada represor, sin que ello acarreará ningún tipo de consecuencias sancionatorias para quienes la practicaban; por el contrario, no sólo eran toleradas sino también alentadas como forma de denigrar aún más a las víctimas, en especial a las mujeres y a su entorno que sufrían las consecuencias de estas terribles y denigrantes prácticas.

Concurre también la agravante prevista en el art. 122 último párrafo del mismo cuerpo legal, que eleva la pena de ocho a veinte años para el caso de que exista el concurso de dos o más personas, como ha quedado debidamente acreditado con los testimonios de la propia víctima y de las testigos Graciela Rabellino y María Cecilia Mazzetti, entre otros.

En efecto, la primera de ellas manifestó que "... allí mismo fue donde antes la habían violado tres personas..." refiriéndose al CCD denominado "La Casita". Mazzetti también se refirió a estas circunstancias al relatar que en un momento determinado tanto Silvia Suppo como ~~Graciela Rabellino~~, estando detenidas las tres solas en

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000012/2007/T01 (MAG)

la Guardia de Infantería Reforzada, le contaron sobre las violaciones de la que fue víctima aquella como así también del aborto que le practicaron.

La misma Silvia Suppo relató detalladamente en su testimonio reservado en Secretaría e incorporado al debate por lectura, la forma en que fue violada por tres personas del sexo masculino que la accedieron carnalmente inmediatamente luego de haber sido torturada. Encuentro entonces configurado el delito de violación agravada por el concurso de dos o más personas en forma reiterada del que fue víctima y responsabilizarlo a Ricardo Ferreyra como autor mediato del mismo.

5.- Respecto al aborto forzado, no cabe duda alguna que en el ordenamiento internacional reviste el carácter de delito de lesa humanidad; del mismo modo en que se consideró a la violación sexual comprendido dentro de los delitos de violencia sexual.

El Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia en el caso "Kvocka" señaló que "... la violencia sexual abarca un amplio rango de actos que incluye crímenes como la violación, la agresión, la esclavitud, la mutilación sexual, el matrimonio forzado, el aborto

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000012/2007/T01 (MAG)

forzoso, la prostitución forzosa, el embarazo forzoso, y la esterilización forzosa".

Por su parte, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional si bien no hace expresa mención, el listado del artículo 7 respecto a los delitos que son considerados de lesa humanidad no resultan exhaustivos o taxativos, debiendo tener en cuenta el art. 7.1.g) en su frase final cuando expresa "... o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable". Para ingresar a esta categoría se exige "que el autor haya realizado un acto de naturaleza sexual contra una o más personas o haya hecho que esa o esas personas realizaran un acto de naturaleza sexual por la fuerza o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder".

Como inveterada jurisprudencia y doctrina lo destaca, el análisis descriptivo de los delitos de lesa humanidad contenidos en el Estatuto debe ser siempre inclusivo, debiendo interpretarse a los delitos acaecidos y analizados dentro del contexto social y político en que sucedieron.

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FR0 54000012/2007/T01 (MAG)

Por tal motivo debe rechazarse la prescripción de la acción penal respecto a este delito, articulada por el Defensor Público Oficial en su alegato final. En síntesis, si, como dijera, el delito de aborto en las circunstancias expuestas se encuentra entre los considerados de lesa humanidad tanto por la comunidad internacional como por los tribunales y estudiosos del derecho en este país, resulta a las claras imprescriptible y, por lo tanto, punible.

En nuestro digesto punitivo el aborto es un delito autónomo que se incorporó al ordenamiento en el año 1921, mucho antes que la figura analizada en el punto precedente y por tanto debe ser considerado de manera separada de aquélla.

Si bien en el art. 85 del Código Penal no se define el aborto, se entiende por tal a la muerte inferida a un feto, sea que haya habido o no consentimiento de la madre, sea que se haya producido dentro o fuera del seno materno o en las demás circunstancias descriptas por la norma; en todos los casos la muerte del feto constituye el momento consumativo del delito.

El elemento que señala la distinción fundamental entre las diversas figuras del aborto es el de la

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000012/2007/T01 (MAG)

concurrencia del consentimiento de la mujer, siendo la distinción que la figura del aborto consentido presupone que la mujer sea capaz de consentir. En este punto concuerdo con lo expuesto por la testigo experta en el tema de delitos sexuales en el marco del terrorismo de Estado, Dra. Susana Chiarotti, que afirmó que en el caso del aborto producido en el contexto en el que lo sufrió Silvia Suppo, no puede inferirse el consentimiento de la víctima de conducta alguna, ni por silencio ni por la falta de resistencia.

En tal sentido debo resaltar que Suppo se encontraba detenida en un centro clandestino de detención para presos políticos, y por tanto no tenía posibilidad alguna de tomar ningún tipo de determinación respecto a su suerte y en consecuencia al aborto que se le practicó. No estaba en condiciones como tampoco tenía situaciones que le permitan prevenirlo, evitarlo o posteriormente denunciarlo; no tuvo libertad de hacerlo y ni siquiera decirlo a su entorno familiar.

Por otra parte, no han quedado dudas de que dicho aborto se produjo en el contexto mencionado. Ello ha surgido no solo del testimonio de la víctima que fuera ~~introducido por lectura durante~~ el debate, sino que

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000012/2007/T01 (MAG)

dichas circunstancias fueron corroboradas con los testimonios de sus compañeras de cautiverio: Graciela Rabellino y Cecilia Mazzetti.

Por todo lo expuesto, estimo que se ha configurado el delito de aborto forzado en perjuicio de Silvia Suppo en el que intervinieron los coimputados Perizzotti, Aebi y Farina, como ya ha quedado establecido al tratar la autoría de los nombrados en los hechos juzgados en la presente causa.

6.- Finalmente debo asentar que los delitos imputados concurren materialmente en los términos del artículo 55 del Código Penal.

En efecto, el concurso real referido en la norma se presenta cuando existe una pluralidad de hechos independientes con encuadramientos del mismo o distinto tipo.

Conforme a la prueba analizada y a los hechos que se encuentran debidamente acreditados, puedo afirmar certeramente que cada hecho atribuido a los encausados -la privación ilegal de la libertad, los tormentos agravados, las violaciones sexuales y el aborto forzado-, reúnen los tres aspectos necesarios para ser considerados ~~independientes de los demás; es decir, cada uno posee un~~

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000012/2007/T01 (MAG)

comportamiento externo (aspecto objetivo), una voluntad final (aspecto subjetivo) y una adecuación típica (aspecto normativo) claramente definido en cada caso como conductas constitutivas de tormentos y privación ilegal de la libertad, en perjuicio de las mencionadas víctimas y de manera independiente.

Las conductas de mantener privada de su libertad a las víctimas de manera ilegítima del modo en que fue descripto, y por otra parte de someterlas a tormentos agravados y -en el caso de Silvia Suppo- a violarla y forzarla a abortar, son acciones que poseen su propia individualidad y resultan independientes una de otra como para considerar que existió pluralidad delictiva en cada uno de los hechos endilgados a los imputados, conforme ya ha sido analizado en cada caso.

Por su parte, también se ha dicho que "Nada tiene que ver con la privación misma de la libertad el hecho de imponer al que ya está preso -legal o ilegalmente- vejaciones, apremios o severidades ilegales. Si el autor de éstas es, además, autor de la ilegal privación de la libertad, debe responder por las dos infracciones en concurso real" (Soler, Sebastián, op. cit., pag. 50).

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

PRO 54000012/2007/T01 (MAG)

Por otra parte, la conducta de someter a tormentos a las víctimas del modo en que fue descripto, y la de producirle la muerte a una de ellas -Rubén Luis Carignano-, son acciones que poseen su propia individualidad y resultan independientes unas de otras; por lo que cabe concluir que existió pluralidad delictiva en cada uno de los hechos endilgados a los imputados.

Entiendo entonces que los hechos que encuentro debidamente acreditados en los considerandos precedentes, encuadran en las figuras penales que les fueran reprochadas a los encausados en la presente causa, y por ello habrán de ser merecedores de sanción punitiva.

Octavo: Definida la materialidad del evento, su calificación legal y su autoría, resta establecer la medida de la justa sanción a imponer a los encausados en relación a los delitos que se les atribuyen y de acuerdo a las penas establecidas para éstos en el Código Penal.

En el presente, las penas a aplicar deberán ser individualizadas entre el mínimo mayor y la suma de las penas que establece el Código Penal para todos los delitos imputados. Estos límites temporales deberán evaluarse en función de las pautas individualizadoras de

los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Fecha de firma: 16/04/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000012/2007/T01 (MAG)

En tal sentido cabe considerar que si bien los delitos probados en este proceso fueron categorizados como de lesa humanidad, corresponde igualmente la aplicación de los artículos 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, normas convencionales que imponen al Estado Argentino la obligación de que las penas privativas de libertad cumplan con el fin resocializador.

Estas normas deben compatibilizarse con los principios constitucionales que tienen como fuente la dignidad humana (art. 18 CN), de donde se extrae que la individualización de la pena es ante todo mensura de lo injusto.

Comenzando por la naturaleza de la acción y los medios empleados para ejecutarla -una pauta decisiva para la valoración de la peligrosidad-, constituye una circunstancia agravante la elección de los medios utilizados para cometer estos delitos, con plena conciencia y voluntad.

El accionar delictivo de Ferreyra y Perizzotti, y en un plano jerárquico inferior pero no por ello menos relevante, Aebi y Farina, amparados por el cargo que

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FR0 54000012/2007/T01 (MAG)

ostentaban y en el terrorismo de Estado que imperaba, con gran cantidad de personas que actuaban bajo las órdenes de los primeros, inflingieron a las víctimas -abusando de su situación de indefensión y vulnerabilidad- todo tipo de padecimientos físicos y psíquicos, logrando causar en ellos el efecto deseado, es decir la destrucción moral y el desmoronamiento de su voluntad.

Se ha dicho que "Como regla general pueden decirse que agrava la penalidad la elección de un medio ofensivo que disminuye la posibilidad de defensa de la víctima o le causa un especial sufrimiento" (Fleming, Abel y otro, "Las Penas", Rubinzal Culzoni Editores, Sta. Fe 2009, pag. 380). Entonces las características particulares y la especial naturaleza y gravedad de los delitos atribuidos, evidencian la trascendencia que corresponde otorgarle a los condenados a la hora de efectuar el reproche penal.

No encuentro disminución de su culpabilidad por mérito a su edad, ni escasa educación, pues a la fecha de los hechos eran personas adultas, plenamente formadas y que habían hecho carrera en la policía provincial al amparo del régimen represivo imperante, actuando con pleno uso de sus facultades mentales y libre poder de

decisión.

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000012/2007/T01 (MAG)

Tampoco juega a su favor ninguna condición de "miseria o dificultad para ganarse el sustento propio necesario o de los suyos", ya que como integrantes de la referida fuerza de seguridad, poseían un ingreso suficiente para solventar sus gastos y llevar adelante una subsistencia digna, lo que indica la inexistencia de estímulos externos que lo llevaran a delinquir; es decir que en este aspecto, su ámbito de autodeterminación para motivarse en la norma ha sido absolutamente amplio y en consecuencia debe ser mayor la sanción a recibir. Todos estos elementos jugarán como agravantes.

Al ponderar "la calidad de los motivos que los llevaron a delinquir", todo indica que se relacionaron con una clara voluntad de participar activamente en el terrorismo de Estado impetrado; nótese que no todos los integrantes de las fuerzas de seguridad y fuerzas armadas participaron de la represión ilegal, sino que ha quedado probado a lo largo de muchos juicios realizados, que siempre se trató de un selecto grupo de personas las que tenían participación activa en este tipo de hechos.

Respecto a las condiciones personales de cada uno de los imputados, no se ha evidenciado en la causa motivo ~~suficiente que permita suponer que le impidieran evitar~~

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000012/2007/T01 (MAG)

el delito. Por el contrario, el grado de instrucción, sus circunstancias familiares y sociales, permiten afirmar que reunían todos los requisitos necesarios para motivarse en la norma y adecuar su conducta a las reglas de convivencia, como así también que actuaron con plena conciencia de los resultados.

Finalmente, solo puedo contabilizar como elemento atenuante para el caso del encausado Oscar Farina, la circunstancia de que no registra condenas penales, no así los restantes coimputados, quienes registran tres condenas anteriores por hechos similares.

También ha de valorarse su comportamiento procesal toda vez que no han intentado evadir el accionar de la justicia ni tampoco entorpecer sus investigaciones.

1.- Ingresando al tratamiento de cada uno de los encausados, Silvio Ramón Ferreyra ha resultado ser responsable, como autor mediato, del delito de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencias y amenazas, tormentos doblemente agravados por tratarse de perseguidos políticos en perjuicio de Rubén Luis Carignano, Hugo Rogelio Suppo, Silvia Susana Suppo, Jorge Alberto Destéfani, Graciela María Rabellino y ~~Ricardo Alberto Díaz~~ seis hechos, y por resultar la

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000012/2007/T01 (MAG)

muerte de Rubén Carignano -un hecho-, y violación sexual agravada reiterada en perjuicio de Silvia Suppo -tres hechos- en concurso real (arts. 144 bis inc. 1° y último párrafo, por concurrir las circunstancias del 142 inc. 1°, ambos del CP según ley 14.616, 144 ter segundo y último párrafo del CP según ley 14.616, 122 en relación al 119 inc. 3° del CP según ley 11.179, y 45 y 55 del CP).

Conforme lo expuesto, la sanción a aplicar va desde los 8 años de prisión, que representa la figura de violación sexual agravada, hasta 25 años de prisión por aplicación de las reglas del concurso real (art. 55 del CP), superando la suma de los máximos ampliamente el tope legal permitido -conforme la legislación que se aplica a la fecha de los hechos-.

Debe tenerse en cuenta a los fines de cuantificar la medida de la sanción, la relevante actuación que le cupo a Ferreyra como jefe de la Comisaría cuarta de policía de esta ciudad, donde ocurrieron los hechos que se le atribuyen.

De igual modo debe considerarse la gravedad de los delitos en los que se comprobó su participación, como ~~asimismo la gran cantidad de hechos~~ que se le atribuyen

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000012/2007/T01 (MAG)

en calidad de autor mediato, debiendo aplicarle la pena de dieciseis (16) años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, y accesorias legales (arts. 12 y 19 del Código Penal y 403 del CPPN).

2.- Recordemos que encontramos a Juan Calixto Perizzotti autor responsable del delito de privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de violencias y amenazas y tormentos agravados por tratarse de perseguidos políticos en perjuicio de Silvia Suppo, Jorge Destéfani, Graciela María Rabellino y Ricardo Alberto Díaz -cuatro hechos- y autor mediato del delito de aborto en perjuicio de Silvia Suppo, en concurso real (arts. 144 bis inc. 1° y último párrafo, por concurrir las circunstancias del 142 inc. 1°, ambos del C.P. conforme ley 14.616, 144 ter segundo párrafo del CP conforme ley 14.616, y 45, 85 y 55 del CP).

Al igual que el coencausado Ferreyra, desde el punto de vista de la medida del injusto como de la cuantía de la culpabilidad, hay signos en sentido negativo que indican la necesidad de propiciar un reproche penal que cuantifique en mayor medida la concreta responsabilidad por los hechos probados a su respecto.

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000012/2007/T01 (MAG)

Ello así, en razón de la relevante actuación en la denominada "lucha contra la subversión" que le confería su posición jerárquica y funcional dentro del circuito clandestino de represión ilegal que fue articulado en el ámbito de esta ciudad. También por su intervención en la comisión de delitos tan aberrantes como el aborto forzado cometido en perjuicio de una de las víctimas de esta causa.

En ese contexto y atento a que el marco punitivo previsto para las conductas delictivas que se le reprochan a Perizzotti consisten en cuatro hechos de privación ilegal de la libertad agravada, cuatro hechos de tormentos agravados y un hecho de aborto; teniendo en cuenta que corresponde aplicar las reglas del concurso real (artículo 55 del Código Penal), resulta que la pena mínima del delito más gravoso es de tres años de prisión -correspondiente a los delitos de tormentos agravados y aborto forzado-, en tanto la suma de los máximos supera ampliamente el tope legal de 25 años de prisión permitido, conforme la legislación que se aplica a la fecha de los hechos.

De acuerdo a las pautas valoradas precedentemente y ~~teniendo en cuenta para la cantidad~~ de hechos probados y

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000012/2007/T01 (MAG)

la gravedad de los mismos, se estima justo la aplicación de la pena de catorce (14) años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, y accesorias legales (arts. 12 y 19 del CP y 403 del CPPN).

3.- A María Eva Aebi si bien se le ha reprochado los mismos delitos que al coencausado Perizzotti, ello lo ha sido respecto de una sola víctima -Silvia Susana Suppo-.

No se puede soslayar la actuación que le cupo a cada uno de ellos, derivada de la diferente posición jerárquica que ocupaban dentro de la misma repartición. Recordemos que Perizzotti era jefe de la Guardia de Infantería Reforzada, en tanto Aebi tenía el grado de agente, aunque también es justo decir que ha quedado probado que no era cualquier agente, sino la "mano derecha" de aquél, y que en ese rol participaba activamente en la ejecución de los hechos analizados.

No obstante, como lo adelantara, no se puede merituar de igual modo el grado de participación que cada uno tuvo en los mismos, ya que el ámbito de autodeterminación de Aebi era más limitado que el de aquél.

Por tal motivo, teniendo en cuenta las pautas

~~mencionadas, estimo justo aplicarle la pena de diez (10)~~

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000012/2007/T01 (MAG)

años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, y accesorias legales (arts. 12 y 19 del CP y 403 del CPPN).

4.- Si bien la situación de Oscar Alberto Farina es similar a la de Aebi en cuanto a que se le han atribuido los casi mismos hechos y delitos que aquélla -habiéndolo absuelto por el de tormentos agravados- no se ha evidenciado que haya tenido el mismo grado de participación, ya que el rol de aquélla era de mayor relevancia conforme ha surgido de la prueba rendida en la audiencia de debate. Por otra parte Farina no registra condenas -siendo para el caso un atenuante-.

En definitiva, teniendo en cuenta las pautas antes mencionadas, se le aplicará la pena de ocho (8) años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, y accesorias legales (arts. 12 y 19 del CP y 403 del CPPN).

Noveno: Teniendo en cuenta que Juan Calixto Perizzotti registra cuatro condenas anteriores dictadas por este tribunal -con diferente composición- mediante sentencias N° 43/09 de fecha 22/12/09, en la que se le impuso pena de 22 años de prisión, la N° 30/14 de fecha 06/06/14, en la que se lo condenó a 23 años de prisión, la N° 25/16 de fecha 21/06/16, condenádoselo a prisión ~~perpetua, y finalmente la N° 19/17 de fecha 30/03/17 en~~

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FR0 54000012/2007/T01 (MAG)

la que se lo penó a 20 años de prisión; corresponde en esta instancia unificarlas con la presente con arreglo a lo dispuesto en los arts. 55 y 58 del CP, pues se ha juzgado al mismo condenado por hechos ocurridos con anterioridad a las sentencias referidas.

En definitiva, se trata de un supuesto de concurso real de delitos, que no puede dar lugar a la reincidencia. Sostiene la doctrina que aunque la aplicación de esas reglas se haga sin alterar las declaraciones de los hechos contenidas en los respectivos pronunciamientos, en rigor se trata de una especie de revisión que establece la pena justa, pena que -por lo tanto- debe ser fijada por composición y no por suma (conf. D'Alessio, Andrés José, "Código Penal anotado y comentado", pág. 627).

Entonces, habiendo sido condenado en el presente pronunciamiento a la pena de catorce (14) años de prisión, y registrando el nombrado una condena con la pena de prisión perpetua, es ella indefectiblemente la que debe ser aplicada como resultado de la unificación de penas divisibles a una que no lo es, como la ya señalada.

Por lo tanto corresponde unificar la condena

~~impuesta precedentemente con las antes mencionadas en la~~

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000012/2007/T01 (MAG)

pena única de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua y accesorias legales (arts. 12, 19, 56 y 58 del CP).

En cuanto a María Eva Aebi, registra tres sentencias condenatorias dictadas mediante pronunciamientos N° 43/09 de fecha 22/12/09 a la pena de 19 años de prisión, N° 30/14 de fecha 06/06/14 a la pena de 5 años de prisión, y N° 19/17 de fecha 30/03/17 en el que se la condenó a 12 años de prisión. Entiendo que corresponde proceder a su unificación con la impuesta en la presente sentencia, utilizando las reglas de la composición; conforme a ello resulta justo aplicarle como pena única la de veinticinco (25) años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua y accesorias legales (arts. 55 y 58 del CP).

Finalmente, Ricardo Silvio Ramón Ferreyra registra una condena anterior dictada por este tribunal -con diferente composición- mediante sentencia N° 19/17 de fecha 30/03/17 en la que se le impuso la pena de 16 años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso (arts. 12, 19 del C.P. y 403 del CPPN), por lo que considero justo -por aplicación de las reglas de la composición- unificarla ~~con la presente condena,~~ aplicándole la pena única de

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FR0 54000012/2007/T01 (MAG)

veintidós (22) años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, y accesorias legales (arts. 55 y 58 del CP).

Décimo: Postulo revocar la excarcelación que goza Oscar Alberto Farina y proceder a su detención, ya que se le impone en esta sentencia definitiva -sujeta aún a recursos y, por tanto, no firme- una pena grave y de cumplimiento efectivo de la que se presume puede existir un riesgo procesal que haga incierto su acatamiento. El Dr. David en las causas "Mirosevich" y "Sterz" (CFCP Sala II, reg. 205, 20/03/13 y reg. 1357, 18/09/13, respectivamente), dejó sentado que "el legislador ha optado por reglamentar la libertad del imputado durante el proceso haciendo un corte entre el antes y el después de la sentencia condenatoria, aún si ésta no se encuentra firme" y que "la objetiva diferencia que se produce en la situación procesal de aquél imputado que tiene sentencia condenatoria, aunque no firme, y aquél que no, es una cuestión que no puede ser soslayada por el intérprete".

Es de advertir que no resulta arbitraria la distinción efectuada entre la situación que tenían los imputados como procesados con la que tienen como condenados. Pero cobra vital relevancia en la lógica para

~~la solución postulada considerar que estamos en presencia~~

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000012/2007/T01 (MAG)

del juzgamiento de hechos calificados como crímenes contra la humanidad, es decir, de los más graves que se hayan cometido en nuestra historia, "cuya impunidad acarrea gran alarma social y desprestigia en máxima medida la función tutelar del Estado" (CSJN, "Acosta", 08/05/12, fallos 335:533); no efectivizar aquí la pena sería poner "inmediatamente en riesgo los compromisos de la Nación y, por lo mismo, configura un caso de gravedad institucional" en razón de lo cual "pesa sobre los magistrados un especial deber de cuidado para neutralizar toda posibilidad de fuga (...) en torno de hechos como los que dan origen a estas actuaciones" (dictamen del Procurador General de la Nación en "Ibarra", S.C., I14, L. XLVII).

Si bien he optado en contados fallos anteriores por confirmar las excarcelaciones a condenados con penas de prisión efectiva -durante la espera de su confirmación-, los hechos allí ventilados fueron cometidos hace unos pocos años atrás, en el transcurso de nuestro actual y acentuado régimen democrático, cuyo basamento legal y supra legal resulta ser la Constitución Nacional; difiere ello con el hecho bajo análisis. Vale aquí citar entonces a la Dra. Ledesma cuando dice que "frente a condiciones

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FR0 54000012/2007/T01 (MAG)

diversas que surgen de la imposición o no de un veredicto condenatorio (...) considero que se encuentra justificado un tratamiento heterogéneo de los casos, sin que ello implique mengua alguna al principio bajo examen" ("Ramírez", CFCP Sala III, reg. 688/08, 05/06/08).

Entonces, siendo coherente con mi actuación decisoria, postulo ordenar la inmediata detención de Farina, de acuerdo a como lo he dispuesto en la causa "Góngora", sentencia N° 63/13 del 28 de setiembre de 2016.

Décimo primero: Conforme lo establecido en el artículo 530 del Código Procesal Penal se impondrá a los condenados las costas del juicio y en consecuencia el pago de la tasa de justicia que asciende a la suma de pesos sesenta y nueve con setenta centavos (\$69,70), intimándolos a hacerlo efectivo en el término de cinco (5) días bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento (50%) del referido valor, si no se efectivizare en dicho término (art. 530 del CPPN).

De conformidad con lo prescripto por el artículo 493 del código de rito, se procederá por secretaría a realizar el cómputo de la pena con notificación a las

partes

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FR0 54000012/2007/T01 (MAG)

En lo que respecta a los honorarios profesionales de los Dres. Ignacio Alfonso Garrone, abogado defensor de Oscar Farina, y Lucila Puyol y Guillermo Munné, en representación de la parte querellante, se diferirá su regulación hasta tanto den cumplimiento a lo dispuesto en el art. 2° de la ley 17250.

Décimo segundo: En su alegato final, el Dr. Munné como representante de la querella solicitó que se investigue sobre la responsabilidad de Oscar Natali por los crímenes que sufrió Luciano Almirón, y la actuación del actual agente de tránsito Oviedo, de los agentes policiales Abraham y Luna, del agente de inteligencia Fassi, y del agente de la policía de apellido Aresiato o Aresio. Asimismo que se remita lo declarado por Carlos Borgna respecto de Nicolini, a quien vió con vida en la GIR, para ser incorporado a las actuaciones en que se investiga su homicidio agravado mediante desaparición forzada; la responsabilidad del Director del llamado Hospital "Piloto" para el mes de junio de 1977 y de un joven, posiblemente estudiante de medicina, que ingresaba a la habitación donde estaba internado Hugo Suppo, como también la posible responsabilidad de un médico de ~~apellido Fuentes. La persecución~~ sufrida por Jorge

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FR0 54000012/2007/T01 (MAG)

Colombo como activista del cine club de Rafaela, los crímenes cometidos contra los pequeños productores rurales de la zona de Rafaela, Leber y Kun, la privación de la libertad y tormentos contra miembros de la comisión directiva de la vecinal de barrio "Villa Podio" de Rafaela, y la actuación de las autoridades de la Fiscalía Federal y del Juzgado Federal de Santa Fe por la omisión de los deberes de protección y de seguridad para la testigo Silvia Suppo, luego que ella y Jorge Destéfani formularan denuncia de crímenes de la mayor gravedad contra Italo Amor Falchini, los policías Hoffman, Bravo, Oviedo, y el agente civil de inteligencia Miglietto.

Por otra parte solicita se investigue la actuación del perito calígrafo de la Gendarmería Nacional, con responsabilidad de perito oficial designado por este Tribunal Oral Federal al producir un informe pericial a favor del imputado Oscar Farina, contradiciendo reglas tanto esenciales como elementales de la disciplina, según desarrolla pormenorizadamente en su informe la perita calígrafa María Virginia Buero Pérez.

En consecuencia se deberá remitir al Señor Fiscal General a cargo de la Unidad Fiscal de Derechos Humanos de esta ciudad, copia del presente decisorio y del acta

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000012/2007/T01 (MAG)

de debate, haciéndole saber que se encuentran a su disposición los elementos de convicción que resultaren necesarios para que -en su caso- se inicie la investigación requerida.

Así voto.

Los **Dres. José María Escobar Cello y María Ivon Vella** adhieren por similares argumentos al voto precedente, encontrando una disidencia en cuanto a la efectivización de la detención de Oscar Alberto Farina. En efecto, en primer lugar debemos señalar que ninguna de las partes acusadoras lo solicitaron y, por ende, tampoco dieron cuenta de cuáles son las circunstancias concretas de riesgo procesal que ameritan modificar el estado de libertad del que goza el nombrado, el cual debe ser mantenido hasta tanto cobre firmeza este fallo condenatorio.

En tal sentido el estado de inocencia se mantiene inalterable hasta que se agoten todas las vías recursivas posibles y la sentencia condenatoria tenga autoridad de cosa juzgada, salvaguardando las garantías consagradas por la Constitución Nacional y los tratados internacionales a ella incorporados.

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FR0 54000012/2007/T01 (MAG)

En segundo término -y como consecuencia de lo anterior-, estimamos que solamente puede variar el estado de libertad de Farina por la existencia cierta de riesgo procesal, que se traduce en la posibilidad de peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación.

Teniendo en cuenta el estadio procesal en el que nos encontramos, habiendo concluido el juicio oral y público con el dictado de la sentencia, debemos descartar de plano la posibilidad de entorpecimiento de la investigación, toda vez que ésta ha concluido.

En cuanto al peligro de fuga, no se advierte que hayan variado las circunstancias procesales por las cuales el mismo fuera oportunamente excarcelado. Por el contrario, hay que resaltar que a lo largo de todo el proceso el encausado permaneció en estado de libertad y sin embargo estuvo a derecho en todo momento, compareciendo a todas las requisitorias y audiencias que se le formularon hasta la finalización del juicio.

Por otra parte, la imposición de una condena -no firme- de efectivo cumplimiento no implica per se la existencia de un riesgo procesal como el peligro de fuga, ya que ello debe evaluarse atendiendo además a otras ~~circunstancias propias de la conducta asumida~~ por el

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000012/2007/T01 (MAG)

encausado durante el curso del proceso, de modo que permita discernir adecuadamente la necesidad de disponer una medida cautelar de naturaleza personal y si esta abastece a la exigencia de proporcionalidad que el carácter excepcional reclama.

Como señaláramos, en el caso de autos la conducta procesal asumida por Oscar Farina puede caracterizarse como de estricta sujeción al proceso, presentándose cada vez que fue requerido, incluyendo como se dijo durante la sustanciación de la audiencia de debate.

Es así que no advertimos la existencia de riesgo procesal alguno que amerite revocar el beneficio oportunamente otorgado.

Así votamos.

Con lo que quedó formulado el acuerdo que motivó la presente, y fundada la sentencia cuya parte resolutive obra a fs 2891/2894 de estos autos.

Fecha de firma: 16/10/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#23240231#218994741#20181016172832785